



16032/2020 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX Y OTROS s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842, INFRACCION ART. 145 TER - CONFORME ART 26. LEY 26.842, HOMICIDIO AGRAVADO (ART.80 INC.7), HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS PERSONAS y HOMICIDIO A MUJER PERPETRAD POR UN HOMBRE Y MEDIARE VIOLENCIA DE GENERO

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 2268

En la ciudad de Mendoza, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, los miembros de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta Ciudad, el Dr. Héctor Fabián Cortés, Presidente, el Dr. Roberto Julio Naciff y el Dr. Pablo Gabriel Salinas, con la asistencia de la secretaria doctora Ana Paula Zavattieri, emiten los fundamentos de la sentencia recaída en los autos **N° 16032/2020** caratulados ***“XXXXX y otros S/ Infracción art. 145 bis -conforme Ley 26.842, Infracción art. 145 ter- conforme art 26. Ley 26.842, Homicidio Agravado (art.80 inc.7), Homicidio Agravado p/ el conc. de dos o más personas y Homicidio a mujer perpetrado por un hombre y mediare violencia de genero”***, seguidos a instancia del Ministerio Público Fiscal contra: **1) XXXXX**, argentina, nacida en Mendoza el 1 de junio de 1972, DNI XXXXX, hija de XXXXX y XXXXX, en concubinato, criadora de animales y comerciante, alfabeta, con último domicilio en calle XXXXX casi XXXXX, XXXXX, San Martín, Mendoza, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV Ezeiza; **2) XXXXX**, peruana, nacida en Trujillo el 21 de agosto de 1991, Pasaporte Peruano N° XXXXX, hija de XXXXX y XXXXX, soltera, desocupada, alfabeta, con último domicilio en calle XXXXX N° 1711 de San XXXXX, Guaymallén, Mendoza, actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV Ezeiza; **3) XXXXX**, argentino, nacido en Mendoza el 21 de enero de 1985, DNI XXXXX, hijo de XXXXX y XXXXX, en concubinato, desocupado, alfabeto, con último domicilio en calle XXXXX casi XXXXX, XXXXX, San Martín, Mendoza y **4) XXXXX**,



argentino, nacido en Mendoza el 28 de febrero de 1981, DNI XXXXX, hijo de XXXXX y XXXXX, soltero, plomero y gasista, alfabeto, con último domicilio en XXXXX y XXXXX de Las Heras, Mendoza y/o XXXXX N° 135 de Las Heras, Mendoza, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal VI de Cuyo.

Después de oídas las partes, la Fiscal General Dra. María Gloria André; la Defensora Oficial Dra. Duranti y la Defensora Oficial Coadyuvante Dra. Cecilia Alfano, en representación de todos los encartados, y finalmente los imputados, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

Primera: ¿Está probado el hecho incriminado, la autoría y responsabilidad que se le atribuye a los imputados?

Segunda: En su caso, ¿cuál es la calificación legal que corresponde y la pena a aplicarse?

Tercera: Decomiso - Costas.

Sobre la primera cuestión planteada el señor Juez de Cámara Doctor Héctor Fabián Cortés, dijo:

I. Que en primer lugar se van a describir los hechos según el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1670.

La presente causa se originó en virtud de la denuncia formulada a la Línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (Formulario N° 31029) en fecha 14 de diciembre del año 2020, por una persona cuya identidad se reservó oportunamente, a fin de salvaguardar su integridad física.

En dicha oportunidad, la denunciante dio cuenta de que una persona de identidad trans conocida como “XXXXX” (quien figuraría en su documento como XXXXX), de aproximadamente 45 años, domiciliada en XXXXX N° 1711 de San XXXXX, Guaymallén, explotaba sexualmente a aproximadamente treinta personas, entre las que se encontraban personas trans y también menores de edad.





Además, refirió que la denunciada conducía un vehículo Volkswagen UP Blanco y tenía una computadora que contenía cargados los datos de cada una de las personas explotadas. Respecto del lugar, aclaró que la vivienda tenía rejas color negro y los marcos de la puerta de entrada pintados fluor.

Asimismo, indicó que cuando las mujeres explotadas salían a trabajar, eran vigiladas desde la terraza del domicilio mencionado precedentemente y que cuando alguna de las jóvenes quería dejar de trabajar en el lugar, era amenazada. Al respecto, señaló que trabajó allí hasta aproximadamente dos meses antes de efectuar la denuncia, que luego pudo escapar, pero que continuó recibiendo amenazas y siendo perseguida.

Agregó que el lugar denunciado funcionaba las veinticuatro horas del día, todos los días de la semana, que algunas mujeres entraban y salían y otras residían en el lugar, que les descontaban por alquiler y por comida, que les cobraban multas, las golpeaban y les retenían el IFE y los planes sociales.

Finalmente manifestó que **XXXXX** estuvo detenida, pero cuando recuperó la libertad, hace aproximadamente cinco años, retomó la explotación sexual en el domicilio denunciado. Añadió que la policía no hacía nada y que creía que había connivencia.

Recibida la denuncia por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Mendoza" de Gendarmería Nacional y previa comunicación con el Tribunal entonces interviniente, se llevaron a cabo tareas de prevención logrando individualizar correctamente a la persona denunciada. Se supo que efectivamente registraba domicilio en calle XXXXX N° 1711 de San XXXXX Guaymallén y poseía un vehículo Volkswagen modelo High UP 1.0 dominio XXXXX. Asimismo, se determinó que la denunciada contaba con dos líneas de telefonía celular Nro. XXXXX y XXXXX.



Constituida la prevención en el domicilio indicado, se corroboró la existencia de la vivienda, la cual coincidía con la descripción aportada por la denunciante.

Se observó en el lugar, el permanente ingreso y egreso de personas, como así también se corroboró que efectivamente había una terraza, desde donde eran vigiladas las trabajadoras sexuales que prestaban servicios en la zona.

En fecha 16 de diciembre del mismo año, la denunciante se comunicó nuevamente a la Línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (Formulario N° 31089) a fin de ampliar la denuncia formulada.

En esta oportunidad manifestó que “XXXXX” se había enterado de la denuncia y se encontraba amenazándola, que tenía miedo y que deseaba irse de la Provincia por seguridad. Además, explicó que la denunciada le mandaba gente para convencerla de hablar con ella, con el objeto de *“hacerle grabar un video en el que se desdiga de lo denunciado anteriormente”*.

Se ordenó la intervención de una serie de abonados telefónicos y se decretaron medidas para resguardar su integridad psico-física (realización de rondines, abordaje del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata Acompañamiento a Víctimas).

Así Gendarmería Nacional continuó con las tareas investigativas observando en diferentes días y horarios movimientos en el lugar denunciado, donde se encontraban mujeres trans ofreciendo servicios sexuales, los cuales se concretarían en los vehículos de los clientes y/o en el domicilio denunciado.

En fecha 29 de diciembre de 2020, se ordenó la prórroga de la intervención telefónica del abonado utilizado por XXXXX y, con posterioridad, la intervención de dos nuevos abonados.





Asimismo, se observó el arribo de **XXXXX** al departamento investigado, conduciendo su vehículo Volkswagen, modelo HIGH UP MPI, dominio colocado XXXXX. Además, principalmente en horario nocturno, se vio a la nombrada arribar al domicilio acompañada de su pareja, **XXXXX**, quien a su vez fue observado realizando intercambios presuntamente de dinero con clientes que acudían al lugar.

Asimismo, se pudo determinar que una persona conocida como "**XXXXX**" (**XXXXX**), quien figuraba en sus redes sociales como "**XXXXX**", era la mano derecha de **XXXXX**, encargada de mantener "el orden" dentro de la organización y de disponer la toma de represalias contra trabajadoras sexuales.

El día 18 de febrero del 2021 se recibió una nueva denuncia a la Línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, vinculada a los hechos investigados (Formulario N° 32436).

En dicha oportunidad, una persona que solicitó no brindar sus datos personales indicó que una mujer trans conocida como **XXXXX** explotaba sexualmente a otras chicas trans en la zona de XXXXX e XXXXX. Agregó que, si las mujeres no le pagaban por estar en la vía pública, XXXXX enviaba a otras que trabajaban para ella a golpearlas. Asimismo, indicó que la denunciada se había "*apropiado*" de un hotel en Mendoza donde se realizan los "*pases*", el cual se encontraba sobre XXXXX.

En fecha 19 de febrero, debido a que del resultado de las escuchas del abonado utilizado por **XXXXX** se advertían maniobras compatibles con el delito de trata de personas, se solicitó la escucha directa de la línea XXXXX, a lo que el juez interviniente hizo lugar.

Con posterioridad, se acumularon a la presente los autos N° FMZ 890/2021 los cuales se originaron a su vez por una nueva denuncia formulada a la Línea 145 (Formulario 32118). En dicha oportunidad la persona denunciante manifestó que "**XXXXX**" explotaba sexualmente a mujeres en la zona roja de la Cuarta Sección de la



Ciudad de Mendoza (calles XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, entre otras aledañas) obligándolas a ejercer la prostitución en un hotel de su propiedad.

En fecha 24 de febrero del 2021, se llevó a cabo el allanamiento del departamento sito en calle XXXXX N° 1711 de Guaymallén, Mendoza y de la finca propiedad de XXXXX, identificada como XXXXX/XXXXX, ubicada en calle XXXXX, entre XXXXX y XXXXX, San Martín, Mendoza.

A las 22:50 horas se allanó el domicilio hallando en su interior a **XXXXX** y **XXXXX** junto a tres mujeres que presuntamente prestaban servicios sexuales en el lugar.

Asimismo, había dos clientes, uno de ellos de dieciséis años.

Del registro efectuado a **XXXXX** se encontró, en su cartera, un teléfono celular marca Samsung color negro, modelo S10PLUS-IMEI 358815/10/58/7159/3 con un chip de la empresa Claro y dinero en diferentes denominaciones arrojando un total de sesenta y ocho mil doscientos veinte pesos (35 billetes de \$1000, 52 billetes de \$500, 26 billetes de \$200, 29 billetes de \$100, 2 billetes de \$20 y 8 billetes de \$10).

Por su parte, entre las pertenencias de **XXXXX** se encontró un celular marca Samsung, modelo SMJ700M-ID A3LSNJ700M con chip de la empresa Claro, una tarjeta de memoria Scandisk Ultra Plus de 32GB y cuatro mil noventa pesos (1 billete de \$1000, 5 billetes de \$500, 5 billetes de \$100, 1 billete de \$50 y 2 billetes de \$20).

En la cocina comedor se hallaron nueve teléfonos celulares -detallados en el acta correspondiente- un envoltorio de papel glasé conteniendo 0,4 gramos de cocaína; siete bolsas conteniendo sobres de gel lubricante íntimo y seis cajas de preservativos al por mayor. También se encontraron blísteres con medicamentos varios, sin receta médica, junto con cortes de papel glasé similares al hallado con la sustancia estupefaciente.





Cuando la prevención ingresó al inmueble, los dormitorios identificados como 1 y 2 se encontraban ocupados cada uno por un cliente acompañado por cada víctima.

En el piso del dormitorio 1 se halló un envoltorio de profiláctico abierto.

Observó el personal actuante, que, si bien en el tercer dormitorio no se encontraron elementos de interés para la causa, estaba acondicionado de la misma manera que las otras dos piezas colindantes, es decir, contaba únicamente con una cama, una mesa de luz y un sillón.

Casi simultáneamente, a las 00:15 hs. del día 25 de febrero del 2021, se concretó el allanamiento de la finca XXXXX/XXXXX, ubicada en Calle XXXXX de XXXXX, San Martín, donde se detuvo a XXXXX y se secuestró su teléfono celular marca Samsung, modelo SM-G9650, una notebook marca "ASUS", una computadora de escritorio ALL IN ONE, marca "ACER" y otros elementos de interés para la presente. Asimismo, del registro del exterior del inmueble se hallaron dos armas de fuego (escopetas) que estaban cargadas, sin seguro, listas para ser utilizadas.

El 01 de marzo de 2021 compareció espontáneamente a Tribunales Federales una de las testigos de identidad reservada, la denunciante de autos, quien manifestó una serie de hechos vinculados a la investigación llevada adelante.

El 9 de marzo del mismo año, el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por del Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación remitió el informe correspondiente a los abordajes llevados a cabo el día del allanamiento en el Departamento de XXXXX N° 1711. De allí surge que el día de la medida se mantuvieron entrevistas privadas con las tres víctimas que se encontraban en el lugar, a fin de determinar en qué situación se hallaban.



Por otro lado, en fecha 24 de marzo del 2021, se recibió una denuncia a la Línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata por parte de una persona que se identificó como XXXXX (víctima del delito de trata de personas investigado en autos). Refirió que ese mismo día, entre las 03:00 y las 04:00, se encontraba en la vía pública cuando una persona le pegó un tiro en el cuello que se deslizó por la tráquea. Agregó que estuvo en observación pero que los médicos decidieron no operarla y que por tales hechos intervino oportunamente la “Fiscalía 25”.

Además, refirió que una semana antes, había recibido una llamada telefónica de XXXXX amenazándola de muerte y le decía *“Tenés los días contados HDP, te voy a buscar hasta por debajo de las piedras”*.

Agregó que la persona que le disparó, en forma coincidente con lo manifestado por XXXXX, le habría indicado *“tenés los días contados”*.

En relación a los llamados que recibiera antes y después del disparo, precisó que una semana antes había recibido un llamado de XXXXX y tres días antes de declarar (presuntamente el 24 de marzo), uno de XXXXX en el que le manifestaba que si bien estaba presa, de una u otra forma iba a seguir estando afuera, que tenía los días contados y que no hiciera boludeces.

En virtud de los hechos expuestos, el Juzgado solicitó a Gendarmería Nacional que se avocara a su investigación (Legajo de Investigación 1, acumulado con posterioridad a la presente). La fuerza interviniente corroboró la existencia del lugar del hecho y la presencia de cámaras de seguridad privada correspondientes a la empresa *“Tresmayinos”*.

La prevención obtuvo copias de las grabaciones de las cámaras referidas correspondientes al día 24 de marzo del 2021, en





horas de la madrugada. De ese registro se obtuvieron imágenes que correspondían al día y hora de los hechos denunciados, pudiendo observarse con claridad el momento en el que XXXXX recibió el disparo denunciado.

Por otro lado, con el avance de la investigación, se logró determinar que en calle XXXXX N° 2050 de la Ciudad de Mendoza, existía una casa que funcionaba como pensión, a cargo de XXXXX. Uno de los inquilinos era XXXXX. Obtenidas imágenes de esta persona, la prevención llegó a la conclusión de que, efectivamente, el sujeto observado en las filmaciones del día del hecho investigado coincidía con las imágenes obtenidas de XXXXX. Concluyeron por tanto que era quien había disparado contra XXXXX el día 24 de marzo del 2021.

Como consecuencia de lo expuesto y luego de realizar una amplia investigación, se ordenó el allanamiento del domicilio de calle XXXXX N° 2050 de la Ciudad de Mendoza. Como resultado de la medida se dispuso la detención e imputación de XXXXX y la imputación de XXXXX e XXXXX por los hechos de los cuales resultó víctima XXXXX, acumulándose ambas actuaciones.

II. Iniciada la audiencia de debate y consultados los imputados respecto de sus intenciones de declarar en lo que respecta a los hechos que se les imputa, **todos** manifestaron su intención de abstenerse, en esa ocasión, de declarar.

Seguidamente se inició la producción de la prueba, comenzando por la recepción de la **prueba testimonial**.

En primer término, declaró la **Cabo 1° Mariel Gareca de Gendarmería Nacional UNIPROJUD**, quien estuvo a cargo y participó de la primera parte de la investigación y las tareas de campo realizadas en el domicilio de calle XXXXX. Asimismo, tuvo participación en las escuchas telefónicas. Parte de su declaración se recibió el día 07/11/2022, la que culminó, por razones de tiempo, el día 14/11/2022



En segundo lugar, el **1° Alférez Raúl Armando Arismende de Gendarmería Nacional UNIPROJUD**, oficial a cargo durante la investigación, encargado de elevar los informes que sus compañeros confeccionaban.

En tercer lugar, declaró el **Cabo 1° Jesús Rodríguez** quien se desempeñaba al momento de los hechos como personal de **Gendarmería Nacional UNIPROJUD**. Participó del allanamiento de la finca y también se desempeñó como secretario en la investigación del hecho correspondiente al 24 de marzo del 2021.

En cuarto lugar, declaró el **Sub-Alférez Cristian Ezequiel Pérez de Gendarmería Nacional UNIPROJUD**, quien estuvo a cargo de la investigación de a partir de que la Cabo Gareca entró de licencia. Asimismo, participó de las escuchas y del allanamiento del domicilio de calle XXXXX.

En quinto lugar, declaró **Sr. XXXXX**, testigo de actuación del allanamiento de domicilio de la calle XXXXX.

En sexto lugar, declaró el **Cabo Diego Néstor Medina de Gendarmería Nacional UNIPROJUD**, quien participó del allanamiento del domicilio sito en calle XXXXX.

En séptimo lugar, declaró la **Sargento Stella Maris de Gendarmería Nacional UNIPROJUD** quien también participó del allanamiento del domicilio de calle XXXXX.

En octavo lugar, declaró el **Cabo 1° Pedro Norberto González de Gendarmería Nacional UNIPROJUD** quien, no solo participó del allanamiento del domicilio ubicado en calle XXXXX, sino que también realizó junto a Gareca las tareas de campo y vigilancias previas.

En noveno lugar, declaró la **Colaboradora Técnica Ludmila Julieta Morán, del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata**, quien fue parte de la entrevista realizada a la denunciante





XXXXX en diciembre del 2020 y de la asistencia de urgencia brindada a la víctima XXXXX en marzo del 2021, luego de recibir el disparo.

En décimo lugar, declaró el **Auxiliar Mauricio Nieto Norberto de la Comisaría 31 de la Policía de Mendoza**, quien participó del procedimiento que se llevó a cabo el día 24/03/2021 como consecuencia del disparo recibido por XXXXX

En undécimo lugar, declaró **XXXXX Ezequiel Álvarez**, quien se personal del **Servicio Penitenciario Federal** que era, al momento de los hechos, **Jefe de Seguridad de la Unidad 32**.

En duodécimo lugar, declaró **XXXXX**, testigo de actuación del allanamiento en la finca, domicilio de **XXXXX y XXXXX**.

En décimo tercer lugar, declaró la **Licenciada en Psicología María Mercedes Pinedo del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata**, quien participó de la Cámara Gesell efectuada a XXXXX

En décimo cuarto lugar, declaró la **Licenciada en Psicología Silvina Gallisa del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata**, quien realizó, junto a Morán, la entrevista de diciembre del 2020 a XXXXX.

En décimo quinto lugar, declaró la **Licenciada en Psicología María de las Mercedes Goñi del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata**, quien participó del allanamiento llevado a cabo en el domicilio sito en XXXXX, encargándose de las entrevistas de las víctimas presentes en el lugar.

En décimo sexto lugar, declaró **XXXXX, documentalista**, testigo de la defensa de XXXXX, como consecuencia del documental que hizo sobre ella.

En décimo séptimo lugar, declaró **XXXXX**, quien, si bien actualmente se encuentra retirado de la fuerza, al momento de los



hechos se desempeñaba en **Gendarmería Nacional UNIPROJUD**. Participó de la investigación correspondiente al disparo recibido por XXXXX

En décimo octavo lugar, declaró **XXXXX**, como presunta víctima y denunciante en la presente causa.

Por último, declararon **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, testigos ofrecidos por la Defensa.

III. Finalizada la recepción de la prueba testimonial la Defensa hizo saber la intención de prestar declaración indagatorias de sus defendidas **XXXXX e XXXXX**, quienes fueron oídas por este Tribunal.

En primer lugar fue **XXXXX**, quien expuso y constestó preguntas de las partes y dijo: que es extranjera y que no recibe ningún tipo de ayuda. Dijo que conoció a **XXXXX** en febrero del 2018, y que cuando en el año 2020 le otorgan el arresto domiciliario en otra causa **XXXXX** le ofreció un domicilio, que funcionaba como refugio, y además se hizo cargo de su domiciliaria como tutora.

Relató que, en esa época, como consecuencia de la pandemia, **XXXXX** no la podía mantener económicamente, por lo que decidió violar su arresto domiciliario para comenzar a trabajar en la prostitución y así poder ayudar económicamente.

Sin embargo, como consecuencia de la cuarentena, no había mucho trabajo, por lo que decidió alquilar las habitaciones del domicilio para que las chicas que se prostituían realizaran allí sus servicios, así poder tener otro tipo de ingresos. Contó que, si bien al principio **XXXXX** no estaba de acuerdo con la idea y se enojó mucho, luego accedió y decidieron seguir alquilando las habitaciones, pero no todos los días ni a todas las personas. Más allá de ello se hizo cargo de que fue su iniciativa.

Continuó diciendo que una vez que se flexibilizó la cuarentena se le ocurrió junto con sus compañeras, comprar alcohol o





cigarrillos para revender a los clientes, sobre lo cual también tenía conocimiento **XXXXX**. Dijo que no sabía que les iba a traer consecuencias.

En el último tiempo **XXXXX** no iba tanto al departamento y le dio la llave a ella porque confiaba. Dijo que empezaron a tener conflictos con otras personas, porque sabían que **XXXXX** ya no estaba. Por ello, le pidió que fuera al departamento para defenderlas, porque la gente le tiene miedo por su forma de ser. Allí fue cuando decidieron hacer una agrupación, por la que se juntaban una vez al mes y en la que armaron un grupo de Whatsapp. Manifestó que por ello hay videos intentando limpiar la imagen de **XXXXX**, porque no quería tener problemas por las denuncias que había tenido en el año 2013.

Respecto de esto último, y a pedido de la declarante, se le pasa un video oportunamente aportado por la Defensa, identificado como 8739 de fecha 12/05/2022, correspondiente a **XXXXX**. Refirió que **XXXXX** había sido partícipe de las denuncias hechas en el año 2013 contra **XXXXX**. Dijo que también había videos en su celular, que fuera explotado por Gendarmería.

Respecto de **XXXXX**, manifestó que no la conoce, que nunca la vio y que jamás estuvo en el departamento. Agregó que la mencionada durante su declaración dijo que “logró escapar”, pero que luego dijo que se prostituía de manera independiente.

Manifiesta que no entiende como les pueden imputar el delito de trata, que no había personas secuestradas, que no habían armas, que el departamento estaba abierto y con ventanales que daban para afuera porque no tenían nada que ocultar, y que en las declaraciones recibidas durante la audiencia hay contradicciones. De lo único que se hace cargo es de que alquilaba habitaciones por la pandemia.

En cuanto al allanamiento dijo que estaban sus productos de Natura, las bebidas y la comida que ella vendía. Dijo que, tanto a ella como a **XXXXX**, las separaron de las víctimas, por ello no entiende



como XXXXX dijo que **XXXXX** le metió droga y una tarjeta. Además, Gendarmería no encontró nada de lo iba a buscar.

En cuanto al grupo de Whatsapp dijo que subían cosas para que los proxenetas se enteraran y les avisaban cuando les cobraban plaza, que por eso dicen eso en una escucha.

Se refirió también al video donde se la ve pegándole a una chica trans. Dijo que le pegó porque estaba enojada, porque le estaba llevando problemas a su casa y que se hace cargo de ello, que concretamente le había robado a un taxista y ello le podía traer problema a su domicilio y con XXXXX. Agregó que en la noche se manejan diferente, siempre están precavidas para tratar de sobrevivir, y que usaban el nombre de **XXXXX** porque los verdaderos proxenetas le tenían miedo.

Respecto de las llamadas realizadas desde la Unidad 32, dijo que se les permite registrar un solo número, aunque hagan más llamadas. Que es por eso que no está registrado el número de XXXXX. Dijo que ella le llamó a la víctima para decirle que denuncie a la persona que le pegó el tiro y que **XXXXX**, nunca habló con ella.

Refirió que **XXXXX** es como una madre para ella, que la acompañó en su transición, que la aconsejó y que la apoyó. Que a los travestis no les queda otra opción que prostituirse, lo cual es un trabajo muy inestable.

Dijo que nunca obligó a nadie a prostituirse ni les cobró plaza, que nunca vendió cocaína ni tuvo armas y que si alquilaba habitaciones. Agregó que solo se ha defendido de la gente que le llevaba problemas.

En instancias de responder preguntas de la Fiscalía, lo que fue aceptado por la declarante, se refirió a XXXXX, explicó que, contó que el día del allanamiento le pasaron solamente a XXXXX el número de teléfono de su novio, XXXXX, del Dr. Jaime Alba y de la hermana de **XXXXX**. Que durante una comunicación telefónicamente con su pareja,





le cuenta que XXXXX le había dicho que le habían pegado, entonces le llamó para decirle que hiciera la denuncia.

Agregó que en la llamada que le hizo a XXXXX el 25/03/2021 le contó que dos tipos le habían disparado, pero que no le dijo quien, y que ella venía hablando con la víctima desde el 16/03/2021 porque su pareja le venía pegando.

Manifestó que XXXXX vivía con ella, que la ayudaba con las compras y que se prostituían las dos. Que con ello y el alquiler de las habitaciones solventaban los gastos, que no pagaban alquiler a nadie y que XXXXX solo ponía plata para lo que quería comer. Dijo que ella era la que establecía cuanto había que pagar porque estaba a cargo del departamento porque **XXXXX**, que vivía en su Finca en San Martín, le dio la llave.

Por último, prestó declaración indagatoria **XXXXX**, a fin de que declare haciéndolo respondiente preguntas de la Defensa, a fin de dar un orden a sus dichos.

En primer lugar, en referencia al departamento de la calle XXXXX, contó que ella salió en libertad en el año 2006, tras haber estado detenida 20 años.

Dijo que en ese entonces, momento en el que se encontraba en situación de calle y prostitución y que se tuvo que defender de muchas personas, accedió al departamento por otras chicas que ya vivían ahí y que le alquilaban el departamento a un tal XXXXX.

Relató que luego descubrieron que el departamento no era de XXXXX, que lo había usurpado y lo usufructuaba. Por ello le pidió que les bajara el alquiler, y ante la negativa, le dijo que ellas se iban a quedar.

Dijo que ella se encargaba de los arreglos del departamento, con la ayuda de las chicas que quisieran colaborar. Que al momento de los hechos el lugar necesitaba reparaciones especiales, por eso había contactado a XXXXX que estaba trabajando en la Finca de San Martín.



Que fue a hacerle un presupuesto y que cuando se juntaron para ver como lo iban a pagar fue cuando cayó presa. Ella no tenía el dinero para costearlo entonces las chicas que vivían en el departamento iban a colaborar. Agregó que, en febrero del 2021, fecha de los hechos, vivían allí XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y que habían otras que iban y venían, mientras que de manera permanente solo estaba **XXXXX** y XXXXX.

El departamento, dijo, tenía tres habitaciones, dos en uso y una en desuso. En esa última habitación en un momento había camas chicas o grandes, que les donaron y que luego un herrero les hizo cuchetas y una cama grande. Relató que al momento de los hechos había una cama grande en cada una de las habitaciones en uso y una cama grande y cuchetas desarmadas en la habitación en desuso. Que el departamento de día funcionaba como un hogar y que en la noche utilizaban esos dormitorios para entrar con sus servicios sexuales.

En cuanto a la Finca de San Martín, dijo que vivía allí desde el 2018 aproximadamente, por lo que cada vez estaba menos en el departamento, que solo las visitaba para que no se desanimaran y para que no se descontrolaran, ya que su imagen delante de ellas era firme. Dijo que se empezó a retirar y a dedicarse a la crianza de animales.

Al momento del allanamiento, en la Finca, se encontraba su mamá y **XXXXX**, quien llevaba cuatro meses en condicional. Contó que lo conoce desde el 09/11/2013 y que cuando salió en libertad también salió **XXXXX** con domiciliaria, y no podía haber dos personas imputadas en un mismo domicilio. Por ello va **XXXXX** al departamento y **XXXXX** a la Finca, los dos bajo su tutela.

Dijo que **XXXXX** aprendía y trabajaba en la Finca, que se encargaba de los animales y de los cultivos, lo mismo que hacía ella. Contó que tenían caballos, chanchos, peros dogos, caniches, faisanes, pavos, gallinas, aves ornamentales y de jaula, cisnes negros y blancos, ciervos y carpinchos.





Manifestó que visitaba el departamento regularmente, 2 o 3 veces por semana y que se quedaba hasta la noche para vender comida, alcohol en la ruta, cigarrillos, preservativos que le otorgaba el gobierno, todo ello por la pandemia. Agregó que en su casa no había preservativos, que es mentira que allí habían.

En cuanto al cobro de plaza, dijo que no cobraba plaza y que quiere que aparezcan las supuestas víctimas y las actas de sus ingresos a los hospitales cuando supuestamente les pegaba. En lo referido a XXXXX, dijo que ni **XXXXX** ni **XXXXX** la conocen. Y que le resto de las denunciadas nunca corrieron peligro por eso es que no quisieron protección cuando denunciaron.

Respecto de las reuniones que hacían una vez al mes los primeros de mes, dijo que comenzó en el año 2017 con festejo de su cumpleaños. Que decidieron juntarse una vez al mes para buscar soluciones y hablar de sus problemas, y que a veces hacían círculos de dinero. Era diversa la cantidad de personas que asistían, podían ser treinta o diez, y que se hacía de todas maneras siempre a la misma hora y día, y que en invierno se hacían en el departamento y en el verano en algún parque. Dijo que ello ocurre porque las mujeres trans y las prostitutas en general son trabajadora golondrinas, y se mudan de provincia porque los clientes se aburren. Por último, dijo que no había obligación de asistir.

Preguntada por las multas, dijo que utilizaban esa expresión porque le hacían burla que quedo de cuando fue presa en el 2013, porque en la causa decían que ella cobraba multa, entonces la jodían con eso y ella había bromas al respecto.

Al contestar por el cuaderno Gloria que fue secuestrado en el departamento, dijo que era de **XXXXX** donde llevaba la contabilidad de los productos que vendía, de Natura, comida, bebidas, preservativos, etc..

Preguntada por las cirugías dijo que las que se operaban se lo pagaban, y que ella solamente ayudó a XXXXX a pagar la mitad de



su cirugía porque no tenía la totalidad por la enfermedad de la madre. Asimismo, mencionó a dos chicas que también ayudó a pagarles la cirugía. Agregó que a veces juntaban en las reuniones.

En cuanto al Clan XXXXX, el grupo de Whatsapp, dijo que había un grupo en el que no estaba, que ellas estaban XXXXXs de lo que hacían y de lo que habían logrado, como sacar a los proxenetas y a la gente que vendía droga. Dijo que las chicas se agrupaban y que hacían creer que eran un ejército y usaban su nombre como cabeza de ese ejército. Agregó que XXXXX y su gente trataron de tirar todo al piso.

Hablo de las movilizaciones para rastrillar la zona. Dijo que cuando obtuvo su libertad y las chicas empezaron a tener problemas ella les dijo que usaran su nombre, porque ella era repelente para las ratas. Ella en los audios les decía que se protegieran y lucharan, que se agruparan y defendieran lo que ella había logrado.

Por último, se rehusó a contestar preguntas de la Fiscalía, y dijo que se pueden remitir a sus declaraciones en la instrucción.

En cuanto al causante **XXXXX**, declaró durante la instrucción obrando su declaración a fs. 1524 del Sistema Lex100.

Dijo que fue él quien disparó a XXXXX, pero que nunca la quiso matar. Contó que el día de los hechos fue a donde estaba la víctima para comprarle “merca”, que le compró y se fue a buscar un kiosco. Que luego volvió a la esquina de XXXXX y XXXXX, le quiso comprar y le pidió que le fiara, a lo que ella le contestó que no, que era re cargoso y que le iba a mandar al marido. Ante ello el encartado refirió que sacó el arma solo para asustarla pero que le disparó, que fue un accidente, que no le quiso hacer nada y que tenía mucho cargo de conciencia por lo que pasó.

Manifestó que nadie lo mandó, que no conoce a **XXXXX** ni a la otra persona que se nombra.

Agregó que después del hecho se fue a la pensión donde se encontraba viviendo y que al otro día fue a la casa de sus padres y les





comentó lo que había pasado. Expresó que no paraba de consumir cocaína por lo que lo internaron en un centro de rehabilitación, lugar donde fue detenido.

IV.- Posteriormente, y con conformidad de las partes, se incorporó por lectura la **prueba instrumental**, a saber: Denuncia Formulario N° 31029 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (1/2); Informe XB-1000/29, elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs.3/6); Denuncia Formulario N° 31089 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de fecha 14/12/2020 (fs.8); Acta de fecha 17/12/2022 E.XXXXXG (fs. 22/23); Constancias de fs.33 y 34; Preventivos N° XB 0-1035/01 y XB 0-1030/01, elevados por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs. 38/41 y 42/65 respectivamente); Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs.75/77 y vta.); Preventivo N° XB 0-1035/02, elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs.80 /88 vta.); Preventivo N° XB 0-1035/03, elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs.97/100); Preventivo N° XB 11020/02, elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs.103/104); Constancia de fs. 113; Denuncia Formulario N° 32436 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs.115/116); Autos acumulados N° FMZ 890/2021 originado a raíz de la denuncia Formulario N° 32118/21 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el



Delito de Trata de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 119/132); Preventivo N° XB 0-1023, N° XB 1-1023/04 y N° XB 1-1020/05, elevados por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs.137/150); Constancia de fecha 2 de marzo de 2021 (fs. 187) Sumario N° XB 1-1013/05 labrado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs.178/226); Acta de fecha 17/3/2021 persona identificada como XXXXX (fs.257/260); Preventivo N° XB 1-1020/05 elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional. (Fs. 266/268); Preventivo N° XB 1-1020/06, elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional. (Fs. 283/284); Informes del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (referidos a los allanamientos) (fs.295/301 y 380/388); Ampliación de declaración indagatoria de XXXXX (fs.408, 1220/1221); Sentencia N° 7.507 del Tribunal Colegiado de la Provincia de Mendoza (fs. 434); Acta de Sra. A de fecha 29/3/2021 (fs.446); Preventivos XB 1-1020/10, elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs.491/494); Preventivos XB 11020/11, elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional, junto con Actas en 10 fs. 1 Cd y 2 DVD correspondiente a un informe parcial de las explotaciones manuales de loa aparatos tecnológicos (fs. 526/547); Constancias de fecha 26/3/2021 (fs. 25, 30 y 31 del Legajo N° 1); Acta de fecha 23/4 /20 (fs. 346 del Legajo N° 1); Denuncia de fecha 24/03/2021 (XXXXX) ver fs. en le expediente papel, la eleva el ministerio público a fs. 20/23; Preventivo XB 1-1301/02, elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs. 92/115 del Legajo N° 1); Expte. N°: P- 30045/21 “Fiscal c/NN p/Abuso de Armas de Fuego con heridas -Art.104 párr.2” (fs. 160/213 del Legajo





Nº 1); Preventivo Nº XB 11301/03 elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs. 254/256 del expediente papel) A fs. 214 del Sistema lex100 del Legajo Nº 1 obra el acta de recepción de dicho preventivo; Preventivos XB 1-1301/04, elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs. 272/280 del Legajo Nº 1); Fotocopia certificada del libro de Registro de llamadas 01/2018 desde la foliatura 186/200- (fs. 117/132 del Legajo Nº 1); Acta de procedimiento de la comisaría Nº31 de la calle XXXXX Nº863 la que obra en el Preventivo XB-1-1301/04 y fotocopias certificadas del libro de novedades de la Comisaría 31 de fs. 281/294 del Legajo Nº 1); Sumario Nº 1-1010/34, labrado por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Mendoza Gendarmería Nacional (allanamientos Notas XB 1-1013/23, XB 11013/24, XB 1-1013/25, XB 1-1013/26, XB 1-1013/27, XB 1-1013/27, secuestro) (fs.961/1084); Ampliación de declaración indagatoria de XXXXX (fs. 1532); Informes de la empresa AMX ARGENTINA S.A (CLARO) de telefonía celular. (DEO Nº 2357374 del principal, DEO Nº 65000000870 del legajo nº 1; DEO Nº 2202280; DEO Nº 2056924); Historia Clínica: 911221 de XXXXX remitida por el Hospital Central (fs. 1179/1188); Preventiva XB1-1020/14 elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional, explotación de la carpeta del teléfono Samsung S10 y del Teléfono Samsung S9 SMG 9650 (fs. 1263/1375); Pericia Tecnológica Nº12.031, efectuada por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de gendarmería Nacional (FS. 1434); Acta de entrega de fecha 2 de julio de 2021 de la información extraída de los teléfonos periciados en la presente causa (fs.1483); Denuncias formuladas por XXXXX ante el Juzgado Federal nº 1 de Mendoza en fecha 21/04/2021 y ante el Juzgado Federal nº 3 de Mendoza en fecha 08/07/2021 (fs. 1495); Preventivo XB 1-1020/16 elevado por la Unidad de Investigaciones y



Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs.1513); Ampliación de declaración de XXXXX (fs.1524); Preventivo XB 1-1301/07 elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional (fs.1583); Preventivo XB 2-1300/03 elevado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Mendoza” de Gendarmería Nacional -análisis de la información extraída de los celulares secuestrados. (fs. 1659); Datos anexos de las presuntas víctimas aportados por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 790/791); Constancia de recepción de pase digital del Legajo 13088/22 remitido por la Secretaría Penal E add efectum videndi (fs. 795); Antecedentes penitenciarios XXXXX (fs. 801); Antecedentes policiales XXXXX (fs. 803); Antecedentes Registro Nacional de Reincidencia XXXXX – DEO N° 7616164; Antecedentes penitenciarios XXXXX (fs. 808); Antecedentes policiales XXXXX (fs. 806); Antecedentes Registro Nacional de Reincidencia XXXXX– DEO N° 7628001; Antecedentes penitenciarios XXXXX (fs. 807); Antecedentes policiales XXXXX (fs. 802); Antecedentes Registro Nacional de Reincidencia XXXXX – DEO N° 7601869; Antecedentes penitenciarios XXXXX (fs. 804); Antecedentes policiales XXXXX (fs. 805); Antecedentes Registro Nacional de Reincidencia XXXXX– DEO N° 7627968; Informes remitidos por ATAJO respecto de la notificación de las presuntas víctimas (fs. 839/840); Acta declaración testimonial XXXXX en la causa P- 36.109/21 (fs.862); Acta declaración testimonial XXXXX en la causa P-63942/20 (fs. 889); Historia Clínica de XXXXX remitida por Hospital Central (fs. 900)

V. Continuando con la audiencia, las partes efectuaron sus **alegatos.**

En primer término, alegó la **Fiscal General, Dra. María Gloria André**, quien relató los hechos y analizó las pruebas rendidas





en la causa. En primer lugar, enumeró las calificaciones por las cuales los imputados fueron requeridos a juicio, luego hizo una valoración de hecho y de derecho de cada uno de ellos en torno a los hechos imputados y, por último, como consecuencia de todo ello, solicitó que se condene a:

- **XXXXX** a la pena de 14 años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 CP), por considerarla autora (artículo 45 del C.P.) del delito previsto en el artículo 145 bis, trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el artículo 145 ter, inc. 1 (violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de una situación de vulnerabilidad), 4 (las víctimas fueren tras o más), 5 (en la comisión del delito participaran tres o más personas) y el penúltimo párrafo (cuando se lograra consumir la explotación de la víctima) todos del Código Penal (texto según ley 26.842); todo ello en concurso real (artículo 55 C.P.) con el delito previsto en el artículo 80 del Código Penal, homicidio, agravado por el inciso 7 (para ocultar otro delito o garantizar su impunidad), en grado de tentativa (Artículo 42 C.P.) y en grado de instigadora (Artículo 45 C.P.). Por último, solicitó que se determine si corresponde su declaración de reincidencia.

- **XXXXX** a la pena de 12 años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 CP), por considerarla partícipe primaria (artículo 45 del C.P.) del delito previsto en el artículo 145 bis, trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el artículo 145 ter, inc. 1 (violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de una situación de vulnerabilidad), 4 (las víctimas fueren tras o más), 5 (en la comisión del delito participaran tres o más personas) y el penúltimo párrafo (cuando se lograra consumir la explotación de la víctima) todos del Código Penal (texto según ley 26.842); todo ello en concurso real (artículo 55 C.P.) con el delito previsto en el artículo 80 del Código Penal, homicidio, agravado por el inciso 7 (para ocultar otro delito o garantizar su impunidad), en grado de tentativa (Artículo 42 C.P.) y en grado de instigadora (Artículo 45



C.P.). Por último, solicitó que se declare su reincidencia y se unifique esta pena con la impuesta por Sentencia N° 1838, del 21/10/2019, de 4 años y 6 meses, en la pena única de 14 años y 3 meses de prisión (Artículo 58 C.P.).

- **XXXXX** a la pena de 4 años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 CP) por considerarlo partícipe secundario (artículo 46 del C.P.) del delito previsto en el artículo 145 bis, trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por el artículo 145 ter, inc. 1 (violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de una situación de vulnerabilidad), 4 (las víctimas fueren tras o más), 5 (en la comisión del delito participaron tres o más personas), y el penúltimo párrafo (cuando se lograra consumir la explotación de la víctima) todos del Código Penal. Por último, que se declare su reincidencia y se unifique esta pena con la impuesta por Sentencia N° 6836, del 4/10/2010, de 16 años, en la pena única de 18 años de prisión (Artículo 58 C.P.).

Respecto de los tres mencionados, remarcó que, si bien no vinieron oportunamente requeridos a juicio por el agravante del penúltimo párrafo del Artículo 145 ter del Código Penal, se considera correcta su incorporación porque no modifica el hecho por el que fueron imputados e indagados.

- **XXXXX** a la pena de 10 años e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 CP), por considerarlo autor (artículo 45 del C.P.) del delito previsto en el artículo 80, homicidio calificado, por aplicación del inciso 7 (para ocultar otro delito o garantizar su impunidad) del Código Penal, en grado tentativa (Artículo 42 C.P.). Por último, requirió que se declare su reincidencia.

Por último, pidió el decomiso del dinero secuestrado y del vehículo Volkswagen UP, dominio XXXXX, como así también la reparación a las víctimas que lograron ser identificadas -según el Ministerio Público Fiscal- a saber: XXXXX y XXXXX





Fundó el pedido de reparación en las previsiones del Artículo 28 de la Ley 26.364, texto según Ley 27.508. Manifestó que la sentencia condenatoria deberá ordenar ese resarcimiento y que, a los fines de determinar su quantum, debe tenerse en cuenta el periodo durante el cual la persona fue víctima de trata, así como otros tres aspectos: el lucro cesante, el daño moral y la ganancia ilícita.

Así, partiendo de la afirmación de que XXXXX estuvo sometida al delito de trata de personas durante 7 años y medio, le correspondería, de acuerdo a los cálculos realizados por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) de la Procuración General de la Nación la suma de dinero que a continuación se detalla. En concepto de lucro cesante \$5.575.770, por daño moral \$3.759.323 y por ganancia ilícita \$13.220.846, lo que da una reparación total de \$22.555.939.

En el caso de XXXXX se tomó un periodo de sometimiento de 6 meses, por lo que correspondería, en el cálculo practicado por el Ministerio Público Fiscal, el siguiente monto: por lucro cesante \$371.718, por daño moral \$250.622 y por ganancia ilícita \$881.390, lo que da una reparación total de \$1.503.729.

Seguidamente, y a fin de que formulara su alegato, se cedió la palabra a la **Dra. Duranti, en representación de todos los causantes**, quien antes de comenzar con sus alegatos explicó al Tribunal que, para una mejor organización y comprensión del alegato, tratarían separadamente los tipos penales por los que se acusa a sus defendidos. Aclaró que ella alegará respecto del delito de trata, mientras que la Dra. Alfano lo haría en todo al delito de homicidio en grado de tentativa.

A continuación, la Dra. Duranti enumeró a sus defendidos como así también la calificación legal solicitada por la Fiscalía respecto de cada uno.



Manifestó los diferentes obstáculos que tienen que superar constantemente las mujeres trans. Se refirió principalmente a la vulnerabilidad, haciendo alusión que no solo es propia de las víctimas de trata, sino de todas las mujeres trans, quienes se desenvuelven en un ámbito donde la violencia está naturalizada y la prostitución su única salida laboral.

Agregó que las mujeres trans buscan grupos más o menos estables, que les permitan crear relaciones familiares, en las que buscan apoyo y contención. Así es como XXXXX, su pupila, solo buscaba proteger a las mujeres trans que se prostituían.

Ya pasando a un análisis jurídico, expuso sobre el bien jurídico tutelado por el delito de trata, el concepto de trata de personas, los elementos del tipo y los medios comisivos.

Respecto de esto último, dijo que no se ha comprobado el traslado, el ofrecimiento ni la captación por parte de sus asistidas. En cuanto al acogimiento sus representadas admiten que recibían y acogían chicas trans, extremadamente vulnerables y en situación de calle, pero con el fin de dar cobijo y albergue y no de buscar un rédito económico de la prostitución que ejercían las personas que se refugiaban en su departamento.

En relación al elemento subjetivo de la figura legal dijo que el sujeto activo debe no solo conocer y querer la realización de la conducta prohibida, sino que tiene que tener el fin de explotación, es decir, la ultrafinalidad que exige el tipo penal.

Agrega que para que se configure el delito, no es necesario que la explotación se haya concretado, sino que basta con que se haya lesionado la libertad individual de plena y voluntaria autodeterminación, con aquella orientación dirigida a la explotación de cualquier índole.

Dijo que el departamento estaba sin llave, lo que surge del acta de allanamiento, todo lo cual revela la inexistencia de lesión a la





libertad y autodeterminación de las personas que se encontraban en el departamento el día 24 de febrero de 2021.

Entendió que no está probado que las imputadas hayan obrado con la finalidad de explotación constitutiva del delito de trata personas.

Refutó la aplicación de la agravante del artículo 145 ter inciso 4 argumentando que solo dos personas declararon que fueron víctimas y solo una compareció al debate.

Dijo que la calificante del artículo 145 ter inciso 5 no debe prosperar porque **XXXXX** no realizó ninguna de las conductas típicas del delito de trata.

Por último, desestimó la existencia de amenazas como agravante prevista en el artículo 145 ter inciso 1, así como las otras planteadas por el Ministerio Público Fiscal.

Cuestionó la introducción al debate de la declaración de **XXXXX** aduciendo que se trata de un video que no cumple con los requisitos del 250 quater.

En conclusión, solicitó la absolución lisa y llana de **XXXXX** porque no realizó conducta típica alguna.

En lo que respecta a **XXXXX e XXXXX** solicitó la absolución lisa y llana del delito de trata y, para el caso de que se considere que corresponde la aplicación del delito de facilitación de la prostitución, solicitó la absolución por aplicación del art. 3 CPPN.

Acto seguido, se cedió la palabra a la Dra. Alfano quien realizó un relato de los hechos, desde el momento del disparo y los días posteriores con la víctima, refiriendo a los distintos elementos de prueba incorporados a la presente causa, como filmaciones, declaraciones testimoniales, informes del **XXXXX**.

Concluyó que, respecto a la materialidad del hecho, del soporte fílmico, de las comunicaciones telefónicas y de su propia



declaración surge que XXXXX efectuó disparos de arma de fuego en contra de XXXXX, única circunstancia acreditada.

Dijo que, en cambio, la presunta vinculación entre **XXXXX e XXXXX** con **XXXXX** no encuentra pruebas objetivas que la sustenten. Lo único que se halló fue un chat entre **XXXXX** y **XXXXX** y que estaba agendado en el teléfono de **XXXXX**, pero ello no es demostrativo de un plan común para cometer un homicidio. Dijo que **XXXXX** no era pareja de **XXXXX**.

Cuestionó la incorporación de la declaración de XXXXX, destacando que no pudo ser confrontado por la Defensa de **XXXXX** y que no fue tomado en Cámara Gesell, ni con las previsiones del art. 250 quáter del CPPN.

Dijo que no puede conocerse el contenido de los llamados recibidos por XXXXX los días 18/03/2021 y el día 25/03/2021, a pesar de que la Fiscalía les atribuyó un contenido amenazante.

Destacó también que **XXXXX y XXXXX** se encontraban detenidas desde el 24/2/2021 y que su asistido no tenía teléfono celular, remarcando que el órgano acusador no ha logrado explicar de qué modo mantuvieron comunicación con **XXXXX** o de qué modo concertaron este plan común para terminar con la vida de XXXXX.

Valoró en favor de su hipótesis las llamadas que surgieron de la intervención del teléfono de XXXXX.

Dijo que **XXXXX** estaba alcoholizado y tiene graves problemas de adicción.

Cuestionó el elemento subjetivo de la figura endilgada al sostener que resulta necesario que el autor sepa que está realizando actos idóneos para producir la muerte de una persona y con voluntad de realizarlo (dolo directo o indirecto). Afirmó que **XXXXX** no tuvo la conciencia, la voluntad, ni la intención de ocasionar la muerte de XXXXX.





Agregó que el disparo efectuado no tuvo la idoneidad para poner en peligro la vida de XXXXX, ya que nunca estuvo en riesgo y se encontraba en buenas condiciones de salud física.

Respecto de la agravante del artículo 80 inciso 7 del Código Penal, dijo que debe existir una relación de causalidad entre la agresión y el otro delito, uno debe ser la causa o motivo del otro. La falta de demostración de ese elemento subjetivo distinto del dolo por parte del MPF, conduce a descartar la aplicación de esta agravante. No hay pruebas que demuestran que existió una instigación de XXXXX y XXXXX hacia XXXXX para que este cometiera un hecho tan grave.

Por todo ello solicitó la absolución de XXXXX y XXXXX por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en carácter de instigadoras, en virtud del principio in dubio pro reo.

En cuanto a XXXXX, la Dra. Alfano solicitó que la conducta que se le atribuye sea calificada penalmente como abuso de armas simple (artículo 104 del Código Penal). En subsidio, para el caso de que el Tribunal considere que se encuentra probado el dolo homicida, solicitó que sea condenado por el delito de homicidio simple en grado de tentativa.

En cuanto a la pena, teniendo en cuenta la edad de su asistido, su adicción, la vinculación que ha tenido su adicción en el delito q se le imputa y su nivel de instrucción, solicitó se le imponga una pena que conforme al tiempo que lleva detenido pueda acceder a la libertad asistida, si la condena es conforme a lo solicitado por el delito de abuso de armas simple. En el caso que sea por homicidio simple se le imponga el mínimo de la escala penal una vez efectuada la reducción prevista para la tentativa.

Por último, hizo expresa reserva de recurrir en casación.

V. Que todo lo reseñado anteriormente y lo colectado en la etapa de instrucción, válidamente incorporado al plenario, permite tener por acreditado en forma fehaciente –tal como lo requiere esta etapa



procesal- la materialidad de los hechos objeto de investigación, su devenir histórico y la responsabilidad penal de los encartados.

Ahora bien, en este punto cabe aclarar que el Tribunal, por mayoría, se ha apartado de lo requerido por el Ministerio Público Fiscal.

Así, se considera a **XXXXX** autora del delito previsto en el artículo 145 bis -trata de personas con fines de explotación sexual- agravado por el artículo 145 ter, inc. 1, por un hecho (XXXXX). Por otro lado, se la absuelve del delito previsto en el artículo 80 inc. 7, en grado de tentativa, en carácter de instigadora.

En cuanto a **XXXXX**, se la considera partícipe primaria del delito previsto en el artículo 145 bis -trata de personas con fines de explotación sexual- agravado por el artículo 145 ter, inc. 1, por un hecho (XXXXX). Por otro lado, se la absuelve del delito previsto en el artículo 80 inc. 7, en grado de tentativa, en carácter de instigadora.

A **XXXXX** se lo considera autor del delito de homicidio simple previsto y reprimido en el artículo 79 del Código Penal, en grado de tentativa.

Y por voto unánime, a XXXXX se lo absuelve, por el beneficio de la duda, del delito por el que fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal.

V.1. En cuanto a la materialidad, no existen dudas de la existencia de los hechos en cuestión.

Ha quedado probado con el grado de certeza necesario para esta etapa procesal la captación y acogimiento de mujeres (trans y cis) con fines de explotación sexual, agravado por mediar violencia, amenazas o cualquier otro medio de intimidación o coerción, así como abuso de la situación de vulnerabilidad, en perjuicio, en esta causa, de XXXXX Este delito es atribuido a **XXXXX y XXXXX**.

Asimismo, ha quedado demostrado con el grado de certeza requerido, homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de XXXXX que le fuera atribuido a XXXXX.





Para mayor claridad se expondrán por separado los delitos endilgados a los imputados, esto es, trata de personas con fines de explotación sexual agravada y homicidio simple tentado.

V.1.a. En relación al delito de trata de personas, son numerosos los elementos probatorios que nos permiten tener por acreditada la existencia del hecho en cuestión.

Como se anticipó, ha quedado acreditado que **XXXXX** captaba y acogía mujeres (trans y cis) con el fin de explotarlas sexualmente en el departamento que comandaba o bien, en la “ruta” que dominaba. Para lograr su objetivo, se valía de diferentes formas de violencia, amenazas, coerción, pero también lo hacía abusándose de la situación de vulnerabilidad de las mujeres que accedían al circuito de la prostitución por ella manejado. De esta forma, lograba torcer su voluntad y quedaban sometidas a sus reglas que consistían en los lugares en los que debían trabajar, el dinero que debían pagarle, las deudas que ella misma generaba en su favor, un esquema de reuniones mensuales obligatorias, etc. El desapego a alguna de esas reglas era castigado con golpes y amenazas a quien las incumplía, lo cual quedaba filmado como recurso ejemplificador para desalentar la desobediencia del resto del “clan”:

Para esta tarea, contaba con el aporte esencial de **XXXXX** que se ocupaba de estar físicamente en el lugar de los hechos -cumplía su detención domiciliaria en el departamento de calle **XXXXX**-, ejecutaba cada una de las órdenes que **XXXXX** le daba y, aún sin mediar orden expresa, se encargaba de hacer cumplir las reglas fijadas por **XXXXX**. Era quien, muchas veces, amenazaba a las mujeres o, incluso, hacía efectivas esas advertencias, golpeándolas.

Para sostener esta afirmación inicial se cuenta en la causa con un sólido cuadro probatorio.

En primer lugar, se encuentra agregado al expediente el formulario N° 31029 de fecha 14/12/2020 obrante a fs. 1/2 del



expediente papel, del cual surge la denuncia radicada por XXXXX que inició la causa. Y que después la denunciante ratificó y amplió al prestar declaración testimonial en debate oral.

En dicha oportunidad la denunciante manifestó que *“a la edad de...años comenzó a ejercer la prostitución (...) se hizo amiga de una joven que le presentó a una persona trans que se hace llamar XXXXX, que su nombre real es XXXXX de aproximadamente 45 años de edad, DNI XXXXX, domiciliada en calle XXXXX N°1711 de la ciudad de San XXXXX, Guaymallén de la provincia de Mendoza (...) que XXXXX se traslada en un vehículo Volkswagen Up de color blanco, que estuvo siendo explotada en el lugar denunciado hasta hace dos meses, que se pudo escapar, que recibe amenazas, que la persiguen. Agregó que el lugar funciona las 24 hs del día los 7 días de la semana, que se encuentran siendo explotadas allí aproximadamente 10 mujeres y 20 travestis, que le consta que entre ellos hay menores de edad, que la denunciada posee una PC donde tiene cargados los datos de cada uno de los explotados, que cuando ‘salen a trabajar’ (sic) los vigilan desde la terraza del domicilio, que cuando alguna de las jóvenes quiere dejar de ser explotada en el lugar, son amenazadas, que algunas entran y salen del lugar, que otras viven allí, que les descuentan por alquiler, comida, que les cobran multas, que las golpean, que les retienen el IFE, los planes sociales (...) que XXXXX estuvo detenida por un tiempo, que regresó hace aproximadamente 5 años, momento en que retomó la explotación sexual, siempre en el mismo domicilio, que la policía ‘no hace nada’, razón por la cual la dicente infiere en cierta connivencia policial.”*

La denuncia referida dio lugar a una investigación, previa al procedimiento, en la que personal de la UNIPROJUDMEN de Gendarmería Nacional, Delegación Mendoza, llevó a cabo tareas de inteligencia, vigilancia y seguimiento, como también intervenciones telefónicas.





Como prueba de cargo inicial se cuenta con el preventivo N° XB 0-1000/29 de fs. 3/5 del expediente papel, que da cuenta las tareas iniciales llevadas a cabo por esa fuerza.

Así, personal de Gendarmería constató mediante el Registro Nacional de Personas que existía una persona de nombre XXXXX, cuyo DNI coincidía con el denunciado, con domicilio en calle XXXXX N°1711, Guaymallén, Mendoza y que poseía a su nombre, desde el 2017, un vehículo Volkswagen UP, domino XXXXX. Asimismo, figuraban dos líneas de teléfono cargadas en su base de datos (XXXXX y XXXXX).

Del informe también surge la constatación del domicilio denunciado, cuya construcción guarda similitudes con las descriptas por la denunciante, con altura catastral visible, adjuntando fotografías para mayor apreciación.

Todo lo referido a la identificación de XXXXX y la constatación del domicilio fue confirmado por la Cabo 1° Gareca, quien tuvo a cargo la investigación hasta el mes de febrero del 2021.

A fs. 8 del expediente papel obra una ampliación de denuncia de XXXXX de fecha 16/12/2020, la que consta en el Formulario N° 31089. Allí manifestó *“que XXXXX se enteró que lo denunció y que la amenaza por lo que tiene miedo y deseos de irse de la provincia, debido a dichas amenazas...que ‘le manda personas para decirle que hable con ella’ con la finalidad de hacerle grabar un video en el que se desdiga de lo denunciado anteriormente, aduciendo que estaba confundida”*. Esta metodología fue corroborada en el juicio con la reproducción del video descargado de XXXXX al que luego se hará referencia.

Asimismo, a fs. 22/23 del expediente papel obra el acta de audiencia de XXXXX ante la Secretaría Penal B del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, de fecha 17/12/2020, donde manifestó *“se está armando un grupo grande para someter gente a la explotación sexual (...) Quien se hace conocer como XXXXX no está detenido. En su*



Facebook ha subido videos de personas con quien ha tenido problemas en el pasado diciendo cosas que no son. Su Facebook es 'XXXXX (la XXXXX)'. Han tomado a una compañera y le han hecho decir (...) mentiras. A mí me avisan las chicas que andan por acá para que no salga"

Como ya se adelantó se intervino la línea telefónica perteneciente a **XXXXX** (XXXXX). A fs. 38/41 del expediente papel se agregaron las primeras transcripciones. De allí surge una conversación (de fecha 18/12/2020, pista B-11020-2020-1218-203904-23) con un hombre llamado XXXXX, sobre una persona de nombre XXXXX que le debía a **XXXXX** \$300.000. También se advierte que esa persona le debía plata a XXXXX y **XXXXX** se ofrece a pagárselo para luego cobrárselo a XXXXX, diciendo: "(...) *Yo lo hago con gusto mi amor, si yo acá al puto le pego media acogoteada y le digo dame la plata(...)*".

Aún con este cuadro probatorio inicial se empieza a vislumbrar que las mujeres que ejercían la prostitución tenían deudas de dinero con **XXXXX**, la situación de poder que esto le generaba y la violencia que ésta ejercía para cobrarlas.

De la misma escucha surge por primera vez el nombre de XXXXX, **XXXXX**, como persona de confianza de **XXXXX**.

A fs. 42/65 del expediente papel obra el Preventivo N° XB 01035/01, de fecha 28/12/2020, en el cual se continuó con las tareas de investigación.

A ese sumario se acompañan los antecedentes de **XXXXX**, como también los resultados de una exhaustiva búsqueda en diferentes redes sociales, vigilancias, perfil patrimonial de **XXXXX** elaborado por personal del Equipo de Delitos Económicos de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales de Mendoza.

Así, se encontraron en Facebook dos perfiles de la denunciada. Uno, a nombre de "XXXXX (La XXXXX)" en el que se puede





ver en diferentes publicaciones a **XXXXX** con personas transgénero y videos de mujeres trans.

Uno de ellos, de fecha 15/12/2020, en el que **XXXXX** manifiesta que otras personas, como **XXXXX** y **XXXXX** le cobran \$500 por estar en la calle **XXXXX** y **XXXXX**, que, si no les paga, le pegan y que hace dos años que trabaja para ellas.

Y otro de **XXXXX** en el que le pide perdón a **XXXXX** por haber participado de un plan en el 2013 para que ella fuera presa y agrega que quiere hacer las paces con **XXXXX** y estar bien con ella, porque es buena persona. Afirma en la grabación que está arrepentida de lo que pasó y le agradece que la haya recibido en su casa. Acota que está ilesa y que la han tratado muy bien. Este video fue reproducido en debate oral.

La existencia de estos videos coincide con lo dicho por **XXXXX** en la denuncia obrante a fs. 8, donde manifestó que **XXXXX** manda personas para decirle que hable con ella con la finalidad de hacerle grabar un video en el que se desdiga de lo denunciado.

Asimismo, como ya se dijo, contaba con otra cuenta de Facebook a nombre de “**XXXXX**”.

Durante las vigilancias realizadas en el domicilio de **XXXXX** N° 1711, se vio a **XXXXX** conducir el vehículo Volkswagen UP, dominio **XXXXX**.

Asimismo, se vio a mujeres trans arribar al lugar, se entrevistaban con **XXXXX** y, tras un corto diálogo, se colocaban en una esquina entre calles **XXXXX** y **XXXXX**, donde ya había otras mujeres ofreciendo servicios sexuales. La mayoría de las personas que allí se encontraban ofrecía servicios sexuales, los que se concretaban en los vehículos de los clientes o en el domicilio denunciado.

Todas las imágenes obtenidas durante las vigilancias obran en el CD rotulado “FMZ 16032/20” reservado en el secuestro. Y fue



reproducido en juicio sobre los que las partes evacuaron interrogatorio a los testigos que participaron en la grabación.

Todo ello coincide con lo manifestado por la Cabo Gareca durante la audiencia de debate en su declaración testimonial, quien confirmó lo dicho respecto del Preventivo N° XB 0-1035/01, reconociendo su firma a fs. 49.

Confirmó que, al iniciar las tareas preliminares, con posterioridad a la denuncia recibida por la línea 145, se logró identificar a **XXXXX** y se constató la existencia del domicilio denunciado.

Manifestó que las vigilancias se realizaron durante varios meses y que se logró constatar el movimiento de mujeres trans en las esquinas que se acercaban a los automóviles, mantenían un breve diálogo y se iban con el cliente o ingresaban al domicilio.

Agregó que el mayor movimiento se daba en la noche y madrugada, que las mujeres trans entraban y salían del domicilio constantemente y que, cuando ingresaban acompañadas por alguien, permanecían más tiempo.

Manifestó que a **XXXXX** se la veía en el domicilio en casi todas las vigilancias, que llegaba en un Volkswagen blanco en la tarde y se retiraba alrededor de las 11 pm. Dijo que a veces la veían acompañadas de **XXXXX** y otras veces de **XXXXX**.

Durante su declaración se le exhibió uno de los videos aportados por Gendarmería Nacional, correspondientes a las vigilancias aquí relatadas, identificado como 01259.MTS. Allí la declarante identificó el inmueble denunciado, como así también el vehículo Volkswagen UP blanco de **XXXXX**.

Contó también que una vez vio a todas las mujeres reunidas, que llegó **XXXXX** en su auto junto con **XXXXX** y todas se acercaron, hablaron y volvieron a sus esquinas. Eso mismo se dejó asentado en la constancia obrante a fs. 33, donde la testigo había brindado esa información.





Recordó que el Facebook de **XXXXX** era público y dijo que había dos videos. En ellos aparecían dos mujeres trans diciendo que otra mujer era la que les cobraba la plaza, agradeciéndole a **XXXXX** y pidiéndole perdón. Son los videos antes referidos.

Dentro de este Preventivo, como ya se dijera, obra a fs. 50/65 el perfil patrimonial de **XXXXX** elaborado por el Equipo de Delitos Económicos, bajo el N° 1030/01.

De allí surge que, desde noviembre de 2018, su constancia de inscripción al monotributo se encuentra bloqueada, que no está inscripta en ATM para realizar alguna actividad. De la base de datos de AFIP surge que no ha mantenido relación laboral como dependiente de ningún empleador en el periodo de 12/2019 al 11/2020, que tampoco ha sido dada de alta o de baja en la base de dato de AFIP de Trabajo en blanco, que posee una deuda con el Banco HSBC BANK ARGENTINA S.A. realizando los pagos en tiempo y forma, no tiene créditos hipotecarios de PROCREAR ni obra social.

Figura como titular del rodado referido y, de los registros de ATM, surgen a su nombre dos inmuebles ubicados en **XXXXX** de San Martín.

En resumen, no cuenta con fuente de ingresos formalmente registrada (ni de relación de dependencia ni como trabajadora independiente), sin embargo, tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre.

A fs. 80/88 obra el Preventivo N° 0-1035/02 en el que se actuaron las vigilancias realizadas en el domicilio **XXXXX** N°1711 en horarios nocturnos. En diferentes oportunidades se pudo ver el vehículo de **XXXXX** estacionado en la puerta o retirándose del lugar.

De ese preventivo surge también, por los seguimientos que se le realizaron a **XXXXX** y de las escuchas con **XXXXX**, que, si bien algunas noches **XXXXX** pernoctaría en el domicilio de **XXXXX**, su domicilio se encontraba entre el **XXXXX** y el **XXXXX** de San Martín, lo



que además se pudo corroborar con fotos que ella subía a la red social Facebook.

En ese preventivo constan también transcripciones de escuchas telefónicas. Resulta destacable una conversación que **XXXXX** mantiene con **XXXXX** (de fecha 21/12/2020, pista B11020-2020-12-21-11-3751-22 del CD 4) que dice:

-XXXXX: *Mami, no le di dos mil pesos, le di quinientos pesos yo a la mami, antes de venir.*

-XXXXX: *Dos mil pesos me tenías que dejar, mil de anoche y mil de antenoche. Te dije, empezá a achicarme la deuda dejándome mil pesos por día. Maricón no afectes mi bolsillo vos con tus huevadas. Y esos quinientos pesos que has dejado a la XXXXX son de ella, nada que ver con los trescientos mil que me tenés que dar a mí (gritando y de manera amenazante)*

Asimismo, a fs. 97/100 obra el Preventivo N° XB 0-1035/03 del cual surge la transcripción de otras escuchas donde **XXXXX** habla con otras mujeres trans - a través del teléfono de **XXXXX**- a las que le hace saber que la ruta es de ella, que ella la controla y que, por lo tanto, ahora trabajan con ella y para ella.

Dicha escucha corresponde al día 17/01/2021 y está identificada como B-11020-2020-01-17-004925-26:

XXXXX: *Hola ¿qué haces mami?*

XXXXX: *Hola mi amor*

XXXXX: *Te quieren mandar saludos acá, la XXXXX una mujer, que te conoce*

XXXXX: *¿XXXXX?*

XXXXX: *Ahí te la paso, ahí te la paso, ahí te va a decir (habla XXXXX) Hola XXXXX*

XXXXX: *Hola, con quién hablo*

XXXXX: *La XXXXX, ¿te acordas?, ahí en el 1515 con el XXXXX*





XXXXX: Ah, más o menos me está cayendo la ficha XXXXX,
¿cómo te va?

XXXXX: Bien, ¿vos?

XXXXX: Bien mi amor, sabes que la ruta ahora es mía,
¿no? La controlo yo

XXXXX: Me estaban contando las chicas.

XXXXX: Bien, ahora trabaja conmigo y para mí, sabe

XXXXX: Bueno

XXXXX: Después vamos a hablar, quiero que te acerques al
departamento

XXXXX: Bueno dale, si yo sé dónde ir, cuando quieras voy

XXXXX: Me encantaría esta noche, si puedes, cuando se
vengan las chicas, que te vengas un ratito con ellas.

XXXXX: Si.

XXXXX: Está todo más que bien con vos. Te voy a pedir que
no me lleves ni me pares a gente, ni mujeres, ni putos ni nada.

XXXXX: Obvio

XXXXX: Y dale tu número a la XXXXX

XXXXX: Dale ahora se lo paso

XXXXX: Me encanta hablar con vos, si me acuerdo XXXXX

XXXXX: Te acordás cuando andábamos en la trafic,
buscando a las chicas

XXXXX: (...) Ahora no tengo más la trafic, ahora andan unos
chabones en la camioneta buscando a las chicas. (...) Si mi amor me
acuerdo, acércate para acá con la XXXXX, no podemos hablar mucho
por teléfono

XXXXX: (...) Hola mami, está acá la XXXXX

XXXXX: Ah el testigo en mi contra (...) que haces
XXXXX

XXXXX: ¿Cómo estás XXXXX?



XXXXX: *Bien, preguntándome donde te has metido que tenemos una conversación pendiente vos y yo (...) Así que vos eras testigo en mi contra en la causa XXXXX.*

XXXXX: *No, ni te vi cuando se pelearon, ni le pegaron a ella, qué testigo voy a ser, yo nunca he andado por el centro, siempre acá, yo nunca serví de testigo de nada (...) De mi boca nunca salió nada.*

XXXXX: *Sabes que estás trabajado en mi zona ahora, ¿no? (...) yo controlo todo ahora, la ruta, el centro, todo*

XXXXX: *Si, bueno XXXXX, todo bien*

XXXXX: *(...) venite más tarde, tráela a mi hija y venite con ella (...) dale tu teléfono a mi hija así nos ponemos en contacto. Muy poca gente tiene mi número, ya no quiero andar entregando mi teléfono. (...)*

De la escucha transcrita surge con claridad que **XXXXX** habla de su zona, de su ruta y de que las mujeres, no solo trabajan con ella, sino que trabajan para ella. Por otro lado, se puede percibir el tono amenazante con el que trata a XXXXX con el fin de persuadirla de que no declare en su contra.

Resulta de interés que cuando XXXXX se refiere a los hechos sobre los que debería declarar dice “*ni te vi cuando se pelearon, ni le pegaron a ella*”. Es decir que la pelea existió y que **XXXXX** le pegó a esa persona.

Cabe destacar que **XXXXX** les dice a las dos mujeres que se acerquen con **XXXXX** o que le den su número a ella porque ya no da su número particular, quedando demostrada la delegación que hacía **XXXXX** de sus asuntos en favor de **XXXXX**, con las mujeres del circuito.

Sobre esta conversación declaró la Cabo 1° Gareca, quien además de reconocer y explicar su contenido, manifestó que con “ruta” cree que se refería a la calle XXXXX ya que hay videos de sus celulares donde se ve a **XXXXX** llevando a las chicas a esa calle.





También obra en el preventivo en cuestión la transcripción de una conversación entre **XXXXX** e **XXXXX** de fecha 24/01/2021 identificada como B-11018/2011/01/24-083056-30, que dice:

XXXXX: *Hola mami*

XXXXX: *Hija*

XXXXX: *Dime*

XXXXX: *Viste la XXXXX, con la XXXXX y el otro putito chiquito al frente de la aduana de los extranjeros.*

XXXXX: *Ah, sí. Ahí estaban sentados la XXXXX, con el novio y alguien más.*

XXXXX: *Están comprando alcohol y huevadas, y la XXXXX tiene una deuda todavía que liquidar conmigo. Recién le digo: lo mío, ¿dónde está la plata?, ya te la llevo (...)*

XXXXX: *Viene a comprar ella y le quito la plata, quédate tranquila.*

Sobre esta conversación también declaró Gareca, manifestando que esa es una de las escuchas en las que hablan de deudas. Agrega que las deudas siempre eran con **XXXXX**, pero que **XXXXX** era su mano derecha.

A fs. 115 y 129 obran dos denuncias anónimas, que se suman a las ya recibidas en la presente causa como pruebas que permiten acreditar la materialidad del hecho que nos ocupa.

La de fs. 115 corresponde al Formulario N°32436 de fecha 18/02/2021. Surge que "XXXXX, una chica trans, explota sexualmente a otras chicas trans que se encuentran en situación de prostitución en la vía pública, específicamente en la zona de la calle XXXXX e XXXXX. De acuerdo a lo relatado, si las mujeres no le pagan por estar en la vía pública, XXXXX envía a otras que 'trabajan para ella' a golpearlas. Con respecto a XXXXX, la deponente refirió que estuvo veinte años presa y que luego también volvió a estar en prisión por el delito de trata y que fue liberada en el año 2016. Agregó que XXXXX se apropió ilegalmente de un hotel en Mendoza donde vive y en donde se realizan pases. Sobre dicho lugar, si bien no pudo brindar dirección exacta, describió



que se encuentra sobre la XXXXX a dos cuadras del edificio de Migraciones; que cuenta con dos pisos, rejas negras, paredes blancas, ubicado arriba de una concesionaria de autos y que linda con una playa de estacionamiento. Por otro lado, mencionó que, si bien XXXXX es 'muy nómada', los fines de semana suele estar en la zona de la XXXXX e XXXXX."

La denuncia obrante a fs. 129 corresponde al Formulario N°32118, de fecha 04/02/2021 y dice que "una persona trans llama 'XXXXX' explota sexualmente de mujeres en la zona roja de la Cuarta Sección de la ciudad de Mendoza (calles XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, entre otras aledañas) a quien obliga a ejercer la prostitución en un hotel de su propiedad cercano y si se rehúsan, las mujeres son muy violentadas"

A fs. 137/141 obra el Preventivo N° XB 0-1023/04 del que, en primer lugar, surge una conversación entre **XXXXX** y un hombre llamado Diego que le dice "(...) pasa esta noche, cosa decile que lo vas a gastar, que lo vas a matar al huevon me entendes. Quiero ver hasta donde le da la nafta, y a vos quiero que vos, porque vos tenés palabra. Quiero que vos le digas a ella, que le agarres y bueno. Pero vos lo haces con nosotros el trabajo, lo de ir a cagar a palo a los, me entendés." A lo que ella le contesta: "(...) No podemos hablar por acá (...) Lo que estás hablando son diez años de cárcel (...) Tengo el teléfono pinchado."

Del mismo preventivo surgen tareas investigativas respecto de **XXXXX** y de **XXXXX**, cuyo nombre ya había aparecido en escuchas anteriores.

Se concluye que **XXXXX** era la mano derecha de **XXXXX**, estaba a cargo de mantener el funcionamiento de la organización y daba órdenes de tomar represalias contra algunas de las trabajadoras sexuales.

Se cuenta también con el Preventivo N° XB 0-1020/05, como elemento de prueba que permite tener por acreditada la materialidad de





los hechos (fs. 142/150 del expediente papel). Allí se transcriben las escuchas correspondientes a las líneas XXXXX de **XXXXX** y XXXXX de **XXXXX**. En estas conversaciones queda acreditado que las mujeres que quisieran trabajar en la ruta de **XXXXX** debían pagar plaza y que ella conoce de la ilicitud de su obrar. De ahí su reticencia a hablar por teléfono.

Así por ejemplo se cuenta con una conversación que tiene XXXXX con una mujer de nombre XXXXX, de fecha 01/02/2021 identificada como B-11016-2021-02-01-180706-2, en la que XXXXX le dice: *“Todo bien negra, bien. Acá estoy con la mamu, tenés que venir, sino la que no venga va a pagar plaza (...) es una hora la reunión, un rato”*

Por último, se puede resaltar una conversación entre **XXXXX** y **XXXXX**, obrante en el CD 57, de fecha 13/02/2021 identificada como B-1018-2021-02-13054605-30 que dice:

XXXXX: (...) *La encontré a la XXXXX (...) en la zona de nosotras (...) le digo tía que haces por acá por la oscuridad, le digo ahí no, es que estaba, estaba con dos conchas que la XXXXX está viviendo con ella (...) y me dice, me dice que le habían pegado, si le digo por atrevido le digo, y estos que se vienen, le digo, acá a pararse, le digo, por acá, si esos de acá también lo vamos a agarrar así que van a comenzar a cobrar ya van a ver nomás. Y me dice tené cuidado hija con el puto ese que es un traidor, que esto que el otro, por la XXXXX, y que supuestamente lleva unos chongos por la Pepsi, más vale que me mate le digo, si me va a dejar viva le digo le vamos a terminar matando.*

XXXXX: *Claro, se van a morir ellos mira, ratas inmundas*

XXXXX: *Y agarra y viste, bueno eso viste, y ese día quería venir para acá la Mariela, viste que le dimos un sopapo*

XXXXX: *Si (...)*

Sobre estas escuchas declaró el Sub-Alferez Pérez reconociendo su contenido.



Todos los elementos probatorios hasta aquí enumerados permiten tener por acreditada sin duda la existencia del hecho de captación y acogimiento de mujeres con fines de explotación sexual que se le atribuye a **XXXXX e XXXXX**, agravado por el uso de violencia, lo que se ve ratificado por el resultado del allanamiento del domicilio sito en calle XXXXX, como así también del domicilio particular de **XXXXX**.

Así, del acta de allanamiento obrante a fs.181/185 del Sistema Lex100, surge que el día 24 de febrero del 2021 a las 10:50 horas se allanó el departamento de calle XXXXX N° 1711, Guaymallén, Mendoza. En su interior estaban **XXXXX** y **XXXXX**, tres mujeres que prestaban servicios sexuales en el lugar (dos mujeres trans y una cis, XXXXX) y dos clientes.

De la cartera de **XXXXX** se obtuvo un teléfono celular marca Samsung color negro, modelo S10PLUS-IMEI 358815/10/58/7159/3 con un chip de la empresa Claro y \$68.220.

Por su parte, entre las pertenencias de **XXXXX** se encontró un celular marca Samsung, modelo SMJ700M-ID A3LSNJ700M con chip de la empresa Claro, una tarjeta de memoria Scandisk Ultra Plus de 32GB y \$4.090.

En la cocina comedor se encontraron nueve teléfonos celulares; un envoltorio de papel glasé con 0,4 gramos de cocaína; siete bolsas conteniendo sobres de gel lubricante íntimo, seis cajas de preservativos al por mayor, blísteres de medicamentos varios, junto con cortes de papel glasé similares al hallado con la sustancia estupefaciente. Dicho ambiente se encontraba acondicionado con una cama y muebles con guardarropas tipo cajonera.

Cuando la prevención ingresó al inmueble, tanto en el dormitorio 1 como en el 2 había un cliente acompañado por una de las mujeres que prestaba allí servicios sexuales. En el piso del dormitorio 1 se halló un envoltorio de profiláctico abierto.





El tercer dormitorio, si bien no arrojó elementos de interés para la causa, estaba acondicionado de la misma manera que los otros dos, esto es, únicamente con una cama, una mesa de luz y un sillón.

Para mayor claridad, se cuenta con fotografías tanto del exterior y fachada del domicilio, como de su interior y de los distintos ambientes y elementos secuestrados (obran a fs. 190/198 del Sistema Lex100). Asimismo, a fs. 199 obra el croquis del inmueble.

El acta de allanamiento reseñada no ha sido cuestionada por las partes por lo que permanece incólume su eficacia probatoria en cuanto a los hechos que allí constan.

Todo ello se vio ratificado por el testimonio recibido por este Tribunal Sub-Alférez Cristian Ezequiel Pérez quien describió el domicilio y dijo que había un living, una cocina -donde estaban **XXXXX e XXXXX**- y 3 habitaciones; en dos de ellas, había una chica con un cliente.

Confirmó que en uno de los dormitorios había un envoltorio abierto de profiláctico y que todos estaban equipados con una cama y mesas de luz. También dijo que en el domicilio había ropa y zapatos y que de las carteras de **XXXXX y XXXXX** secuestraron teléfonos y dinero en efectivo.

Dijo que a las consideradas víctimas no se las requisó, que se las separó de las personas investigadas y que todas manifestaron que estaban por su cuenta.

Ratificó las fotografías del allanamiento de fs. 190/198 y reconoció su firma en el acta de procedimiento de fs. 181/185.

Asimismo, se cuenta con la declaración de uno de los testigos civiles del procedimiento, el Sr. **XXXXX**, la que fue recibida por este Tribunal en la audiencia de debate, quien reconoció también su firma en el acta de allanamiento.

Describió el domicilio y los elementos secuestrados, lo que coincide con todo lo ya dicho, agregando que había mucho alcohol en



cajas. Agregó que había “*mujeres y travestis*” que estaban trabajando, que “*se prostituían o algo así*” y que a una se la veía nerviosa, que hablaba y tiritaba.

Por último, si bien en un momento de su declaración dijo que no sabía si alguna de las personas presentes era el dueño del lugar, luego cuando se refirió al vehículo que fuera requisado por personal de Gendarmería, manifestó: “*había un auto que era de la dueña (...) creo que era de la dueña porque los clientes llegaron en otros medios.*”

Esto demuestra que identificó a la propietaria del Volkswagen blanco, es decir **XXXXX**, como la dueña del lugar. Recordemos que el testigo estuvo con el personal actuante esperando en la puerta del domicilio para poder entrar, donde vio arribar a los clientes.

También se cuenta con la declaración del Cabo Diego Néstor Medina, que también participó del allanamiento del domicilio de la calle XXXXX y reconoció su firma en el acta de allanamiento.

El testigo ratificó lo dicho hasta acá respecto de los elementos secuestrados, tanto en el domicilio como en la requisa personal de las causantes y la presencia de tres mujeres que prestaban servicios sexuales. Sin embargo, sumó algunos datos relevantes para la acreditación de los hechos.

En primer lugar, refirió al secuestro de un cuaderno con anotaciones, considerando que éstas correspondían a lo que se iba haciendo en el día y que nombraba a las chicas y los “pases”.

Se le exhibió ese cuaderno, lo reconoció y dio lectura a lo que estaba escrito. Había nombre de mujeres con un monto al lado, por lo que interpretó que era el libro de pases, con la intención de llevar un conteo de los movimientos de las chicas en el lugar. Destacó que fue algo que le llamó la atención.

Agregó que había bolsas de ropa llaXXXXXva de distintos talles (brillante, corta, botas, etc). Refirió que **XXXXX**, al momento del





allanamiento, manifestó que esa ropa le pertenecía y que se la prestaba a las chicas.

Dijo finalmente que los clientes que se encontraban en el lugar manifestaron que habían pagado por el servicio, pero no dijeron a quién. Sin embargo, como quedó probado, a las únicas que se les encontró dinero fue a las causantes, no al resto de las mujeres. Ello demuestra, que los clientes no solo le pagaban el uso de las habitaciones a **XXXXX**, sino también los pases o servicios; de lo contrario las mujeres debieron tener dinero en su poder.

Se cuenta también con la declaración de la Sargento Stella Maris Ojeda, quien participó del allanamiento y ratificó el contenido del acta, reconociendo su firma en ella.

Casi de manera simultánea, el 25 de febrero del 2021 a las 00:15 horas, se allanó el domicilio particular de **XXXXX** y su pareja **XXXXX**, sito en Finca XXXXX/XXXXX, calle XXXXX, XXXXX, San Martín, Mendoza (fs. 216/219).

Allí se detuvo a **XXXXX** y se secuestró su teléfono celular marca Samsung, modelo SM-G9650, junto con su memoria extraíble microSD y una SIM CARD de la empresa Claro.

En la habitación identificada como 1 se tomaron fotografías de lubricantes usados que se encontraban al costado de la cama y en el piso.

De la habitación identificada como 2 se obtuvieron dos cajas que contenían geles íntimos, una billetera con dinero en efectivo y una notebook marca "ASUS".

Del baño se secuestró una bolsa de nylon con sobres de gel íntimo y, de un depósito de alimentos, secuestraron dos bolsas de nylon con sobres de geles íntimos y una caja de plástico que contenía diversos DNI y un folio con documentación.



Del living-comedor se secuestró documentación varia y una computadora de escritorio ALL IN ONE, marca "ACER". Mientras que, de la terraza, se secuestró un cartucho de escopeta.

Asimismo, en el exterior del inmueble se hallaron dos armas de fuego (escopetas) cargadas, sin seguro, listas para ser utilizadas.

Constan en autos las fotografías tomadas en la medida, tanto del exterior del domicilio, como de su interior y de los distintos ambientes y elementos secuestrados (fs. 223/225 del Sistema Lex100). Asimismo, a fs. 222 obra el croquis del lugar.

Dicha acta no ha sido cuestionada por las partes por lo que permanece incólume su eficacia probatoria en cuanto a los hechos que allí se deja constancia.

Su contenido fue ratificado por las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia de debate.

Así, el Cabo 1° Jesús Rodríguez -a cargo de la requisita del domicilio en cuestión- confirmó que en una de las habitaciones había un envoltorio de profiláctico y gel íntimo; en otra, una caja de geles íntimos; en el baño, una bolsa también con geles íntimos y en la terraza, un cartucho de escopeta percutado.

Asimismo, se cuenta con la declaración del Sr. XXXXX, testigo civil del allanamiento de la finca, quien reconoció su firma en el acta de fs. 216/219.

El testigo ratificó todo lo dicho respecto de los elementos secuestrados. Agregó que en el domicilio había un señor que manifestó que vivía allí con su pareja trans y que ella estaba trabajando. Cabe destacar que XXXXX dijo que XXXXX se encontraba trabajando, lo que no coincide con los dichos de ella de que estaba de visita y que había ido a la veterinaria. Como se dijo, la medida se llevó a cabo de madrugada.

Se exhibieron las fotografías del allanamiento, las cuales fueron reconocidas por el testigo.





Como otro elemento central del cuadro probatorio que se viene desarrollando, se destaca que, a fs. 295/300 del Sistema Lex100 obra el Informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, realizado por la Licenciada en Psicología Mercedes Goñi.

Cabe aclarar que, si bien en el informe se consigna la entrevista de las tres mujeres que se encontraban en el domicilio al momento del allanamiento, el voto mayoritario que aquí se funda considera que el delito de trata está acreditado respecto de un solo hecho, el de XXXXX, quien declaró en la etapa de instrucción.

El informe referido realiza una descripción del lugar y, luego, da cuenta de los puntos relevantes de las entrevistas realizadas. Las mujeres entrevistadas eran mayores de edad, contaban con su documentación personal al momento de la entrevista, mencionaron tener dificultades para conseguir empleos adecuadamente remunerados y admitieron encontrarse en situación de prostitución en el lugar allanado.

En particular XXXXX manifestó que concurría al prostíbulo allanado desde hace un año y que lo conoció por la recomendación de otra mujer. Mencionó que XXXXX habitaba el inmueble y que se quedó en ese departamento, donde se sintió contenida, porque no tenía donde alojarse, debido a que se había separado del padre de su hija.

Del informe surge que, de los relatos de todas las mujeres entrevistadas existían diferencias o contradicciones. Si bien todas dijeron que en el domicilio allanado se realizaban los pases con los clientes, no coincidieron en los montos de los pases o sobre quien determinaba su precio. Algunas dijeron que XXXXX era la encargada del lugar, mientras que otra refirió que no había nadie a cargo. Otra diferencia sustancial fue que una de las entrevistadas dijo que XXXXX les cobrara \$500 por utilizar una habitación para realizar los pases,



mientras que otra dijo que no les cobraba nada, sino que lo hacía “de buena onda”.

Todas dijeron que percibían el 100% del dinero obtenido de los pases y que ellas los recibían directamente de sus clientes.

Sin embargo, la especialista concluyó que las entrevistadas tenían *“un discurso evasivo e impreciso respecto a quienes eran los dueños y encargados del lugar”*; marcando las diferentes inconsistencias que existía entre un relato y otro.

Asimismo, agregó que todas las mujeres, entre ellas la víctima XXXXX, se encontraban atravesando diversas situaciones de vulnerabilidad previas a llegar a ese lugar: condiciones socioeconómicas precarias, oportunidades laborales reducidas, maternidad temprana y situaciones socio familiares conflictivas. Además, ella ingresó al circuito prostituyente en su adolescencia, *“etapa en la que se desarrolla y conforma la personalidad y donde los límites y la percepción del riesgo se encuentran generalmente disminuidos. (...)”*

Agrega el informe que *“frente a estas situaciones sumamente desfavorables y de reiteradas vulneraciones de sus derechos, es que las mujeres suelen visualizar a la situación de prostitución como la única alternativa para garantizar la cobertura de sus necesidades básicas, su subsistencia y la de sus familias. En la mayoría de los casos estas situaciones persisten o empeoran, favoreciendo entonces su permanencia dentro del circuito prostituyente y garantizando así el rédito económico de quienes se benefician de la explotación sexual y la situación de vulnerabilidad que atraviesan las mujeres.”*

Durante la audiencia de debate se recibió la declaración de la Licenciada Goñi, quien confirmó el contenido del informe referido y agregó que este discurso de cooperativa que tenían las entrevistadas era por temor. Por ejemplo, no sabían cuánto se pagaba de luz o de gas, o quién era el dueño, lo que a su entender hace caer este discurso de cooperativa donde todos sus integrantes están organizados.





Agregó que le parecían discursos “aleccionados”, preparados, entre los cuales había inconsistencias.

Cabe poner de resalto que el día 02 de marzo del 2021, con posterioridad al allanamiento, dos mujeres trans realizaron una denuncia -que obra a fs. 1 del Legajo N° 1- que dio lugar a la intervención del Programa Nacional de Rescate.

Dichas entrevistas constan en el informe acompañado por el Programa Nacional de Rescate obrante a fs. 380/388 del Sistema Lex100 del expediente principal.

Ambas entrevistadas, en primer lugar, contaron su ingreso al circuito de la prostitución, coincidiendo en que lo hicieron de muy chicas (16 y 18 años) y por hallarse en una situación extrema de vulnerabilidad.

Una vez que fueron consultadas por **XXXXX**, una de ellas contó que cuando salió de la cárcel la declarante estaba de viaje, pero sus amigas le contaban que les cobraba la “parada” y que las agredía físicamente.

Agregó que, cuando regresó de viaje, volvió a ejercer la prostitución donde siempre lo había hecho y que se presentó **XXXXX**, le pegó una cachetada, la insultó y la subió a una camioneta de su propiedad para llevarla a su hotel, donde le explico que ella mandaba en la zona en la que se encontraba.

Días después, por problemas personales, debió alojarse en el hotel de **XXXXX** en el que vivió durante dos meses. Explicó que les pedía \$500 por día para los gastos de comida y limpieza, que les cobraba la plaza o parada (entre \$2.000 y \$3.000 por semana) y que los pases se realizaban en su hotel, quedando el costo a cargo del cliente, a quien le debían pedir que comprara los profilácticos o alguna bebida en el hotel, por exigencia de **XXXXX**.

Agregó que les ofrecía el alquiler de una caja de seguridad a las mujeres que residían en el hotel para que guardaran su dinero, pero



que, si en alguna de ellas había mucho dinero, inventaba una excusa para pelearse y quedarse con la plata.

Manifestó que, durante esos dos meses, ella y otras mujeres fueron agredidas físicamente y que una vez que se fue vivió en otras provincias “exiliada” y “cuidándose de **XXXXX**”.

Contó que las “hijas” de **XXXXX** son las encargadas de controlar todo y que **XXXXX** era una de ellas, que se encargaba de cobrar las plazas y que, si no pagaban, las amenazaba de muerte o las trasladaban al hotel para agredirlas físicamente.

Por último, refirió que por temor a **XXXXX** y su entorno, no volvió a ejercer la prostitución en la vía pública.

La segunda entrevistada manifestó que **XXXXX** manejaba la zona roja del centro de la ciudad de Mendoza y que ella nunca le pagó parada porque se resistía a hacerlo.

Contó que, en la ruta, tuvo problemas con **XXXXX**, una de las hijas de **XXXXX**. Se agredieron físicamente hasta que **XXXXX** la amenazó con un arma de fuego. Luego, el 11 de febrero del 2021, fue atacada por **XXXXX** e **XXXXX**, y otras de sus hijas. Mientras **XXXXX** la agarraba del cuello asfixiándola, el resto le pegó hasta tirarla a suelo, le pegaron en la cabeza y **XXXXX**, intertanto, la amenazaba diciéndole que la esperaba en su casa para que le pidiera disculpas.

Por último, contó que el 19 de febrero del 2021 realizó la denuncia correspondiente por los golpes, denunciando a **XXXXX** por trata.

De las consideraciones del informe surge que ambas entrevistadas coincidieron en que **XXXXX** realizaba una reunión con todas las personas que manejaba y que quien no asistía era buscada y llevada a la fuerza, debiendo pagar una multa de \$10.000. Expresaron que mantenían el temor por las represalias de **XXXXX** y su entorno, ya que “siguen” libres.





Los dichos de estas mujeres, plasmados en el Informe referido, son coincidentes con la información que surge de los diferentes elementos de prueba aquí enumerados, como así también de las declaraciones de XXXXX y de la víctima XXXXX a las que referiremos más adelante.

Es decir, que se cuenta hasta aquí con denuncias seguidas de tareas de inteligencia, allanamientos, entrevistas e informes realizados en el lugar y, además, nuevas denuncias posteriores a esas medidas que confirman la tarea delictual de **XXXXX** y **XXXXX**.

A fs. 526/547 obra el Preventivo N° 1-1020/11 en el que constan diversas actas de pericias de material secuestrado. Así a fs. 534/544 luce el acta de análisis del contenido del pen drive marca Kingston identificado como N° 2, que corresponde a los videos extraídos del teléfono marca Samsung, Modelo SM G975F/DS.

Resulta revelador, a los fines de probar la materialidad del hecho q nos ocupan, el video identificado como VID-20201215WA0026 en el que se visualiza a una persona que se identifica con el nombre de XXXXX y otro identificado como VID-20201215WA0133, donde se ve a XXXXX. Ambos fueron ya referidos cuando se describieron las tareas de inteligencia sobre la red social Facebook de **XXXXX**.

Esta prueba documental viene a confirmar el uso de la violencia y amenazas que utilizaban las causantes respecto de las mujeres que captaban o acogían -según el caso- para lograr su explotación sexual.

En el mismo sentido corresponde valorar el video identificado como VID-20210124-WA0005 en el que se ve a **XXXXX** caminando por la calle diciendo *“acá ando con el salvajerío, mira, nada fui a tomar la otra mitad de la ruta que me faltaba con las chicas y nada, estamos esperando el quilombo en cualquier momento.”* En otro se refiere a “patrullar la zona”.



A fs. 1263/1375 obra el Preventivo N° XB 1-1020/14, en el que constan las actas de explotación de la carpeta del teléfono "Samsung S10", del teléfono perteneciente a **XXXXX** (Samsung J7) y de la carpeta del teléfono Samsung S9 SMG9650.

De la explotación del contenido el Pen Drive Kingston identificado como N° 1 surgen audios de interés para las causas correspondientes al teléfono Samsung S10.

Resulta útil a los fines probatorios el audio identificado como AUD-20200829-WA0154, que reza: *"Amiga escúchame ahí me enteré todo...sigue la mafia culiada esta acá en Mendoza, que si no pagas la plaza te matan y esta culiada es hija de la XXXXX y no le estaba pagando porque evidentemente la prostitución estaba en crisis sobre todo en la calle y esta culiada la ha mandado a matar, la XXXXX... la XXXXX es la que maneja la zona acá y como es todo esto, es impune... nadie va a hacer nada y va a quedar como una más, pero si es real la noticia."*

Asimismo, obran audios enviados por XXXXX que dicen: *"Vamos, vamos que se va haciendo la hora, chicas, por favor tráiganme la plata"; "XXXXX, estoy en el departamento hija, te estoy esperando a vos que me traigas la plata, dale que me tengo que ir"* (PTT-20170604-WA0005 y PTT-20170606-WA0005 respectivamente de fecha 04/06/2017).

Asimismo, de la explotación del teléfono marca SMG975F/DS, que obra a fs. 1323/1375 surge el análisis de los mensajes y audios que se enviaban en un grupo de Whatsapp, llamado "Klan XXXXX".

Según los dichos del testigo Sub-Alfárez Pérez, ese grupo estaba conformado por **XXXXX** y las mujeres que trabajaban para ella.

Así durante la audiencia de debate se reprodujeron algunos audios, de los tantos desgrabados en dicho informe, que dicen:

Wa009: *"El mensaje les llegó a todas, las que se hicieron las pelotudas van a quedar multadas"*





WA0019: *XXXXX, vos no deberías estar allá en la XXXXX”*

WA0020: *Atiendan todas ese problema, porque si no la que no vaya le voy a sacar mil mangos hoy día por no ir.”*

WA0021: *Les gusta la protección, les gusta que las cuide, bueno préndanse, porque si van a estar de reinas acá no mi amor, les va a salir mil mangos la noche.”*

WA0068: *“XXXXX y Salta, XXXXX y Salta. Muévanse, vamos, vamos, defiendan la guita, defiendan la plata, defiendan el trabajo, defiendan la zona de las ratas que nos vienen y nos sacan la plata, la comida de la boca, esto es el trabajo de nosotras, asique hay que limpiar la zona, hay que barrer y hay que defender, vamos, vamos, vamos.*

WA0064: *Rastrillen, arrasen, limpien, pero limpien, y la ratita de la Nico esa me debe 800 mangos.”*

WA0048: *A la Bea no la quiero en la zona de los taxiboy, que venga acá o a la ruta de traba, pero de taxiboy no.”*

Sobre estos audios también declaro Pérez, quien explica que si no barrían la zona o asistían al lugar, **XXXXX** les cobraba plaza.

Por último, en el acta de explotación de la carpeta del teléfono Samsung S9 SMG9650 se hace referencia al análisis del Pen Drive Kingston identificado como N° 1, en el que se reproducen varias subcarpetas, entre ellas la correspondiente al teléfono Samsung SMJ700M (perteneciente a **XXXXX**).

Allí se encontraron varios videos, entre los cuales se encuentra el que fue reproducido durante la audiencia de debate, donde se ve a **XXXXX** golpear a una mujer trans (Video N° VID-20210201-WA0114).

En él se ve cómo llega al departamento de la calle XXXXX una mujer trans pidiendo hablar con **XXXXX**, a lo que **XXXXX** le contesta que está hablando con ella, que hablar con ella es como hablar con **XXXXX** y le pregunta qué necesita, dándose la siguiente secuencia:



Mujer: (refiere a la zona en la que trabaja) *si quiere quitar la zona que la quite (...) pero que no se pague plaza.*

XXXXX: *¿vos estás a favor de no pagar plaza?*

Mujer: *yo no pago plaza hace diez años. Pagué 20 años plaza a XXXXX. Yo no quiero pagar más plaza.*

XXXXX: *mírate cómo estás en ese estado. Vení más acá, dame tus manos, parate bien (le agarra las dos manos y la acerca)*

Mujer: *Yo no quiero que me peguen por favor*

XXXXX: *Si yo te quisiera pegar hace rato te hubiera agarrado así (se acerca y la agarra del cuello) (...) escúchame bien y mírame bien a la cara, mírame bien, no me gustan los traidores, no me gustan los buchones, porque un tiritito acá en la cabeza a cualquiera le damos (pone la mano en su sien simulando un arma) y un jalón de pelos así también (le tira bruscamente el pelo y no la suelta) no vengas en este estado a mi casa.*

Tercero: *...y menos con un tachero que le robaste.*

XXXXX: *le robaste a un tachero (le da una cachetada de manera muy violenta) ¿Cómo que le robaste a un tachero? ¿Cómo me traes un problema acá a mi casa? (la agarra del cuello, luego del pelo y la tira violentamente al piso y le pateo la cabeza).*

Tercero: *lo tengo filmado y todo cuando le robaste al tachero.*

XXXXX: *hacele un video, donde diga que le paga plaza a... Subila. Pagale plaza, ese video lo vamos a subir a ese tremendo hijo de puta, si no querés que te pase nada. No le peguen (una mujer la empieza a levantar)*

Mujer: (con miedo) *yo le pago plaza a XXXXX (lo repite varias veces)*

Tercero: (se ve como la va llevando obligada dentro del inmueble) *Listo eso es lo que tenés que decir en el video, vamos, subí.*

Mujer: *¿no me van a pegar más?*





Tercero: *no te vamos a pegar más. (...) eso es lo que tenés que decir, que estás cansada de pagarle plaza.*

Mujer: *¿no me van a pegar más?*

Tercero: *si haces caso no.*

Luego está la continuación donde justamente se ve a la mujer trans violentada grabando un video en el que mira a la cámara y con voz tenue pregunta: “¿Qué tengo que decir?”. Por último, se cuenta con el video donde hacen que le hable a XXXXX, diciéndole que hable con XXXXX, que ella es buena y no quiere pagar plaza.

El video descripto resulta una prueba de cargo fundamental, tanto para la acreditación del hecho en análisis, como también para el posterior examen de la responsabilidad de las encartadas.

En primer lugar, permite confirmar que los dichos por las denunciantes y testigos son ciertos y que el modus operandi de XXXXX e XXXXX era hacer que las mujeres grabaran videos hablando bien de ella, y negando cualquier tipo de sometimiento, violencia o amenaza, para luego subirlo a las redes y oportunamente usarlos en contra de sus adversarios.

Además, demuestra que los videos grabados por esta y otras mujeres trans no son espontáneos, sino que han sido forzadas, probablemente por haber mediado violencia u amenazas previas a su grabación. De hecho, en el video referido, se ve a XXXXX aclarando que está “*ilesa*” y que la recibieron muy bien. No quedan dudas de que son aclaraciones innecesarias en un ámbito de cordialidad real y de no violencia.

Respecto de estas similitudes declaró la Cabo 1 ° Gareca, a quien durante su testimonio se le exhibieron los dos videos los dos videos y refirió que le da la impresión de que no son sinceros. Agregó que cree que hay otros videos similares.

Por otro lado, queda absolutamente claro que quienes decidían trabajar en alguna zona “perteneciente a XXXXX” debían pagar plaza.



Si bien este video no se encuentra identificado en los informes de los preventivos, si surge de la explotación del pen drive identificado como N° 1 correspondiente al análisis del teléfono SM-J7 perteneciente a **XXXXX**. Asimismo, dicho video fue referido por el Sub-Alferez Pérez durante su declaración, como así también por la Cabo 1 ° Gareca, a quien se le exhibió y declaró al respecto.

Todo el plexo probatorio mencionado se complementa primordialmente con el relato de **XXXXX**, cuya declaración permite conocer el contexto en el que **XXXXX** fue explotada sexualmente.

Se cuenta con la declaración brindada por **XXXXX** ante este Tribunal el 05/12/2022, como así también con el informe presentado por el Programa Nacional de Rescate, obrante a fs. 75/77, que fue elaborado el 21/12/2021, con posterioridad a sus denuncias.

De dicho informe surge que en la actualidad se sustenta económicamente con los ingresos obtenidos de la situación de prostitución en la cual se encuentra de manera independiente y que lo que motivó su denuncia a la línea 145 fue una situación de explotación sexual hacia mujeres trans mediante una organización liderada por **XXXXX**.

Dijo que esta organización se dedicaba a reclutar, amenazar, perseguir y golpear, tanto a mujeres como mujeres trans, que quisieran ingresar al circuito en cualquier calle de la zona que ella controlaba

Manifestó haber ingresado al circuito prostibulario por primera vez en el año 2006/2007, cuando tenía 16/17 años, donde conoció a través de un amigo a una mujer trans llamada **XXXXX**, que era quien manejaba las calles. Obligaba a las personas a pagarle y, en caso contrario, las amenazaba o golpeaba, sea ella personalmente o alguna de las mujeres que trabajaban para ella.

Refirió que la manera de mantener a las mujeres dentro del circuito de la prostitución era ejerciendo violencia física y psicológica, a través de amenazas, o con deudas por multas inventadas. Además,





brindaba alojamiento a mujeres trans y mujeres que no tenían donde residir, quienes debían pagarle alquiler por pernoctar allí.

Declaró que el inmueble ubicado en calle XXXXX N° 1711 de San XXXXX, Guaymallén funcionaba como hotel transitorio durante las noches. Allí obligaba a las mujeres a hacer “pases” con clientes, les cobraba un canon de \$300 la habitación y \$1000 por día por estar en la calle, porque ella manejaba la zona.

Indicó que allí residían y eran explotadas no solo mujeres trans, sino también mujeres, menores y hombres gays. También dijo que en ese lugar se comercializaba cocaína, principalmente a los clientes y que muchas de las víctimas tenían problemas de consumo de sustancias psicoactivas, situación que era aprovechada por XXXXX, ya que les proveía sustancias y les generaba una deuda que no les permitía salir del circuito.

Manifestó que captaba mujeres trans de distintas provincias a través de las redes y que regenteaba gente en las inmediaciones de la Plaza del Castillo, en una camioneta blanca o en su vehículo Volkswagen Up.

Agregó que debían concurrir todos los primeros de mes a las reuniones que convocaba y que si no iban o llegaban tarde las disciplinaba.

Contó que estaban obligadas a llevar 1 o 2 servicios por noche al departamento y que, en caso de no hacerlo, el canon mensual subía. Que XXXXX, o quien estuviera a cargo, les cobraba a los clientes por el tiempo y el espacio, por lo que las ganancias las obtenía ella, ya que de los servicios prestados en el departamento no obtenían nada.

Explicó que les imponía las multas si se peleaban entre ellas, por no asistir a su casa, por llegar tarde a las reuniones, por no ir a la finca a trabajar, por consumir drogas de más, etc. Así les generaba deudas muy difíciles de pagar y que hacían que fuera muy difícil salir del circuito.



Asimismo, agregó que llevaba un listado con los nombres de las chicas, sus datos y deudas. Esto encuentra coincidencia con lo dicho por el Cabo Medina, respecto del cuaderno secuestrado en el domicilio de XXXXX, el cual consideraba que era un libro de pases. Al dar lectura, se trataba de un listado de nombres de chicas con un monto al lado.

Otra manera de generarles deudas era con las cirugías, ya que había buscado un cirujano, XXXXX, que las operaba, y ella les pagaba las intervenciones.

En cuanto a las amenazas agregó que eran personales o anónimas, verbales o físicas, principalmente para el caso de que la denunciaran. Afirmó que les hacía grabar videos pidiéndole disculpas.

Acotó que, a pesar de lo dicho, **XXXXX** se mostraba como una benefactora, que las ayudaba a operarse; se había autoproclamado la madre de las chicas trans, para que salieran de la situación de calle y tuvieran un techo.

Contó que el dinero de las chicas que estaban en su departamento lo ponía en esas cajas de seguridad chicas, con la excusa de que las estaba ayudando a ahorrar. Lo referido a las cajas de seguridad también fue dicho por una de las chicas trans que declaró ante el Programa Nacional de Rescate el 06/03/2021: *“les ofrecía el alquiler de una caja de seguridad a las mujeres que residían en el hotel para que guarden su dinero, pero que cuando en alguna de ellas había mucho dinero, inventaba una excusa para pelearse y quedarse con la plata.”*

Refirió que se abusaba de la vulnerabilidad de las personas, de la falta de educación. Que les decía que ella “era el principio y el fin”.

Por último, conto cómo funcionaban las llamadas “cacerías”. Dijo que salían todas juntas a buscar a las chicas a los boliches o a la calle, también con el fin de encontrar nuevas chicas o “personajes”. Les explicaba que ella era la dueña de la calle y de la prostitución. Muchas





veces las mujeres enviadas por ellas las golpeaban y las llevaban al departamento para hablar con **XXXXX**.

Respecto de **XXXXX**, dijo que la conoce, que es una extranjera que llegó hace poco al país y que fue quien la amenazó. Que es quien cobraba, administraba, golpeaba, vendía drogas, preservativos y alcohol.

Son numerosas las coincidencias que existen entre su relato y los diversos elementos de prueba hasta aquí referidos, las que se verán con detenimiento al momento de tratar las responsabilidades de las causantes.

En cuanto a la víctima identificada como **XXXXX**, se cuenta con la denuncia efectuada el 25/03/2021 mediante la línea 145, un día después de recibir un disparo por parte de **XXXXX** (fs. 22 del Legajo de investigación N° 1) y con la declaración brindada en la etapa de instrucción, cuya acta obra a fs. 35/41 del mismo Legajo y su grabación fuera reproducida durante la audiencia de debate.

En ambas oportunidades, la víctima se refirió a los dos hechos traídos a análisis. La denuncia del 25/03/2021, en lo que respecta puntualmente al hecho que aquí nos ocupa, relata: *“hace dos semanas y media estuvo en un allanamiento por trata de personas que se realizó a raíz de una llamada anónima a la Línea 145, en el barrio San XXXXX, Lateral Norte de la Costanera, calle XXXXX 1711, departamento de Guaymallén. Relató que al momento del allanamiento quien la explotaba, la señora XXXXX (una persona trans cuyos datos formales desconoce), se encontraba muy cerca suyo y por miedo (mientras la explotaba la había amenazado con matar a su hija si “abría la boca”) no brindó todos los datos que debía. Que era explotada, la obligaban a mantener relaciones sexuales con personas que no quería, no le pagaron, etc.”*

En cuanto a su declaración del 27/03/2021, la que fue recibida por el Juzgado Federal N° 1, en lo referido al hecho de trata, la víctima dijo: *“Las cosas fueron así, al principio yo siempre trabajé en*



la calle (...). Al principio yo llego al departamento de XXXXX y todo fue con mi consentimiento, pero a la medida del tiempo, las cosas no eran con mi consentimiento, ya pasó a ser forzado y obligatorio hacer las cosas que ella me pedía. Por ejemplo, todos sabíamos que ella vendía droga, entonces a los proveedores que le traían la droga le ofrecía mi servicio obviamente sin que me paguen y si yo decía que no, ella me decía que pensara en mis hijas, que no hiciera boludeces, que pensara en mis hijas, porque a ella no le molestaba arruinar a un niño, a un anciano, a un bebé, a lo que fuera. Entonces tenía que hacer lo que ella me pidiera para que mis hijas no fueran lastimadas”.

“El día del allanamiento cuando ustedes entraron, me bajan y yo negué a muerte que yo estaba forzada obviamente (...) La cosa es que cuando ella se estaba yendo me mete entre la remera una tarjeta de crédito y una bolsa de cocaína (...). Yo estaba ahí el día del allanamiento porque hace seis meses que me tiene ahí explotándome sexualmente”.

“Yo llegué ahí porque supuestamente ese es un hotel donde podés ir a atender a los clientes, entonces yo llevaba a mis clientes ahí porque laburaba por mi cuenta. Un día me dice que si yo no tenía donde ir que me quedara que ella me iba a dar una mano, obviamente se agarra de las personas que están completamente vulnerables, que no tienen familia, que no tiene contención. De eso, pasó a ser algo obligatorio. Yo ingresé a ese lugar hacen 6 meses y no salía de ahí”.

“Ella hacía que yo subiera fotos al Facebook abrazándola y diciendo que era la mejor persona y que yo le agradecía por todo lo que ella había hecho por mí, porque eso era obligatorio. Yo no sé si ustedes encontraron en el teléfono de la XXXXX los videos que tiene de cómo les pega a los travestis y como les saca la plata a los travestis. Los tiene amenazados a los travestis”.

“Yo estaba en el circuito de la prostitución de manera independiente, cuando yo ingresé a la casa de XXXXX, las cosas cambiaron. Yo lo único que hacía era ofrecer mis servicios sexuales a





cambio de nada, porque la que cobraba mis servicios era ella. Ella les cobraba a los clientes. Por ejemplo, subíamos al hotel y el cliente trataba de sacar la billetera para pagarle y le decía que no que eso me lo tenía que pagar a mí. Ella y XXXXX. XXXXX solamente iba a hacer la cobranza”.

“La XXXXX y la XXXXX eran las que se encargaban de cobrar, de vestirnos, de peinarnos, de pintarnos, de que los clientes estuvieran satisfechos del servicio que pedían, algún servicio exclusivo o algo totalmente asqueroso que no quisiera contarle. Pero si, teníamos que cumplir con lo que el cliente quería. Si no lo hacía me pegaban, me pegaba XXXXX y XXXXX. Yo era la única mujer y era la única digamos que más se retaría y que no quería y me tenía que agarrar a la fuerza y hacerme atender clientes porque era yo la que no quería”.

“La noche del allanamiento Gendarmería estaba ahí cuando XXXXX me pasó la tarjeta y la droga. (...) Yo al principio me niego a darle la tarjeta a XXXXX y ahí es cuando las cosas se ponen peor, porque me empiezan a buscar por todos lados, a llamarme todos los días y me decían que no fuera tonta, que así como se llevaron mi hija al sur, podía ir a buscarla y traerla en una caja y me insistían que les diera la tarjeta”.

“Yo no quería vivir en ese lugar, me tenían secuestrada. Me mostraron cosas que a mí no me hubiera gustado ver. Por ejemplo, ver como colgaban de una soga del cuello a un travesti haciéndolo pasar como que se estaba suicidando y la que lo estaba ahorcando era la XXXXX. Eso pasó en el departamento.... Le hicieron eso porque supuestamente le debía plata a la XXXXX. El dinero que estaba en la tarjeta a la que mencioné era proveniente de ilícitos, es sucio, es de toda la explotación que hace con las mujeres”.

“Yo supuestamente le debía plata a ella por el solo hecho de vivir ahí. Cuando yo me quería ir no me podía ir, por el solo hecho de saber cosas que no debía haber sabido o escuchar cosas que no debía haber escuchado. Si yo me quería ir, me pegaba o me encerraba en



una de las piezas. Intenté escaparme en un momento, pero me decía 'Andá, andá ahí tenés la puerta, si vos sabes que yo sé dónde viven tus hijas, donde vive tu mamá, tu hermano, andá que después de dos días vas a tener que ir al velorio'".

"Ella dice que es el Alfa y el Omega, el principio y el fin. Si una persona trans iba con un cliente, ella cobraba \$300 la habitación y le decía al cliente 'no no, yo te cobro la habitación y cuando vos estés adentro con la chica, ahí arreglas la plata con la chica', pero eso era mentira, porque arreglaba la plata con la chica, pero el cliente no se terminaba de ir y la XXXXX le sacaba la plata, toda la plata. No nos quedábamos con nada. A lo sumo, lo único que ganábamos era un plato de comida que era como si fuéramos un perro".

"A lo mejor yo estaba durmiendo y me despertaban tres o cuatro de la mañana y me decían que me levantara que tenían un cliente para que lo atendiera, que era un cliente recomendado y que lo atendiera como tenía que ser y que tenía que hacer todo lo que me pidiera".

"Siempre había gente que la buscaba por protección, y ella les decía que podían contar con su protección pero que todo tenía un precio. La protección se vuelve una esclavitud. Un solo favor que ella te haga vas a tener que pagárselo toda la vida".

En este caso, también surgen numerosas coincidencias entre los dichos de la víctima, respecto de los dichos de otras mujeres, como así también de la información que surge de los diferentes elementos de prueba, las que se irán analizando oportunamente.

Todo lo referido a esa declaración fue ratificado por XXXXX, al declarar ante este Tribunal, ya que fue la persona que la acompañó.

En relación a la declaración testimonial de la víctima XXXXX corresponde efectuar una precisión en torno a la crítica efectuada por la Sra. Defensora Oficial quien en momento de debate oral se opuso a la introducción de la declaración testimonial mediante la reproducción en esta etapa de debate oral, de la grabación del video de la audiencia





tomada en la instrucción, toda vez que no pudo ser habida la testigo víctima por el Tribunal y de esa forma no puede controlar la prueba y no puede interrogarla.

Asimismo agregó que tampoco se pudo controlar la prueba en la instrucción, ya que cuando se tomó su declaración no se contaba con la presencia de ningún defensor. Indicó que si bien se citó en esa oportunidad al defensor oficial éste no compareció porque hasta ese momento no había ningún imputado a quien defender. Por último aclaró que la declaración tomada no fue en cámara gessel solo fue en audiencia por video conferencia, por tanto tampoco puede ser introducida en el marco de la ley de trata.

La Sra. Fiscal por la oposición a la incorporación de la declaración de la víctima por reproducción de la grabación de la audiencia tomada en la instrucción, insistió en su ofrecimiento e incorporación dando cuenta de las tareas de búsqueda llevadas a cabo por el Tribunal, que resultaron infructuosas y que se dieron cumplimiento a las normas que prevé la notificación al defensor, y lo referente a las previsiones que se deben observar para evitar la victimización de la víctima.

Luego de la incidencia ocurrida en debate oral, el Tribunal decidió hacer lugar a la petición de la fiscal e introducir la prueba testimonial de XXXXX a juicio oral, mediante la reproducción de la grabación de la audiencia testimonial prestada por la víctima en la instrucción ante la secretaria del juzgado, la auxiliar fiscal y la Colaboradora Técnica Ludmila Moran del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctima Damnificada por el Delito de Trata de Personas.

Para tomar la decisión en primer término el Tribunal explicó que, se agotaron las medidas para poder hallar a la víctima, y que del resultado de las diligencias se pudo advertir que la propia víctima era la que no quería ser hallada, nadie sabía a donde estaba, incluso



informaron que podría estar fuera de la provincia. Se ubicó a una hermana pero no ofreció datos sobre su paradero.

En segundo término, el Tribunal evaluó que en la audiencia tomada en la etapa de instrucción se citó al defensor oficial y fue el defensor el que no compareció, indicando que no lo hacía porque no habían imputados a quien defender.

Es decir, sin perjuicio de la decisión tomada por el defensor oficial de no presenciar la audiencia, lo relevante a los fines procesales y de validez del acto, es que se llevó a cabo la notificación al defensor oficial (ver fs. 34 del Sistema Lex100 del Legajo N° 1), en cumplimiento de la previsión legal prevista en el art. 200, 201 y 250 quater del C.P.P.N., aXXXXXndo la garantía de la defensa en juicio y control de la prueba.

Precisamente el art. 200 del C.P.P.N. dice que *“Los defensores de las partes tienen derecho a asistir a.... la declaración de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate”*.

Concordantemente el art. 201 del C.P.P.N. completa la previsión y dice: *“Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el ministerio fiscal, la parte querellante y los defensores, mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.”*

Si bien el artículo es lo suficientemente claro D`Albora aporta en su código comentado que, *“La falta de asistencia -cubierto el requisito de la notificación- no obsta a la realización y validez del acto”*. (D`Albora Francisco J. *“Código Procesal Penal de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado”*, Ed 2011 Abeledo Perrot, pág. 365.).

A su vez el artículo 250 quater del C.P.P.N. prevé idéntica solución, diciendo en otras palabras que para tomar la audiencia testimonial a la víctima cuando no exista imputado identificado se citará al defensor oficial para que lleve a cabo el control judicial.





Ya esta última previsión normativa introduce el derecho procesal y la garantía de defensa en juicio y debido proceso en la particularidad del delito de trata de personas y en el tratamiento que se debe dispensar a la víctima no solo para aXXXXXr el acceso a la justicia e investigar, sino para evitar su re victimización.

Por tanto el derecho de defensa y posibilidad de control judicial, se aseguró al momento del rescate y contacto de la víctima en su primer y única declaración.

Asimismo, la audiencia testimonial se llevó a cabo con la asistencia de los profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas. Se realizó mediante una audiencia de video conferencia y en todo momento se vio a la víctima ansiosa y con la necesidad de irse y que todo termine, manifestando en más de una oportunidad no volver a declarar. Vale recordar que era época de pandemia de COVID, todo lo cual se entiende como una complicación razonable de no haber podido llevar a cabo la declaración testimonial mediante cámara o sala Gessel.

Ello, a pesar de la crítica de la defensora oficial, no genera la invalidez de la declaración ni de su incorporación en juicio, ya que es la misma norma la que prevé que *“Cuando se cuenten con recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una Sala Gessel...”* (art. 250 quater C.P.P.N.), y no como condición ineludible.

Todo lo cual resulta compatible con la garantía convencional de acceso a la justicia para las víctimas por trata de explotación sexual. (art. 27 de la Convención de Belem do Pará, recomendación N 19 de la CEDAW, el art. 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y numerosos precedentes de la Corte IDH), que busca eliminar obstáculos judiciales y administrativos en pos del acceso a la justicia eficaz, rápida y sencilla (conf. Convención Americana de Derechos Humanos art 1.1 y cc.).



Sentado cuanto precede, finalmente corresponde agregar que el Tribunal ponderó que no se trata de cualquier declaración testimonial sino de la declaración de una víctima de trata de personas con fines de explotación sexual y por tanto debe darse el tratamiento especial a la víctima, resguardar su acceso a la justicia, el logro de la investigación y del proceso judicial en el que se vio inmersa la víctima y por sobre todo evitar su re victimización. (ley 26.485 art. 16 inc. h e i)

La doctrina ha sostenido que está claro que lo que subyace detrás de la prescripción normativa incorporada en nuestro derecho procesal es evitar o por lo menos morigerar el carácter revictimizante del testimonio judicial. (ver Marcelo COLOMBO en “Tratado de Géneros, Derechos y Justicia”, Tomo I, XXXXXnzal Culzoni 2020, pág. 461)

En tal sentido, la Corte IDH ha sostenido que *“en casos de violencia sexual, la investigación debe evitar en lo posible la re victimización o re experimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”*. (cfr. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, caso Fernández Ortega y otros vs. México)

Recordemos además que XXXXX no solo fue víctima de trata de personas por parte de **XXXXX** e **XXXXX** sino que además fue víctima de homicidio tentado por parte de XXXXX, lo que se desarrollará en el párrafo siguiente.

Por todas estas razones el Tribunal aceptó la reproducción de video correspondiente a la audiencia testimonial prestada por XXXXX al momento de la instrucción, única instancia en donde tanto el Programa de Rescate como la justicia pudieron contactar a la víctima en el marco del proceso.

Todo el plexo probatorio hasta aquí analizado me permite tener plenamente acreditada la materialidad del hecho en análisis.





V.1.b. Ha quedado también planamente acreditado que el 24 de marzo de 2022 **XXXXX** intentó matar a **XXXXX** disparándole en el cuello.

Ello no solo surge de los diversos elementos de prueba de los que se dará cuenta, sino que, además, el propio **XXXXX** reconoció haber disparado.

Así, a fs. 1524 obra su declaración indagatoria, oportunidad en la que refirió: *“A mí no me mandó nadie, no conozco a XXXXX ni a la otra persona que nombran...veo a la chica que la conozco porque le compro merca. Le compro y voy a buscar un kiosco...vuelvo a la esquina de XXXXX y XXXXX, le quiero comprar y le pido que me fie. Me dice que no, que soy re cargoso, que me va a mandar el marido. Ahí saqué el arma, pero solo para asustarla, y se me disparó el arma. Fue un accidente...No conozco a ninguna de las otras personas yo, no tengo audios ni siquiera tengo agendado los teléfonos de esas personas*

En cuanto a los elementos probatorios, en primer lugar, se encuentra agregado al expediente (Legajo N° 1) la denuncia interpuesta por **XXXXX** mediante la Línea 145, de fecha 25/03/2021 correspondiente al Formulario N° 33328 (fs. 22).

En lo que respecta al intento de homicidio, la denunciante manifestó que su explotadora, **XXXXX**, una semana atrás se había comunicado con ella y la amenazó diciéndole *“tenés los días contados hija de puta, te voy a buscar hasta debajo de las piedras”*. Asimismo, relató que *“el día de ayer, una persona bajó de un auto y le pegó un tiro en el cuello, se deslizó en la tráquea, estuvo en observación y los médicos decidieron no operarla (...)”*

Asimismo, a fs. 35/41 del Legajo N° 1 obra la declaración testimonial brindada por **XXXXX** ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, el día 27 de marzo del 2021.

Dijo: *“ (...) Conozco la persona que me disparó porque es la pareja de XXXXX, yo sé dónde vive, sé el nombre, se llama XXXXX,*



pero no sé el apellido. Es más, el arma con la que me dispara es la de XXXXX, es la que tiraron arriba del techo el día del allanamiento. No se la numeración, pero vive en la calle XXXXX y XXXXX, en una puerta marrón, en una pensión. XXXXX es una persona delgada, joven, no es tan grande de edad, estatura media, tez blanca, vive con una persona que le dicen XXXXX. (...) La noche que me dan el tiro estaban los dos juntos en la calle, pero el tiro me lo da XXXXX. (...) La noche que me dispararon XXXXX y XXXXX iban caminando, fueron a buscarme a la calle XXXXX y XXXXX porque ellos saben que yo trabajaba ahí. (...) El disparo fue entre las 3 y las 4 de la mañana. Esa noche, la única persona que me ayudó fue XXXXX, yo la conozco así, no se cuál es su apellido ni su nombre de hombre. XXXXX fue una de las que estuvo en el momento del reviente. (...)"

A fs. 160/213 obra copia del expediente 30041/21 el que tramitaba ante la Oficina Fiscal N° 9 de la Provincia de Mendoza y que luego se agregó a la presente causa. A fs. 1/2 está el acta de procedimiento correspondiente al día del hecho, 24/03/2021.

Surge de allí que ese, día pasadas las 5 am, ingresó un llamado al 911 donde se informaba que en la esquina de XXXXX y XXXXX se encontraba una mujer herida. Personal policial se hizo presente en el lugar identificando a la víctima como XXXXX, quien tenía una herida a la altura del cuello. Según el acta, ella manifestó que se encontraba parada en la esquina de XXXXX y XXXXX, cuando dos sujetos le efectuaron un disparo y se dieron a la fuga.

Asimismo, surge del acta que XXXXX fue trasladada al Hospital Central para su evaluación, dejándose asentado que en ningún momento prestó colaboración, tratando siempre de retirarse del lugar. Por ello se le asignó al Auxiliar Mauricio Nieto como custodia policial, quien informó -primero por radio y luego al XXXXX- que la ciudadana no se dejaba atender. Finalmente fue atendida por personal médico que le realizó curaciones y una tomografía craneal, diagnosticándole herida leve de arma de fuego en la zona del cuello. Luego se informó que





XXXXX comenzó a realizar disturbios e intentar fugarse. Se agregó a fs. 3 del expediente provincial el croquis del lugar donde XXXXX recibió el disparo.

El acta no ha sido cuestionada por las partes por lo que permanece incólume su eficacia probatoria en cuanto a los hechos que allí se deja constancia.

Su contenido fue ratificado por la declaración testimonial del Auxiliar Mauricio Nieto de la Policía de Mendoza, quien reconoció su firma.

Por último, a fs. 21/24 del expediente provincial obra la sábana remitida por el XXXXX, en la cual se transcribe toda la información que Personal Policial iba pasando al 911. La información allí transcripta coincide con lo incorporado en el acta de procedimiento, agregando que la víctima dijo en la ambulancia que *“los autores posibles del hecho serían un tal XXXXX y un tal XXXXX (...) que son de un albergue de calle XXXXX”*

Asimismo, obra a fs. 86/90 el preventivo N° XB-1-1020/09 de Gendarmería Nacional, donde se informa que el día 26/03/2021 la víctima fue trasladada nuevamente al Hospital Central donde, según el informe acompañado de fs. 87, fue atendida por personal de guardia, manifestando la cirujana de turno que se constató que las esquirlas del proyectil se encontraban dentro de su cuerpo y que no habían lesionado las partes internas más importantes de la zona, por lo que le prescribieron medicamentos para el dolor y se la citó para el lunes siguiente para practicar estudios nuevamente.

Todo ello se ve avalado por el informe de la tomografía computada que se realizó (fs. 88/89) y por la orden de control para el lunes siguiente con cirujano de cabeza y cuello, obrante a fs. 90.

Asimismo, todo lo referido a los controles médicos realizados a XXXXX quedan completamente corroborados con la historia clínica remitida por el Hospital Central obrante a fs. 900 del expediente



principal, la que fue incorporada durante la audiencia de debate a pedido de la defensa.

De allí surgen los dos ingresos de la víctima, el del 24/03/2021 y el del 26/03/2021, como así también los estudios que se le realizaron.

A fs. 92/115 obra el Preventivo N° XB 1-1301/02 correspondiente a las tareas de campo realizadas por Gendarmería como consecuencia de las denuncias efectuadas por la víctima XXXXX en lo referido al disparo.

En primer lugar, personal actuante se trasladó a las inmediaciones de las calles XXXXX y XXXXX, realizando un relevamiento de la zona. Allí se pudo constatar la existencia de cámaras de seguridad pertenecientes, tanto a la empresa Tresmayinos como al Municipio de Guaymallén. Las grabaciones de video, correspondientes a la madrugada del 24/03/2021 fueron solicitadas por personal de Gendarmería y por la Oficina Fiscal en el expediente N° 30041/21, ya referido.

En las filmaciones remitidas se pueden ver los minutos previos al disparo y el momento exacto del hecho, todo lo cual se encuentra descripto en el preventivo referido.

Por un lado, se cuenta con las grabaciones de una de las cámaras perteneciente al circuito cerrado de vigilancia ubicada en calle XXXXX 1682. En las filmaciones correspondientes al 24/03/2021 a las 05:15 am, se pueden ver dos hombres que pasan caminando en dirección a la intersección de XXXXX con XXXXX, es decir, en dirección al lugar del hecho. Este video fue reproducido en debate oral y exhibido a los testigos que declararon al respecto.

Así también se cuenta con las grabaciones de la cámara identificada como 03, perteneciente a Tresmayinos, ubicada sobre XXXXX apuntada en dirección noreste, abarcando la intersección de XXXXX y XXXXX. En las filmaciones correspondientes al 24/03/2021 a





las 05:17 am, es decir dos minutos después de que se ve a los hombres dirigirse en esa dirección, se ve primero a XXXXX caminando sola por la calle XXXXX en dirección norte-sur. Segundos después se ve arribar a dos hombres, uno de ellos saca un arma de entre sus prendas, la carga y la empuña contra XXXXX. Acto seguido se dan a la fuga corriendo por XXXXX en dirección a XXXXX.

Del informe surge también que personal de Gendarmería mantuvo entrevistas con los vecinos, quienes manifestaron que antes del tiroteo se habían comunicado 3 veces con el 911 porque se escuchaban los gritos de una discusión entre un hombre y una mujer.

A ello se suma lo dicho por Gendarmería, de que la fisonomía de los hombres que participaron del disparo es similar a la de los que (según las filmaciones de la cámara 03) habían estado una hora y media antes en el lugar de los hechos hablando con una de las chicas.

El preventivo en cuestión también cuenta con las tareas de campo realizadas con posterioridad, a los fines de identificar al autor del disparo. Para ello, tuvieron en cuenta los datos brindados por XXXXX en la ambulancia el día de los hechos, que quedaron plasmados en el informe del XXXXX, como también lo dicho durante su declaración ante el Juzgado de Instrucción.

Así, llevaron a cabo tareas investigativas en las arterias XXXXX y XXXXX, ubicando sobre XXXXX al 2050 una pensión con puerta marrón, tal como la víctima había descripto. De manera encubierta lograron determinar que uno de los inquilinos se llamaba **XXXXX**, con quien mantuvieron una conversación conociendo que se trataba de **XXXXX, DNI XXXXX**.

También se obtuvo una fotografía, que obra en el preventivo que, al contrastarla con la imagen de la persona que se ve en las filmaciones, denotan estatura y contextura física similar con el sujeto que se ve apuntando a XXXXX



Todo lo referido a las tareas de campo llevadas a cabo en la investigación del hecho que nos ocupa, fue ratificado por el Cabo 1° Jesús Rodríguez durante su declaración testimonial recibida por este Tribunal.

Confirmó el lugar de los hechos y que solicitaron los videos de las cámaras que apuntaban a la intersección.

Durante su declaración se le exhibieron las filmaciones ya referidas, las que fueron confirmadas por el testigo.

El testigo XXXXX también ratificó todo lo referido a las tareas de campo y reconoció las imágenes que muestran el hecho, correspondientes a las cámaras de seguridad.

A fs. 272/280 obra el Preventivo N° XB 1-1301/04 del que surge se procedió a la intervención del teléfono aportado por XXXXX durante su declaración, como perteneciente a "XXXXX". La línea correspondía a XXXXX, quien ese momento también residía junto con su pareja en la pensión donde vivía **XXXXX**.

En conexión con esto último, obra a fs. 254/256 del expediente papel el Preventivo N° XB 1-1301/03 y a fs. 347/355 el Preventivo N° XB 1-1301/05 en los que constan las transcripciones de las escuchas correspondientes al teléfono de XXXXX.

En cuanto al Preventivo XB 1-1301/03 de fs. 254/256 del expediente papel, resultan de interés las conversaciones que constan en el CD 73. Así la identificada B-11052-2021-04-01-153713-4, del 1/04/2021 en la que se comunica al abonado de XXXXX una mujer y pide hablar con XXXXX. Éste la atiende y le cuenta "*que el XXXXX el otro día le tiró dos tiros a la de allá, y la chabona supuestamente está internada y que le han puesto la denuncia a **XXXXX** y al Franco.*

Del mismo CD la conversación identificada B-11-053-202104-01-180241-28 también del 1° de abril del 2021. En ella se escucha a XXXXX y su esposa, quienes comentan lo ocurrido con





XXXXX, refieren a que le pegó dos tiros y **XXXXX** dice: *“ahí ella le dijo a los cobanis que un tal **XXXXX** le pegó y lo mandó u tal **XXXXX** que vive en una pensión que se dedica a matar, que él es el jefe”*

Las escuchas referidas fueron confirmadas por los testimonios del Cabo 1° Jesús Rodríguez y de **XXXXX**, las que le fueron reproducidas durante la audiencia de debate.

Por parte, **XXXXX** durante su testimonio hizo referencia a que **XXXXX** en las conversaciones mencionaba que había sido **XXXXX** quien había disparado. También se le reprodujeron las escuchas las q fueron reconocidas por el testigo.

Del Preventivo XB 1-1301/05 de fs. 347/355, resulta de interés una conversación que mantiene **XXXXX** con el padre de **XXXXX**, donde el primero le dice: *“(..) le molesta que le digan las cosas como son, porque le molesta que le digan las cosas, me ha clavado con 10 lucas, y la otra vez se mandó el moco con una chica y fue y le pegó dos tiros, en pedo borracho (...) si se quiere ir que se vaya, pero que me arregle los problemas, porque fue le tiró dos tiros a esa piba, la piba ha puesto una denuncia judicial como que yo soy el que manda gente a matar (...)”*

Cabe poner de resalto que en todas las escuchas hacen referencia a que **XXXXX** le disparó dos veces a **XXXXX**, se habla de dos tiros, y que los testigos del lugar le hablaron al testigo **XXXXX** de detonaciones, en plural.

En función de ello, durante la audiencia de debate se reprodujo el video correspondiente a la cámara de vigilancia ubicada en calle **XXXXX** 1682, a las 05:17 am, donde se puede ver a la distancia, en dirección a la intersección donde se produce el hecho, dos fognazos o luces, una seguida de la otra.

En relación con esto, durante la declaración testimonial del 1° Alférez Raúl Armando Arimendi, ante una pregunta de la Sra. Fiscal General, dijo: *“cuando uno dispara, la ignición de la munición produce un fognazo y ese fognazo sí o sí sale por la punta del arma. Se ve*



como un destello. Se prende y se apaga. Son cuestión de milésimas de segundos. Se ve un destello. Sale un fogonazo, como fuego y brilla. A simple vista se ven”.

Todo lo expuesto no deja dudas de que **XXXXX** le disparó dos veces a XXXXX

Por último, la detención de **XXXXX** se hizo efectiva el día 28/04/2021 en el domicilio sito en Calle XXXXX 275 de Las Heras, donde funciona un centro de rehabilitación. Ello surge del Preventivo N° XB 1-1010/32.

De la declaración testimonial del Cabo 1° Rodríguez surge que el dato de dónde se encontraba **XXXXX** lo habían obtenido de manera encubierta manteniendo una conversación con su padre, en su domicilio.

Todo el plexo probatorio hasta aquí analizado me permite tener plenamente acreditada la materialidad del hecho en análisis.

V.2. Acreditada así la materialidad de los hechos, corresponde analizar la responsabilidad que se atribuye a los imputados.

V.2.a. Corresponde analizar en primer término la **responsabilidad** que se atribuye a las causantes **XXXXX e XXXXX** a las que se les imputó el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Ha quedado demostrado que **XXXXX**, con la colaboración esencial de **XXXXX (XXXXX) XXXXX**, captó y acogió a XXXXX, con fines de explotación sexual, en el domicilio sito en calle XXXXX N° 1711, Guaymallén, Mendoza. Para esta ejecución se valieron de violencia, amenazas, coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima. Ello lo realizaban con la finalidad de explotarla sexualmente y quedarse con el producido de su trabajo sexual.





Luego de analizar todo el plexo probatorio hasta aquí descripto, entiendo que no existen dudas de que **XXXXX**, en términos generales, se encargaba de captar mujeres cis y trans con la ultrafinalidad de lograr su posterior explotación sexual.

Para hacer efectiva la captación, hizo saber a todas las personas que formaban parte del circuito de prostitución que, para poder trabajar dentro de las zonas de Ciudad y Guaymallén –“su zona”- necesitaban de su aprobación, tenían que hablar con ella, ya sea de manera directa o a través de alguna otra persona que ya estuviera en este circuito.

Así surge del informe de **XXXXX**, acompañado por el Programa Nacional de Rescate, obrante a fs. 75/77, donde manifestó haber ingresado al circuito prostibulario en el año 2006/2007, cuando tenía 16/17 años, donde conoció a través de un amigo a una mujer trans llamada **XXXXX**. Expresó que, si alguien quería trabajar en la prostitución, debía buscar a **XXXXX**, porque era la que manejaba las calles. No se podía ejercer por cuenta propia ya que obligaba a pagarle. De lo contrario, quien se negara, sufría amenazas o golpes, tanto de parte de **XXXXX** como a través de las personas que trabajaban para ella.

Ello lo confirmó durante su declaración brindada ante este Tribunal, donde dijo: *“Me presentaron porque no tenía otra opción que hablar con quien dirigía la prostitución en Mendoza y tuve que desgraciadamente caer a ese lugar donde residía XXXXX”*.

Siguió diciendo **XXXXX** que **XXXXX** lideraba *“una banda que se dedicaba a reclutar, amenazar, perseguir y golpear tanto a mujeres como mujeres trans que quisieran ingresar al circuito prostituyente en cualquier calle de la zona que ella controlaba”*. Asimismo, *“XXXXX captaba mujeres ‘trans’ a través de las redes... estas personas eran de provincias tales como San Juan, Córdoba o de otros departamentos de la provincia de Mendoza.”*



Esta aseveración se ve confirmada por el informe acompañado por el Programa Nacional de Rescate obrante a fs. 380/388 del Sistema Lex100. De allí surge la declaración de una chica trans que había hecho una denuncia mediante la línea 145 el 02/03/2021 en la que manifestó que, cuando regresó de viaje, volvió a ejercer la prostitución donde siempre lo había hecho y que se presentó **XXXXX**, le pegó una cachetada, la insultó y la subió a una camioneta de su propiedad para llevarla a su hotel donde le explicó que ella mandaba en la zona donde se encontraba.

El mecanismo de captación ejercido por **XXXXX** se ve acreditado también con las intervenciones telefónicas de autos. Por ejemplo, en la conversación que mantiene con **XXXXX** y con **XXXXX**, a través del teléfono de **XXXXX**, les dice que la ruta es de ella, que están trabajando en su zona y que por lo tanto trabajan para ella, diciéndoles a las dos que después vayan a su departamento para hablar con ella.

Asimismo, de esa conversación surge también que **XXXXX** le pregunta, “¿Te acordás cuando andábamos en la trafic, buscando a las chicas?”, a lo que **XXXXX** le contesta “ahora no tengo más la trafic, ahora andan unos chabones en la camioneta buscando a las chicas.”

En el mismo sentido, **XXXXX**, durante su declaración vertida durante la audiencia de debate, explicó que las “cacerías” consistían en salir a los boliches o a la calle a buscar nuevas chicas para informarles que era la “dueña” de la calle y de la prostitución. Agregó que las cacerías las daba a conocer por mensajes al grupo, que iban todas juntas en forma de cacería a buscar a alguien y que las golpeaban para llevarlas al departamento a hablar con **XXXXX**.

Esto encuentra su correlato con los audios de Whatsapp que le fueron reproducidos durante la audiencia al Sub-Alférez Pérez, de los que surge que **XXXXX** mandaba a todas las chicas que forman parte del grupo “Klan **XXXXX**” a “limpiar la zona”, “arrasar”, “rastrillar”. Así, en el preventivo del que surgen esos audios (XB 1-1020/14 2° parte de fs. 1323/1375) hay un video que fue enviado a ese grupo de Whatsapp, en





el que se ve a varias chicas caminando la calle XXXXX en grupo, dando cumplimiento a las órdenes de **XXXXX**.

También de la explotación del Pen Drive identificado como N° 2, según el acta obrante a fs. 534/544 surge un video, identificado como VID-20210204-WA0001, en el que **XXXXX** va filmando mientras camina acompañada de otras chicas trans y dice: *“acá, acá patrullando la zona y allá dejé a otra que están allá y bueno nada, haciendo el changarro, vos sabes”*.

Muchas veces, lograba la captación de las mujeres abusando de su situación de vulnerabilidad. En este sentido, les ofrecía un lugar donde vivir -en el inmueble sito en calle XXXXX- o proponía protección para poder ejercer la prostitución en la calle, a sabiendas de que no tenían dinero o un lugar para dormir, tenían un grado de escolaridad bajo y carecían de herramientas para acceder a otros trabajos, o sus familias las rechazaban por su condición de trans, etc.

De la mano de esto último, aparece el acogimiento por parte de **XXXXX**, ya que, como se dijo, les daba un lugar donde vivir o les otorgaba autorización y protección para ejercer la prostitución en su zona.

Es decir, el acogimiento es uno de los medios comisivos elegidos para llevar adelante el delito de trata. No conmueve este análisis el intento de **XXXXX**, durante su declaración indagatoria, de mostrar esta propuesta como una manera de proteger a las mujeres o darles refugio desde su rol de “madre”.

En efecto, ese discurso también lo sostenía frente a todas las mujeres que ejercían la prostitución en su zona, a fin de mantener en ellas la convicción de que corrían menos riesgos con su protección que sin ellas, a pesar de que, como la otra cara de esa moneda, existieran las amenazas, los actos de violencia, la generación permanente de deudas.



Esto se vio acreditado con los audios de Whatsapp ya referidos en los que las amenazaba con cobrarles \$1.000 a las que no fueran a “barrer la zona” o al decirles que si les gustaba la protección se tenían que “prender”. En el mismo sentido se valora el audio identificado como WA0032 en el que decía: *“Defiendan lo que les he dado, peleen por lo que tienen, es su plata su comida, su vida, no se los dejen regalado, no se dejen con nadie”*

También las captaba mediante el uso de amenazas o violencia como ya ha quedado completamente demostrado. Ello surge de las escuchas, de los audios de Whatsapp y de los videos obtenidos de las explotaciones de los teléfonos. Además, generaba un sistema permanente de deudas en su favor, para que las mujeres siempre quedaran atadas a ella y no pudieran salir del circuito.

En este punto, en el preventivo de fs. 38/41 del expediente papel, hay una conversación (de fecha 18/12/2020, pista B-110202020-12-18-203904-23) en la que **XXXXX** habla con “XXXXX”, de la que surge que “XXXXX” le debía \$300.000 a la nombrada. También se advierte que esa persona le debía plata a XXXXX y **XXXXX** se ofrece a pagárselo para luego cobrárselo a XXXXX diciendo *“Yo lo hago con gusto mi amor, si yo acá al puto le pego media acogoteada y le digo dame la plata(...)”*. No deja dudas de que las chicas que ejercían la prostitución tenían deudas con **XXXXX** y de la violencia que ésta ejercía para cobrarlas.

Ahora bien, todo lo dicho hasta aquí, en término genéricos, ocurrió en el caso particular de la víctima identificada como XXXXX De su declaración del 27/03/2021, transcrita al tratar la materialidad del hecho, surge que ella ejercía la prostitución de manera independiente y llegó a **XXXXX** con la idea de que su domicilio era un hotel en el que podría atender a los clientes. Aclaró que al principio todo fue con su consentimiento, pero que con el tiempo eso cambió, *“ya pasó a ser forzado y obligatorio hacer las cosas que ella me pedía.”*





Relató que **XXXXX**, al tomar conocimiento de su situación de vulnerabilidad le dijo que, si no tenía donde ir, se quedara, que le iba a dar una mano.

Sin embargo, es la misma víctima la que puso de resalto en su declaración el abuso ejercido por **XXXXX** de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba. Dijo en ese sentido: *“obviamente se agarra de las personas que están completamente vulnerables, que no tienen familia, que no tiene contención”*. Luego agregó *“... pasó a ser algo obligatorio. Yo ingresé a ese lugar hace 6 meses y no salía de ahí”*. Así es como **XXXXX** captó y acogió a **XXXXX**

La situación de vulnerabilidad de la víctima fue destacada en el informe del Programa Nacional de Rescate obrante a fs. 295/299. De allí surge que tenía dificultades para acceder a empleos adecuadamente remunerados debido a la escasez de oportunidades laborales, agravado por no haber podido concluir con la educación formal y por falta de capacitación específica.

Ahora bien, del relato de **XXXXX** se desprenden otras situaciones que dan lugar a las agravantes que se endilgan a las encartadas.

Por un lado, la tenían amenazada constantemente. En primer lugar, la denuncia de fecha 25/03/2021, obrante a fs. 22 del Legajo de investigación N° 1, relata: *“al momento del allanamiento quien la explotaba, la señora **XXXXX**, (...) se encontraba muy cerca suyo y por miedo (mientras la explotaba la había amenazado con matar a su hija si “abría la boca”) no brindó todos los datos que debía.”*

Respecto de lo dicho por la víctima en esa oportunidad, se cuenta con la declaración de la Licenciada en Psicología Goñi, recibida durante el debate, en la que manifestó que el discurso “cooperativo” que tenían las entrevistadas al momento del allanamiento era por temor, parecían discursos *aleccionados*, preparados, en los que había inconsistencias.



Ya en su declaración de fecha 27/03/2021 la víctima relata que una vez se quiso escapar y **XXXXX** le decía *“Andá, andá ahí tenés la puerta, si vos sabes que yo sé dónde viven tus hijas, donde vive tu mamá, tu hermano, andá que después de dos días vas a tener que ir al velorio”*. O también por ejemplo cuando llegaban los proveedores de droga, contó *“les ofrecía mi servicio obviamente sin que me paguen y si yo decía que no, ella me decía que pensara en mis hijas, que no hiciera boludeces.”*

Asimismo, contó que había visto a **XXXXX** colgando del cuello con una soga a una chica trans, simulando un suicidio, porque le debía plata. Queda claro que la hacía ver esas cosas con el simple hecho de amedrentarla y como medida ejemplificadora, para que supiera qué ocurriría si no cumplía con sus deudas o las reglas por ella impuestas.

En un momento de su relato **XXXXX** dijo que había visto cosas que no debería haber visto y escuchado cosas que no debió haber escuchado.

En cuanto a la violencia dijo: *“Si yo me quería ir, me pegaba o me encerraba en una de las piezas.”* También contó que debía estar con los clientes que ella quisiera, como por ejemplo los proveedores y que le decía que eran clientes recomendados, que lo atendiera como tenía que ser y que tenía que hacer todo lo que le pidieran.

Respecto de esto último dijo: *“La **XXXXX** y la **XXXXX** eran las que se encargaban de cobrar, de vestirnos, de peinarnos, de pintarnos, de que los clientes estuvieran satisfechos del servicio que pedían, algún servicio exclusivo o algo totalmente asqueroso que no quisiera contarlo. Pero sí, teníamos que cumplir con lo que el cliente quería. Si no lo hacía me pegaban, me pegaba **XXXXX** y **XXXXX**.”* Ello guarda relación con las bolsas de ropa que fueron halladas durante el allanamiento y a las que hicieron referencia los diferentes testigos. Claramente era la ropa que utilizaban para “preparar” entre otras, a la víctima de la presente causa.





Un dato aportado que permite tener por ciertos los dichos de la víctima es que la hacía subir fotos a Facebook abrazándola y diciendo que le agradecían por todo lo que había hecho por ellas. Dijo que eso era obligatorio.

Esto encuentra su correlato en los videos aportados por Gendarmería en la red social de **XXXXX**, que a su vez obran en el Preventivo N° 1-1020/11, a fs. 534/544. Allí se puede ver a chicas trans pidiéndole perdón, diciendo que es buena persona y aclarando que son otras las mujeres que les cobran plaza.

También se ven ratificados los dichos de **XXXXX** por el contenido del video identificado como N° VID-20210201-WA0114, extraído del Pen Drive identificado como N°1, en el que se ve a **XXXXX** golpear a una mujer trans y obligarla a filmarse diciendo que **XXXXX** le cobra plaza y que **XXXXX** es buena persona.

No quedan dudas de que esos videos eran obligatorios, tal como dijo **XXXXX**, que las mujeres no los realizaban voluntariamente, sino por haber sido amenazadas o violentadas y que eran parte de su modus operandi, tal como ya fue dicho al tratar la materialidad.

Tampoco caben dudas de que **XXXXX** es responsable de haber ejercido coerción sobre **XXXXX**, principalmente mediante la generación de deudas. La víctima relató *“a mí no me pagaba por los servicios que me hacía prestarles a los proveedores de la droga. Yo supuestamente le debía plata a ella por el solo hecho de vivir ahí”*. Contó que ella prestaba sus servicios a cambio de nada, porque **XXXXX** cobraba a los clientes lo correspondiente a la habitación, mientras que lo atinente al servicio se los quitaba a las trabajadoras sexuales inmediatamente después que el cliente se retiraba. *“No nos quedábamos con nada. A lo sumo, lo único que ganábamos era un plato de comida que era como si fuéramos un perro.”*

En este punto, no es menor el hecho de que la víctima residiera en el departamento de **XXXXX**. Ello no solo pondría de resalto



el mencionado aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad -ante la carencia de un lugar donde vivir- sino que además actuaría como una nueva forma de control, donde todos sus movimientos eran conocidos y estaban controlados, se sabía todos los clientes que atendía y, además, generaba nuevas deudas por el pago de su estadía en ese lugar (alimentación, limpieza, alquiler).

Cabe concluir que los dichos de XXXXX han quedado corroborados con los elementos de prueba agregados a la causa, como así también con las declaraciones de la denunciante y de las dos mujeres que interrogó el PNR, siendo las cuatro declaraciones coincidentes.

En cuanto a la intervención criminal, no queda otra opción más que la autoría ya que tenía pleno dominio y dirección del hecho. El ilícito le pertenecía absoluta y primordialmente; tomó parte en la ejecución del devenir delictivo completo y durante todo el tiempo que duró la explotación.

Todo el devenir típico estaba asentado sobre su voluntad criminal. Además, conocía perfectamente el medio en el que se manejaba y la ilicitud de las reglas que imponía, sabía cómo hacerlas cumplir y llevaba en esa dirección su accionar.

De esta manera, el dolo directo -elemento subjetivo del tipo endilgado y su agravante- se encuentra afirmado.

Ahora en lo que respecta a XXXXX, entiendo que, si bien el dominio funcional del hecho correspondía, como autora, a XXXXX, todo lo dicho respecto de su responsabilidad sobre la captación y acogimiento de XXXXX, con fines de explotación sexual, valiéndose para ello de violencia, amenazas, coerción y abuso de su situación de vulnerabilidad, le resulta aplicable. Es que ha quedado ampliamente demostrado que XXXXX era la persona de confianza de XXXXX y prestaba una colaboración imprescindible para la consecución de su plan delictivo.





Respecto de ello se explayó la Cabo 1° Gareca quien dijo que era su mano derecha y su rol consistía en controlar y cobrar las deudas que las mujeres tenían con **XXXXXX**. Agregó que **XXXXXX** no estaba en las esquinas como el resto de las chicas, sino que las vigilaba mientras trabajaban.

De la escucha identificada como B11018/2011/01/24083056-30, de fecha 24/01/2021 (ya transcripta) surge una conversación en la que **XXXXXX** le dice a **XXXXXX** que una tal **XXXXXX** estaba comprando alcohol a pesar de tener una deuda con ella, a lo que ella responde que se quede tranquila, que cuando fuera iba a quitarle la plata.

En cuanto al control que ejercía sobre las chicas mientras trabajaban, en una conversación que mantienen las encartadas, **XXXXXX** le cuenta que encontró a la **XXXXXX** y le dice: “(...) *encontré a la XXXXXX (...) pero no ahí en la zona, en la zona de nosotros (...) abajo porque me di una vuelta, viste (...).*” Dicha conversación obra en el Preventivo N° XB 0-1020/05 de fs. 142/150, identificada como B-1018-2021-02-13-054605-30, de fecha 13/02/2021.

Por su parte, el Cabo 1° Pedro González manifestó que **XXXXXX** era la mano derecha de **XXXXXX** y que controlaba el lugar, siempre le estaba informando como estaba todo mientras **XXXXXX** no estaba. Dijo también que la vio en el domicilio en reiteradas oportunidades y que a veces se iba en el vehículo con **XXXXXX**.

Asimismo, el Sub-Alférez Cristian Pérez durante su declaración testimonial, dijo que el vínculo entre **XXXXXX** y **XXXXXX** era fuerte y que el trato de esta última hacia **XXXXXX** era distinto que el que tenía con las otras mujeres.

Existe en autos un elemento probatorio de cargo que es revelador de la responsabilidad penal de **XXXXXX**. Se trata del video obtenido del pen drive N° 1, identificado bajo el N° VID-20210201-WA0114, en el que se la ve golpeando brutalmente a una mujer trans.



Su contenido ya ha sido transcripto al tratar la materialidad, a lo que se remite en mérito a la brevedad.

Cabe destacar que, al iniciar la conversación, cuando la mujer trans que está siendo golpeada pide hablar con **XXXXX**, **XXXXX** le contesta que está hablando con ella, que hablar con ella es como hablar con **XXXXX**. Esto evidencia su rol y aporte en relación al delito del que era autora **XXXXX**.

Esa filmación también da cuenta de que era quien llevaba a cabo las amenazas y violencia contra las trabajadoras sexuales, a veces por indicación de **XXXXX**, otras veces junto con ella.

Por último, se la ve allí dando órdenes a todas las personas que se encontraban en el lugar, diciéndoles que llevaran a la chica trans al departamento, que la hicieran grabar un video, indicando el contenido de lo que debía decir, disponiendo que cesaran los golpes, etc.

Además, el video identificado VID-20200828-WA0066, que le envía **XXXXX** a **XXXXX** y que obra en el acta de explotación del Pen Drive identificado como N° 2, también acredita que **XXXXX** era su persona de confianza de **XXXXX** y se encargaba de todo lo que ella no podía encargarse. Allí **XXXXX** dice: *“(...) dejé todo listo acá en la casa y tal vez esta noche me quede allá viste, aprovechar hasta tarde porque es viernes y aprovechar el sábado todo el día hasta la noche y ayudarle a la XXXXX, para que también haga lo de ella porque necesita, últimamente se ocupa más de mis cosas que las de ella, ¿entendés!”*

En lo que respecta, puntualmente a la víctima, **XXXXX** durante su declaración dijo: *“La XXXXX y la XXXXX eran las que se encargaban de cobrar, de vestirnos, de peinarnos, de pintarnos, de que los clientes estuvieran satisfechos del servicio que pedían, algún servicio exclusivo o algo totalmente asqueroso que no quisiera contarlo. Pero sí, teníamos que cumplir con lo que el cliente quería. Si no lo hacía me pegaban, me pegaba XXXXX y XXXXX.”*





Esta declaración confirma que **XXXXX** fue partícipe necesaria de la captación y acogimiento de XXXXX con fines de explotación sexual.

No caben dudas de que también **XXXXX** sabía lo que hacía y conocía la ilicitud de su actuar. Ello queda probado con las numerosas escuchas en las que refieren tener los teléfonos intervenidos y manifiestan que no puede hablar ciertas cosas por ese medio.

No existen dudas de que **XXXXX** prestó una colaboración esencial al accionar de **XXXXX**, lo que permite encuadrar su conducta en las previsiones del Art. 45 CP. En efecto, tal como sostiene esa norma, **XXXXX** prestó a **XXXXX** “*un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse*”.

V.2.b. Corresponde en esta oportunidad analizar la responsabilidad que se le atribuye a **XXXXX** al que se lo condena por el delito de homicidio simple, en grado de tentativa.

Ha quedado demostrado que el día 24/03/2021 **XXXXX**, efectuó dos disparos dirigidos a la garganta de XXXXX con la finalidad de matarla.

Como primer elemento de cargo, se cuenta con su declaración indagatoria, en la que admite haber efectuado los disparos contra XXXXX (fs. 1524) donde. Si bien su explicación de esa acción fue que se trató de un accidente, se encuentra probado el dolo homicida que exige la figura. Esto es, el hecho de disparar dos veces, con dirección a la cara de la víctima, no puede explicarse desde la imprudencia o la negligencia, sino que da cuenta de su voluntad de matar.

Se valora también con el reconocimiento que la víctima hizo de su atacante. En primer lugar, XXXXX el mismo día de los hechos, mientras era trasladada en ambulancia, dijo que “*los autores posibles del hecho serían un tal XXXXX y un tal XXXXX (...)*”, agregando indicaciones de su domicilio.



Así surge de la prueba documental con las comunicaciones policiales del momento del hecho -sábana- remitida por el XXXXX. En ese instrumento consta la información que va pasando el personal policial actuante.

Además, en su declaración del 27/03/2021 en la etapa de instrucción dijo conocer a quien le había disparado, que se llamaba **XXXXX** y que vivía en calle XXXXX y XXXXX, en una pensión con una puerta marrón. Refirió que es delgado, joven, estatura media y tez blanca y concluyó categóricamente: *“La noche que me dan el tiro estaban los dos juntos en la calle, pero el tiro me lo da XXXXX (...).”*

Por último, como consecuencia de las tareas de campo informadas en el Preventivo XB 1-1301/02 de fs. 92/115, se logró identificar a **XXXXX** y determinar que su fisonomía coincidía con la de la persona que se veía en el video apuntado y disparando a XXXXX

Para ello se valieron de toda la información brindada por la víctima en la ambulancia el día de los hechos, como también durante su declaración ante el Juzgado de Instrucción.

La figura legal exige para su configuración la existencia de dolo, entendido como la voluntad de realizar cualquier conducta dirigida a ocasionar la muerte de la una persona, en este caso XXXXX Como se anticipó, no existen dudas de que **XXXXX** sabía lo que hacía y quería hacerlo, valiéndose de un arma de fuego para alcanzar el resultado exigido por la norma penal, es decir, matar a otro.

El dolo homicida está acreditado. Ello quedo ampliamente demostrado con las filmaciones de las cámaras de seguridad ubicadas cerca del lugar del hecho.

En primer lugar, en las grabaciones correspondientes a la cámara ubicada en calle XXXXX se ve a **XXXXX** caminar directamente hacia el lugar en que se encontraba XXXXX Al llegar, de acuerdo a las grabaciones de la cámara ubicada en calle XXXXX enfocando a la intersección de XXXXX y XXXXX, se ve que saca su arma, la carga, la empuña, apunta directamente a la víctima y dispara dos veces.





Todo ello demuestra la intención de **XXXXX**. Como se dijo, es un elemento de cargo central el hecho de que realizó dos disparos. Esto quedó acreditado no solo con las filmaciones de la cámara de seguridad de la calle XXXXX, -donde se -ven dos fogonazos justo en el lugar y a la hora del hecho- sino también con las declaraciones de los vecinos del lugar que hablaron de “detonaciones”.

Además, se ve corroborado por las escuchas que surgieron de la intervención del teléfono de XXXXX en la conversación en que le dice a su esposa que **XXXXX** “*le pegó dos tiros.*”

Lo expuesto hasta aquí convierte a los dichos de **XXXXX** en un indicio de mala justificación. Es que no puede prosperar su hipótesis de que se trató de un accidente al pretender asustar a la víctima. El hecho probado de dirigirse a ella, apuntar y disparar dos veces elimina la posibilidad de éxito de esa defensa. Pero, además, si no hubiera tenido la intención de matar habría apuntado a hacia otra parte de su cuerpo que pusiera potencialmente en riesgo su vida, no a su tórax, cuello o cabeza.

Igualmente, su actitud posterior al disparo confirma que su actuar fue doloso. Esto es, en lugar de socorrer a la víctima, a quien, según sus dichos, no quería matar, salió corriendo por la calle XXXXX en dirección a la calle XXXXX. Todo ello también surge de la filmación de la cámara ubicada en calle XXXXX.

Por último, las escuchas correspondientes al abonado de XXXXX, ya referidas, terminan de completar el plexo probatorio hasta aquí descrito. Allí, tanto XXXXX como un hombre llamado XXXXX - que utiliza su teléfono- confirman que la persona que disparó a XXXXX fue **XXXXX** y que le dio dos disparos.

Queda así absolutamente acreditada la responsabilidad de **XXXXX** en el hecho que se le adjudica.

Así voto.



El señor Juez de Cámara Dr. Roberto Julio Naciff adhiere al voto que antecede.

El señor Juez de Cámara Dr. Pablo Gabriel Salinas vota en disidencia parcial.

Sobre la segunda cuestión propuesta, el señor Juez de Cámara doctor Héctor Fabián Cortés, dijo:

VI. Que de acuerdo a la forma como se vota la primera cuestión propuesta, donde han quedado acreditados los hechos y la autoría por parte de los imputados, corresponde encuadrar legamente sus conductas.

VI.1.a. Entiendo que corresponde **encuadrar legalmente** la conducta de **XXXXX** y **XXXXX** en las previsiones del Art. 145 bis del Código Penal agravado por las circunstancias previstas en el Art. 145 ter, inciso 1 del mismo código.

Como quedó dicho, el plexo probatorio es concluyente a los fines de acreditar tanto la existencia del hecho como la responsabilidad de las imputadas en el delito de trata de personas.

Al decir de Bauché “[l]a trata es la negación manifiesta de la persona, su anulación en tanto sujeto de derecho. Convertir a las víctimas en una cosa y quebrar su subjetividad es el medio que tienen los operadores de las redes de explotación para lograr someterlas y así entregarlas a los requerimientos de los usuarios, con el fin de obtener a costa de ellas un beneficio económico u otro tipo de contraprestación” (Bauché, Hugo XXXXX; “Trata de Personas”. Ed. Jurídicas Eduardo Lecca Editor. Buenos Aires, 2010; Pág.255).

En cuanto a su regulación normativa, el **artículo 145 bis CP** dice: “Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”.





Por su parte, el **artículo 145 ter CP** expresa que *“En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco a diez años de prisión, cuando:*

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. La víctima estuviera embarazada, o fuere mayor de setenta años.

3. La víctima fuera una persona discapacitada enferma o que no pueda valerse por sí misma.

4. Las víctimas fueran tres o más.

5. En la comisión del delito participaren tres o más personas.

6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuera funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho a doce años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años la pena será de diez a quince años de prisión”.

En relación al bien jurídico protegido, se sostiene que la libertad aparece, sin dudas, como uno de los bienes jurídicos protegidos por estas normas. Pero además es posible agregar que el delito de trata de personas protege con igual intensidad la dignidad de la persona al ser reducida a un objeto de transacción, es decir, la cosificación económica de la persona tratada. (ABOSO Gustavo “Código Penal comentado, concordado con jurisprudencia”, Ed. Bdef



2018, pág. 808.)

En cuanto al tipo objetivo de la figura en análisis cabe decir que prevé diferentes conductas.

La doctrina mayoritaria afirma que no es necesario realizar todas las conductas que prevé la figura, sino que con la sola configuración de alguna de estas acciones ya estaríamos frente al delito de trata. Se trata de un delito de consumación anticipada o de resultado recortado, esto es, se configura el tipo penal con la realización de una de las conductas típicas, sin necesidad de que se configuren las demás y, aun, sin que se requiera que tal conducta sea efectiva con respecto al fin que la motivó y que aparece descrito en el tipo.

Como ha quedado probado, en el caso en análisis el delito se configuró en las modalidades de captación y acogimiento.

En lo referido a la **captación** tiene dicho la doctrina que *“la captación debe ser entendida como lograr, atrapar, traer, conseguir, etc., la voluntad de otro; la conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación”* (Buompadre, Jorge Eduardo. “Trata de personas, migración ilegal y derecho penal”. Ed. Alveroni, 1° edición, Córdoba, 2009, P. 62)

Por su parte, Harabedián dice que *“capta el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, reúne, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito. No importa por qué medio se haga personalmente, mediante publicidad y contacto telefónico o por Internet. (...)”* (Hairabedián, Maximiliano. “Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”. Ed. Ad Hoc, 2ª edición actualizada y ampliada. Bs. As., 2013. P.25).

La jurisprudencia define la captación como: *“la posibilidad de atrapar, traer, o conseguir la voluntad de otra, influenciando en su libertad de decisión o determinación. Se entiende que constituye la captación el primer eslabón en el proceso de elaboración del delito de*





trata de persona (...)" (CFCP - Sala I - FCR 63002477/2013/TO1/8/CFC1 Del Valle Zapata, Adriana s/ recurso de casación -27/12/21).

Se ha dicho también que *"La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas, la que se realiza en el lugar de origen de la víctima, y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación. La violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas; y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta `natural´ o invisibilizada, es la violencia contra la mujer (CFCP. "Cachagua, Carlos David s/ infracción ley 26364, Causa FSA 12000174/2013/TO01/CFC001, Reg. nº: 2402/16.1, 14/12/16, Magistrados: Borinsky, Figueroa, Hornos).*

De conformidad con la ley 26.364, capta quien logra la disposición de una persona que, por su especial vulnerabilidad, tiene una posición propicia para ser sometida a su explotación, tal como ha ocurrido en estos hechos con la víctima.

Con todos los elementos de prueba hasta aquí referidos, no cabe ninguna duda de que **XXXXX**, con la colaboración fundamental de **XXXXX**, captó a XXXXX

En los términos de los autores referidos, ha quedado demostrado que **XXXXX**, captó a XXXXX al ofrecerle un lugar donde vivir, sabiendo que ella no tenía otra opción y que estaba limitada, debiendo aceptar las condiciones que le fijara. Así, en un primer momento dio su consentimiento para esas circunstancias, pero luego ya no pudo salir debido a que la retuvieron a fuerza de golpes y



amenazas directas o indirectas, al ver el aleccionamiento de otras. Es decir, esta primera conducta comisiva se complementó con el acogimiento que se desarrolla a continuación.

En cuanto al **acogimiento** tiene dicho la doctrina que “*acoge quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado presente o futuro*” (Hairabedián, Maximiliano. “Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”. Ed. Ad Hoc, 2ª edición actualizada y ampliada. Bs. As., 2013. P.26).

Se ha dicho también que se da “*cuando el sujeto activo le da refugio o un lugar de permanencia, o cuando procede a aceptarla suministrándole un cobijo o sitio donde estar, conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar. Consiste en atraer hacia sí a alguien, convencer o lograr una aquiescencia para participar en una actividad determinada*” (Tazza, Alejandro. “La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea. Ed. Hammurabi, Bs. As, 2014. P.65).

Ha quedado probado en la causa que XXXXX estuvo viviendo en el inmueble ubicado en calle XXXXX 1711, Guaymallén, Mendoza, el que era alquilado por XXXXX, aproximadamente desde septiembre del 2020 hasta la fecha del allanamiento (24/02/2021). En ese lugar ejercía la prostitución, siendo XXXXX quien cobraba los servicios sexuales prestados por la víctima, obteniendo un rédito de ello.

Esto último tiene que ver con la **ultrafinalidad** exigida por la norma, que es la de la explotación de la víctima.

Esta finalidad representa un elemento subjetivo del tipo penal de carácter volitivo, el que solo permite que el delito se configure con dolo directo.

“El delito de trata de personas es esencialmente un delito doloso. Sin embargo, esta figura penal está constituida por un elemento subjetivo especial que lo dota de una peculiaridad esencial para





configurar su tipicidad subjetiva, esto es, las acciones típicas que componen las distintas fases de este delito deben tener por finalidad la explotación humana de sus víctimas.” (Aboso, 2018, p. 816).

Dice Buompadre que la finalidad perseguida “*es siempre la explotación de la persona, dirigida a obtener beneficios o provechos en materia sexual (prostitución, otras formas de trabajo sexual), laboral (trabajos, servicios forzados) sometimiento, sujeción o dominio personal (servidumbre, esclavitud o prácticas análogas) o extracción de órganos o tejidos humanos*” (Buompadre, Jorge Eduardo. “Trata de personas, migración ilegal y derecho penal. Ed. Alveroni, Córdoba, 2009. P.51).

Se ha dicho también que “*el autor de este delito debe explotar las ganancias que provienen del ejercicio de la prostitución como un comercio del que obtiene entradas con las que se mantiene o ayuda a mantenerse; el autor percibe todo o parte de lo que la persona prostituida cobra por su entrega*” (Tazza, Alejandro. “La Trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea”. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p.160).

Tampoco caben dudas de que existió esa ultrafinalidad por parte de **XXXXX**. Tal como quedó acreditado, les cobraba “plaza” por trabajar en “su zona”, es decir, tenían que pagar un canon por estar paradas en alguna de “sus” esquinas; les cobraba multas, por ejemplo, por no ir a las reuniones que hacía cada primero de mes o por no ir a las “cacerías”.

Asimismo, tal como lo relata **XXXXX** o **XXXXX** les cobraban a los clientes por la habitación y luego le quitaban a ella lo que el cliente le pagaba por el servicio. La víctima trabajaba únicamente para tener un plato de comida, ya que todas las ganancias se las dejaba la encartada y además, le generaba una deuda por el hecho de vivir en su inmueble.



Cabe ahora analizar la configuración de las circunstancias agravantes previstas en el Art. 145 ter, inciso 1 del CP

El inciso en análisis, que es el que este voto mayoritario ha encontrado probado, establece una serie de medios comisivos que, por sumarle disvalor a la acción, agravan la figura básica.

En este caso, se entiende que tanto **XXXXX** como **XXXXX** configuraron el delito de trata de personas, en las modalidades vistas, valiéndose de violencia, amenazas, otros medios de coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad de XXXXX.

Se entiende por **violencia** el empleo de energía física contra o sobre algo (persona o cosa). Usualmente el delito de trata de personas se cuenta entre los delitos violentos, el autor utiliza violencia física, intimidación o abusa de su autoridad.

En su declaración, XXXXX expresó que las encartadas le pegaban si se negaba a hacer lo que un cliente quería o la encerraban en una pieza si quería escapar.

Si bien en el caso solo se cuenta con el relato de la víctima en una instancia anterior, es necesario destacar que en este tipo de delitos el marco probatorio suele ser más restringido, en comparación con otro tipo de ilícitos. Sin embargo, el respaldo del testimonio de la víctima con otros elementos probatorios dota de entidad a su declaración. En efecto, los informes de las operadoras intervinientes, las declaraciones testimoniales rendidas en autos, el resultado de la explotación de material tecnológico, las escuchas telefónicas, dan cuenta de que el relato de XXXXX no solo es verosímil, sino que encaja perfectamente en el cuadro delictivo que ha quedado acreditado.

Además, conforme lo normado por el Art. 16, inc I, de la Ley 26.485, al regular los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos en casos de violencia de género, dispone que *“Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados*





*Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:... **A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...***” (El resaltado es propio).

De esta manera y con el plexo probatorio existente, entiendo que la violencia física que **XXXXX** e **XXXXX** ejercían sobre **XXXXX** resulta absolutamente plausible en una relación con una asimetría jerárquica como la que existía entre ellas, apoyada en cuestiones de sostenimiento económico y necesidad de la víctima.

En relación a las **amenazas**, vale decir que este medio comisivo abarca todas las formas de coacción que se llevan a cabo con el objetivo de crear miedo en la víctima. Se ha dicho que “[*]a amenaza debe entenderse como la vis compulsiva, es decir, la intimidación o anuncio de la producción de un mal que constriñe psicológicamente a la víctima de modo tal que la somete a los designios de la voluntad del agresor. La nota característica de esta modalidad es la provocación de un miedo o un temor sobre su destinatario; la víctima actúa a través de una voluntad viciada para evitar el padecimiento de un mal sobre sí o sobre un tercero de su interés*”. (Benítez, Víctor Hugo. “Código Penal Comentado”. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado>).

Sostuvo la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que “*se probó el contralor que ejercía la imputada como asimismo las amenazas de las que era víctima, debiendo cumplir con su voluntad para evitar poner en peligro a terceras personas, especialmente a sus hijos, sin que obste a ello la circunstancia de que la víctima hubiera ejercido con anterioridad la prostitución.*” (CFCP - Sala I - FRO 11676/2015/TO1/CFC1 - Miño, Marcela Beatriz s/recurso de casación - 22/6/2018).



El modo utilizado por las imputadas para incidir en la voluntad de XXXXX era la constante amenaza de que iba a matar o hacerles daño a sus hijas. Esos dichos, además reiterados, emitidos desde la posición jerárquica que se ha descripto, lograban la finalidad de intimidar a XXXXX y cumplir con sus mandatos.

Por otro lado, ya se ha dicho que las amenazas operaban en XXXXX de manera indirecta, esto es, al ver cómo disciplinaban, aleccionaban y golpeaban a otras mujeres. Es decir, ella sabía que tenían la posibilidad de hacer realidad los hechos por los que la amenazaban.

Cuando se habla de **“cualquier otro medio de intimidación o coerción”** se hace referencia a los casos en que el autor se aprovecha de su relación con la víctima de modo intimidatorio, obligándola a hacer algo en contra de su voluntad. La doctrina se ha pronunciado también en el punto diciendo que *“...intimidación o coerción deben entenderse como conceptos similares a la voz amenaza... se infiere que se ha pretendido captar cualquier modalidad que actué sobre la voluntad de la víctima a nivel subjetivo. Es decir, es una redacción de textura abierta que intenta captar indistintas circunstancias de intimidación”* (Benítez, Víctor Hugo. “Código Penal Comentado”. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado>).

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal dijo: *“Así, las víctimas eran sometidas a diversos modos de control y coerción, mediante la imposición de multas, generación de deudas y restricción de salidas, que tenían como finalidad perpetrar su permanencia en el lugar, con el consecuente beneficio que ello implica para la nombrada, el ejercicio de la explotación sexual de estas mujeres. (CFCP - Sala I - FCB 12002066/2010/TO1/CFC1 - Manavella, María Patricia y Acosta, Cristina del Valle s/ recurso de casación - 13/9/2019)*. Dando así ejemplos de lo que podrían ser otros medios de coerción.





En el caso que nos ocupa existían también estos modos de coerción sobre la víctima. Se le generaban deudas por el hecho de vivir en el departamento de la encartada, muchas veces la encerraba para que no saliera del lugar, la obligaban a hacer cosas que no quería, como por ejemplo estar con clientes con los que no quería estar y hacer cosas que no quería hacer. Ella dijo que vio cosas que no quería ver y supo otras que no quería saber. Evidentemente ese conocimiento la ponía en riesgo y la convertía en víctima de esos otros modos de coerción.

Por último, en relación al **“aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad”**, surge de autos que XXXXX tenía dos hijas, no tenía donde vivir y tenía serias dificultades para acceder a empleos adecuadamente remunerados, debido a la escasez de oportunidades laborales, por no haber podido concluir con la educación formal y por falta de capacitación específica. En ese contexto aparece XXXXX ofreciéndole un lugar donde vivir y donde poder ejercer la prostitución (ver a fs. 295/299 el informe emitido por el Programa Nacional de Rescate).

La doctrina ha definido la vulnerabilidad como *“el estado de indefensión por razones de minoría de edad, al estado de pobreza, violencia de género, discapacidad, ignorancia, falta de oportunidades o discriminación y en los que la víctima no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”* (Bauché, Hugo XXXXX. Ob. Cit. P.151).

El abuso o aprovechamiento de esa situación *“incrementa el contenido de lo injusto de este delito doloso cuando el autor o los autores se aprovechan de una situación de vulnerabilidad o indefensión en la que encuentra la víctima”* (Aboso, Gustavo Eduardo. “Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual”. Ed. B de F Ltda., Buenos Aires, 2013. P.85).

La jurisprudencia ha definido la situación de vulnerabilidad como: *“una situación en la que la persona es más propensa a brindar*



su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación.” (CFCP - Sala IV - Registro n°: 2022.13.4 - Causa n°: 427/13 – 18/10/2013).

Corresponde entonces la aplicación de la agravante prevista en el Inc. 1 del artículo 145 ter del Código Penal, en particular en lo relativo a la violencia, tal como surge del veredicto, de acuerdo a lo que el Tribunal acordó y deliberó en sesión secreta.

VI.1.b. Ahora bien, cabe resaltar que el Ministerio Público Fiscal solicitó además la aplicación de las agravantes previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 145 ter, así como la del penúltimo párrafo del mismo artículo, del Código Penal, a lo que este Tribunal, por mayoría, no hizo lugar. Se funda a continuación esa decisión.

Artículo 145 ter, inciso 4: Las víctimas fueran tres o más.

En el caso que nos ocupa ha quedado acreditada para el voto mayoritario como fruto de la deliberación, la existencia de una sola víctima, XXXXX, tal como se ha sostenido a lo largo del tratamiento de la materialidad de los hechos y la responsabilidad de las causantes.

En lo que respecta a XXXXX el principal elemento de prueba que motiva a no considerarla víctima es el informe presentado por el Programa Nacional de Rescate, obrante a fs. 75/77, que fue elaborado el 21/12/2021, con posterioridad a sus denuncias, del que surge que al momento del informe se sustentaba económicamente con los ingresos obtenidos de la situación de prostitución en la cual se encontraba de manera independiente y que lo que motivó su denuncia a la línea 145 fue una situación de explotación sexual hacia mujeres trans mediante una organización liderada por XXXXX.





Ello se ve corroborado por la Colaboradora Técnica del Programa Nacional de Rescate, Ludmila Moran, quien confirmó que durante la entrevista XXXXX manifestó que lo hacía por las amenazas sufridas y por la situación de otras mujeres, que quería que se hiciera justicia.

Asimismo, a fs. 8 obra la ampliación de su denuncia, donde manifiesta que estaba recibiendo amenazas por parte de XXXXX y su entorno con el fin de que se desdiga de lo denunciado. Ello debió ser investigado, pero en el marco del delito de amenazas (artículo 149 bis C.P.)

Es decir, que, al momento de realizar la denuncia, según los dichos de la propia denunciante, se encontraba ejerciendo la prostitución de manera independiente, es decir que no estaba siendo explotada por XXXXX y lo hizo a los fines de ayudar a otras chicas trans que si estarían siendo explotadas por ella.

Si bien relató dos momentos de su vida en los que si fue sometida por XXXXX (2006 y 2015), no existen pruebas al respecto, ni encuadran dentro de los hechos investigados en autos. No hay manera de probar sus dichos referidos a esas dos épocas, con los elementos de prueba incorporados a la presente causa.

Por ello, fue tomada como una testigo de contexto, ya que sus relatos permiten darle mayor sustento a lo que aquí ha quedado probado.

En cuanto a las dos mujeres trans que se encontraban al momento del allanamiento del 24/02/2021 en el domicilio sito en XXXXX 1711, Guaymallén, Mendoza, junto con XXXXX, tampoco han sido tomadas como víctimas, ya que no fueron habidas ni durante la etapa de instrucción ni durante la audiencia de debate, por lo que no se ha podido tener por acreditada su condición de víctimas.

Artículo 145 ter, inciso 5: En la comisión del delito participaren tres o más personas:



En relación a este calificante, el Tribunal, por unanimidad, ha considerado que resulta inaplicable. Ello es una consecuencia obligada de la decisión adoptada por el pleno del Tribunal de absolver al Sr. **XXXXX**, lo que será tratado en el siguiente punto.

El elemento objetivo del tipo calificado no se ve de este modo cumplido, por lo que no corresponde su aplicación.

Artículo 145 ter, penúltimo párrafo:

Si bien se impone de los hechos probados que la explotación sexual de **XXXXX** fue consumada, en este caso, por aplicación del principio de congruencia, no es posible su aplicación. Ello debido a que, al momento de que las causantes **XXXXX e XXXXX** fueron requeridas a juicio, no se incluyó esta agravante. No han podido defenderse se esta circunstancia en ninguna instancia previa al alegato fiscal. Fue recién en esta instancia final donde el Ministerio Público Fiscal, con apoyo en la plataforma fáctica, entendió que correspondía su aplicación.

Al respecto se ha dicho: *“El principio de congruencia exige que, entre la acusación y la sentencia, exista identidad en el hecho que se juzga, es decir, que el sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales despliegan su necesaria actividad acusatoria o defensiva se haya mantenido incólume desde el requerimiento de elevación a juicio y hasta el pronunciamiento final del tribunal. No se ve prima facie conmovido por una modificación en la calificación legal que no altere la imputación fáctica, ni por la ausencia de concordancia con los actos procesales previos a la acusación. Se asienta en los hechos delimitados en la acusación que deberán mantenerse inmovibles hasta el veredicto del tribunal para no desbaratar la estrategia defensiva del acusado en violación al art. 18 de la Constitución Nacional. La única excepción a esta regla se encuentra prevista en el art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación (...)”* (CNCP - Sala II - CNCCC 38834/2012/TO2/CNC1 - Reg. nro. 691/2017 – 15/08/2017).





VI.1.c. En lo que respecta a **XXXXX**, este Tribunal en pleno decidió absolverlo del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (Art. 145 bis del Código Penal) agravado por las circunstancias previstas en el Art. 145 ter, inciso 1, en calidad de partícipe secundario, conforme la acusación fiscal en la etapa de alegatos.

El Tribunal apoyó su decisión en las previsiones del artículo 3 C.P.P.N., es decir por el beneficio de la duda.

El único elemento probatorio con el que contaba el Ministerio Público Fiscal para sostener la acusación de **XXXXX** era el video que surge del Preventivo N° XB 0-1023/04 que oba a fs. 137/141, el cual fue acompañado en un CD identificado "FMZ16032/2020 y reproducido en sala de debate.

Allí se puede ver, a través del ventanal del domicilio sito en **XXXXX** 1711, Guaymallén, Mendoza, a **XXXXX** y luego a una mujer y un hombre que subían. En ese instante se ve que el hombre se acerca a **XXXXX** y luego entra al domicilio con la mujer.

Durante su declaración testimonial, la Cabo 1° Gareca, dijo que se creía que **XXXXX** había recibido por parte del cliente el pago de la habitación. Sin embargo, es imposible por la distancia que existe entre el personal de Gendarmería y **XXXXX** saber a ciencia cierta si hubo un pase de manos entre él y el cliente, y en ese caso si se trataba del pago de la habitación u otra cosa.

Con excepción de ese video, de las vigilancias no surge ningún otro dato de relevancia relacionado con **XXXXX**, como tampoco de las escuchas telefónicas. Únicamente surge como **XXXXX** le contaba a su pareja todo lo que hacía, generalmente mediante videos de Whatsapp.

Esto fue confirmado por la declaración en juicio de la Cabo 1° Gareca. Así también, durante su testimonial, el Cabo 1° González confirmó haber visto a **XXXXX** solo en dos oportunidades.



Ante la ausencia de elementos probatorios que nos permitan alcanzar el nivel de certeza requerido en esta etapa procesal, respecto de la participación secundaria de **XXXXX** en el delito de trata que se le atribuye a **XXXXX** como autora, corresponde su absolución.

A esa decisión lleva la aplicación del principio de in dubio pro reo, de jerarquía convencional, comprendida en la garantía de presunción de inocencia prevista en el Art.8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este principio jurídico expresa la obligatoriedad de probar los hechos y, en el caso de que la prueba resulte insuficiente, la decisión judicial deberá favorecer al acusado del delito.

Por lo expuesto, corresponde absolver a **XXXXX** (Art. 3, CP).

VI.2.a. Corresponde analizar el delito de homicidio simple que el Tribunal, por mayoría, ha entendido probado en relación a **XXXXX**. De este modo, corresponde encuadrar legalmente su conducta en las previsiones del Art. 79 del Código Penal, en carácter de autor y en grado de tentativa (Art. 42 CP).

Como quedó dicho, el plexo probatorio es concluyente para acreditar tanto la existencia del hecho como la responsabilidad del imputado en el delito referido.

En cuanto a la regulación normativa, el artículo 79 del Código Penal dispone: *“Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena”*.

La figura penal se cumple cuando una persona pone fin dolosamente a la vida de otro ser humano, sin que concurra ninguna circunstancia agravante de la pena.

Tal como sostiene Buompadre, el bien jurídico protegido, en todas las formas de homicidio, es la vida humana. El derecho penal no suministra un concepto de vida humana, sólo se ocupa de protegerla como objeto material de los delitos que atentan contra ella. En rigor de verdad, el derecho penal interviene, con distinta intensidad, en todo el





proceso de la vida humana. De aquí que el objeto de protección de los delitos que constituyen formas de homicidio es, en todos los casos, el ser humano, la persona física viva. Por lo tanto, debemos convenir en que –al menos desde un punto de vista ontológico-biológico- es la vida humana misma el bien jurídico tutelado por estos delitos, afirmación que no parece que hoy pueda discutirse. (Buompadre, Jorge Eduardo, “Código Pena Comentado de Libre Acceso” – Artículo 79 - <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37491-art-79homicidio-simple>)

En cuanto al sujeto activo, el homicidio simple es un delito común, de titularidad indiferenciada, es decir, que puede ser cometido por cualquier persona. El tipo no requiere ninguna condición personal relacionada con la autoría.

En lo que respecta al sujeto pasivo, puede ser cualquier persona, con vida independiente, una persona distinta al autor. Ello surge con claridad del propio artículo 79 que dice “*al que matare a otro*”.

La acción típica en el delito de homicidio de matar implica la destrucción de una vida humana. Tratándose de un delito de resultado, cobra especial importancia la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico.

En relación al tipo subjetivo, se trata de un delito doloso, debiendo entenderse como la conciencia y voluntad de realizar una conducta dirigida a la producción de la muerte de otra persona. La configuración subjetiva típica no requiere de ninguna motivación ni finalidad específica. Son admisibles las tres clases de dolo: directo, indirecto y eventual. (Buompadre, Jorge Eduardo, ob. Cit.)

Ha quedado demostrado, tal como se explicó al analizar la responsabilidad de **XXXXX**, que tuvo la voluntad de matar a **XXXXX** y su accionar -disparar dos veces a la garganta- buscaba ese fin. Con su acción logró poner en riesgo la vida de la víctima.

No caben dudas de la existencia del vínculo de causalidad existente entre el accionar de **XXXXX** y las lesiones sufridas por **XXXXX**



Sentado ello, objetivamente, cabe sostener que de acuerdo a la prohibición típica establecida en el art. 79 del Código Penal el comportamiento del causante creó un riesgo de muerte, jurídicamente prohibido por el tipo penal referido, de modo tal que las lesiones que pudieron provocarle la muerte le son atribuibles a la voluntad libre de XXXXX.

En referencia al tipo subjetivo, está claro que la acción de efectuar dos disparos de un arma de fuego, que dichas detonaciones fueran realizadas a tan corta distancia de la víctima y la zona del cuerpo a la que el encartado apuntó y disparó -todo lo cual se verificó con los videos reproducidos- denota acabadamente la representación que **XXXXX** se efectuó de poner fin a la vida de XXXXX, y a pesar de ello efectuó el disparo.

En este sentido, y con un criterio amplio, se puede sostener que tanto cognitiva como volitivamente **XXXXX** se propuso la muerte de XXXXX con un dolo directo.

Como se dijo, se trata de un delito de resultado, es decir que queda consumado cuando la otra persona pierde su vida como consecuencia de la conducta del sujeto activo. Sin embargo, el resultado no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del agente que, como ya se dijo, si tenía la intención de matar a XXXXX al disparar e impactar en un área vital de la víctima. Por ese motivo su emprendimiento ilícito quedó tentado.

El artículo 42 del Código Penal prevé *“el que, con el fin de cometer un delito determinado, comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas previstas en el artículo 44”*

No quedan dudas en cuanto a **XXXXX** que el delito que se le atribuye quedó en grado de tentativa, dado que, comenzó su ejecución -apuntó y disparó con dolo homicida- pero, por circunstancias ajenas a su voluntad, la acción no produjo el resultado. Es decir, no logró matar a XXXXX





De este modo, se estima probado que **XXXXX** es autor del delito de homicidio simple en grado de tentativa, en perjuicio de **XXXXX** (Arts. 79, 42 y 45 CP).

No se encuentra corroborada, por el contrario, la circunstancia agravante por la que acusó el Ministerio Público Fiscal, quien, al momento de alegar, requirió que se condenara a **XXXXX** por el delito de homicidio agravado, previsto en el Art. 80 Inc. 7 del CP, en grado de tentativa y en calidad de autor.

Las razones por las que no corresponde, a mi entender y de acuerdo a lo deliberado de manera colegiada y que por mayoría se decidió, la aplicación del agravante del artículo 80 inciso 7 del Código Penal, serán enunciadas en el siguiente punto.

Se anticipa que no puede afirmarse, con el grado de certeza requerido, que **XXXXX** haya actuado buscando la impunidad de **XXXXX** e **XXXXX**. Por lo tanto, la ultrafinalidad exigida por el tipo calificado referido no puede tenerse por afirmada, lo que impide su aplicación.

VI.2.b. Corresponde ahora analizar la responsabilidad penal de **XXXXX** y **XXXXX** en relación al delito de homicidio agravado (Art. 80 Inc. 7 CP) en grado de tentativa y en calidad de instigadoras, por el hecho ocurrido el día 24 de marzo del año 2021 en calles **XXXXX** y **XXXXX** de Guaymallén.

En esta oportunidad entiendo que corresponde apartarse de lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal respecto de esa acusación.

Entiendo que no ha quedado probado que **XXXXX** e **XXXXX** hayan inducido a **XXXXX** para matar a **XXXXX** con el fin de procurar su impunidad respecto del delito de trata de personas con fines de explotación.

La víctima **XXXXX** el 25/03/2021 realizó una denuncia al 145 en la que relató: *“que la explotadora, hace una semana se comunicó telefónicamente y la amenazó diciéndole ‘tenés los días contados hija de puta, te voy a buscar hasta debajo de las piedras’.*



Asimismo, durante la declaración brindada el 27/03/2021 contó: *“Y me dijo ‘yo voy a estar presa, pero de alguna u otra forma yo estoy afuera, y tenés los días contados. Me dijo ‘yo te quiero hija, no seas tonta, no hagas boludeces’. Yo le dije ‘¿sabés qué? Yo te odio, y no quiero que te acerques más al lado mío. Y si tengo que hacerte la denuncia, te la voy a hacer’. (...) Hace una semana de XXXXX y hace tres días de XXXXX. Me llamó XXXXX, me llamó y le dije que no quiero saber nada con ella, que no se acerque más al lado mío. XXXXX me dijo ‘bueno, el destino se va a encargar de encontrarnos en algún momento’. Y la XXXXX me dijo ‘bueno, yo no te voy a molestar más, pero acordate que yo estoy presa pero de alguna forma u otra sigo en la calle, así que fijate qué vas a hacer, fijate, pensá bien, no hagas boludeces”*.

La acusación se apoyó sobre los dichos de la denunciante y apoyada en las copias certificadas del libro de registro de llamadas de la Unidad 32 del Servicio Penitenciario Federal (fs. 117/132 del Legajo 1), el informe remitido por Movistar mediante DEO N° 2201162, correspondiente al abonado de la Unidad 32 (xxxxx) y el informe remitido por Claro mediante DEO N°2047778 correspondiente al abonado de XXXXX.

De los dos informes, surge la coincidencia de que del teléfono de la Unidad 32 salió una llamada al teléfono de la víctima el día 18/03/2021 a las 18:42 horas y el 25/03/2021 a las 19:42 horas. Lo referido al día 18/03/2021 se ve corroborado por el libro de registro de llamadas de la Unidad 32.

XXXXX, durante su declaración indagatoria, reconoció haber llamado a XXXXX, pero dándole a esa llamada una connotación totalmente distinta. Refirió que la llamó porque se había enterado de que la habían agredido y le dijo que hiciera la denuncia correspondiente.

Lo cierto es que si bien las llamadas existieron es imposible conocer su contenido y no corresponde a esta instancia otorgarles un sentido amenazante sin pruebas que lo respalden con el grado de





certeza requerido. No existen elementos que de sustento a los dichos de XXXXX respecto de que se trataron de amenazas de muerte.

Tampoco ha quedado demostrada la vinculación entre las nombradas y XXXXX en relación al delito investigado.

Si bien XXXXX dijo en su indagatoria que no las conocía, de la explotación del teléfono de XXXXX surge un chat de Whatsapp de fecha 30 y 31 de enero del 2021 (cuyo contenido no tiene que ver con el hecho en cuestión) y de la explotación del teléfono de XXXXX se obtuvo que tenía su número agendado.

Sin embargo, no existen llamadas a ese número previas al 24/03/2021. De hecho, XXXXX en ese momento no tenía teléfono celular, al momento de su detención no le fue secuestrado ninguno, por lo tanto, no puede afirmarse que se hayan comunicado con él. Es decir, no se puede tener por probado que XXXXX e XXXXX efectuaran alguna llamada con el fin de instigarlo, de hacerlo que tome la decisión de ejecutar el delito, en este caso el homicidio de XXXXX

Como elemento de prueba que avala mi decisión se cuenta con las transcripciones de las escuchas correspondientes al teléfono de XXXXX. Así en el Preventivo XB 1-1301/05 de fs. 347/355, ya referido, obra una conversación que mantiene XXXXX con el padre de XXXXX, donde el primero le dice: “(...) *le molesta que le digan las cosas como son, porque le molesta que le digan las cosas, me ha clavado con 10 lucas, y la otra vez se mandó el moco con una chica y fue y le pegó dos tiros, en pedo borracho (...) si se quiere ir que se vaya, pero que me arregle los problemas, porque fue le tiró dos tiros a esa piba, la piba ha puesto una denuncia judicial como que yo soy el que manda gente a matar (...)*”

De allí surge probado XXXXX disparó a XXXXX, se hace referencia a su consumo problemático de alcohol, pero no hay afirmaciones en relación a que el nombrado haya actuado instigado por alguien más.



Por último, se cuenta con la declaración testimonial de XXXXX, quien manifestó que nunca se comprobó que una persona hubiera mandado a XXXXX a matarla.

Por todo ello, estimo que no ha quedado probado que XXXXX e XXXXX hayan instigado a XXXXX para cometer el delito de homicidio con el fin de garantizar su impunidad en el delito de trata de personas. Por ello, en relación a ese delito, corresponde su absolución.

La falta de acreditación de la vinculación entre XXXXX, XXXXX e XXXXX es la que explica que no se tenga por probada la agravante del homicidio en grado de tentativa por el que se condena al primero de los nombrados.

Esto es, no habiéndose probado que XXXXX e XXXXX instigaron a XXXXX a matar a XXXXX para buscar su impunidad en el delito de trata de personas, la imputación por homicidio *criminis causae* cae.

Como se anticipó, no puede afirmarse que XXXXX haya actuado buscando la impunidad de las nombradas. Por lo tanto, la ultrafinalidad exigida por el tipo calificado no puede tenerse por afirmada, lo que impide su aplicación.

VII. Corresponde ahora determinar judicialmente la **pena** a aplicar a los encartados de acuerdo a lo normado en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Ha dicho la doctrina que *“la pena no debe ser severa ni benévola sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad conforme posiciones de la doctrina moderna. La pena se individualiza teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad...”* (Código Penal de la Nación Anotado del Dr. Horacio J. Romero Villanueva Ed. Lexis Nexis pág. 144).

En cuanto a la pena, comparto que su individualización *“es una operación esencialmente subjetiva, aunque debe ser hecha partiendo de circunstancias objetivamente acreditadas en el proceso, referidas al hecho en sí y a la personalidad del autor. Una pena justa y*





equitativa se debe adecuar a las particularidades del caso y a la personalidad del sujeto a quien se le impone. En nuestro Código Penal entendemos que el criterio general es que la pena debe guardar cierto grado de relación con la magnitud del injusto y de la culpabilidad.” (CNFed. CCorr., Sala II 29-05-86, “O.C.R. Boletín Jurisprudencia, 1986 N° 2. Citado en “Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia”, Tomo 1, arts. 1 a 78 bis. Edgardo Alberto Donna y otros, XXXXNzal Culzoni Editores, pág. 406).

Para arribar a la sanción impuesta se han tomado parámetros objetivos, propios de un derecho penal de acto o hecho, pero también determinadas condiciones subjetivas de las personas condenadas.

Sostiene Gullco que es necesario que al determinarse judicialmente el monto la pena se respeten dos principios fundamentales: *“por un lado, el principio de ‘lesividad’ reconocido en el Art. 19 de la Constitución que obliga a tener en cuenta el impacto que la conducta del autor ha tenido en el mundo exterior...; por el otro, el principio de culpabilidad -reconocido implícitamente en el Art. 18 de la Ley Fundamental- que lleva a considerar a la actitud subjetiva del autor al cometer el hecho también como una pauta relevante en la determinación de la pena”* (Gullco, Hernán Víctor. “Principios de la parte general del derecho penal: jurisprudencia comentada. 2ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 2009; p.556).

VII.1. XXXXX: En este caso la escala penal va desde 5 a diez años de prisión. En ese marco, el Tribunal Oral impuso la pena de prisión de 7 años de prisión.

El *quantum* impuesto, que se aparta solo en dos años del mínimo legal, responde a la valoración y reproche penal que se considera adecuado, justo y razonable, en relación a la magnitud de las maniobras por ella efectuadas.

El delito de trata de personas con fines de explotación sexual, por su carácter pluriofensivo y dirigido a afectar derechos



personalísimos, posee un alto disvalor de acción que debe impactar en la pena que aplique.

Sin perjuicio de ello, la pena impuesta es notablemente menor a la solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Respecto de ello, a modo de atenuante, se tuvo en consideración su condición de mujer trans.

Durante el juicio, no solo ha quedado evidenciada la responsabilidad de los causantes, sino también el nivel de discriminación, vulnerabilidad y violencia que sufren las personas trans, como así su historia de vida. Y si bien entiendo que ello no justifica el actuar de la causante, es necesario tener presente que llevan una vida inmersa en un mundo violento que pudo haber condicionado su actuar.

Por lo expuesto corresponde imponer a **XXXXX** la **PENA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN.**

VII.2. XXXXX: Teniendo en consideración que es partícipe necesaria del delito de **XXXXX**, la escala penal es la de la autora (Art. 45 CP). Dentro de esa escala este Tribunal impuso la pena de 6 años de prisión.

Las razones agravantes y atenuantes son las mismas que las consideradas para **XXXXX**.

Sin embargo, se reduce el monto de pena teniendo en cuenta el grado de participación de su conducta respecto del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Esto es, si bien normativamente la escala penal es la misma que para el autor, al no tener el dominio funcional del hecho corresponde que el apartamiento del mínimo sea menor. El injusto atribuido es menor, por lo que también debe reducirse la respuesta penal.

En consecuencia, estimo adecuado imponer a **XXXXX** la **PENA DE SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN.**





VII.3. XXXXX: En este caso la escala penal aplicable va desde 4 años a 16 años y 8 meses de prisión. El Tribunal ha considerado justo imponer la pena de cinco años de prisión.

Para apartarme del mínimo penal tengo en cuenta su conducta posterior al delito, al omitir cualquier tipo de conducta de salvamento.

Sin embargo, el apartamiento es solo de un año del límite punitivo inferior. Ello responde a que se consideran circunstancias atenuantes su juventud y, especialmente, su consumo problemático de alcohol y drogas, lo que quedó ampliamente demostrado en el proceso. En efecto, su detención se produjo en un centro de rehabilitación de adicciones.

Por ello, corresponde imponer a **XXXXX** la **PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN.**

VIII. UNIFICACIÓN

Conforme surge del DEO N° 6882348 enviado por el Registro Nacional de Reincidencia, como así también los antecedentes penitenciarios (fs. 217), **XXXXX** fue condenada por este Tribunal en la causa 28526/2017, mediante Sentencia N° 1838 de fecha 22/10/2019, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, con fecha de cumplimiento de condena el 26/07/2022.

Así las cosas, a los fines previstos por el art. 58 del C.P., por pedido del Ministerio Público Fiscal, sin oposición por parte de la Defensa, se dispuso la unificación de la pena impuesta mediante Sentencias N° 1838 por este Tribunal, con la acordada en la presente causa, **EN LA PENA ÚNICA DE OCHO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN.**

Teniendo en cuenta las reglas para la unificación de penas previstas por el segundo supuesto del art. 58 del C.P. y habiendo sido este Tribunal quién dictó ambas penas, corresponde efectuar su unificación aplicando el método compositivo.



En este sentido, debe señalarse que la determinación de la pena única permite la utilización del sistema de la acumulación jurídica, con el único límite del art. 55, última parte, del C.P.

El monto punitivo al que se llega surge de valorar las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En este sentido cabe ponderar, la extensión del daño causado en este caso, como también la pluriofensividad de sus conductas, ya que la condena anterior se impuso por infracción a la Ley 23.737.

Estas circunstancias hacen que la pena impuesta resulte proporcional a los injustos cometidos.

IX. REINCIDENCIA

Finalmente, tal como ha fallado este Tribunal, corresponde la declaración de reincidencia de **XXXXX** y **XXXXX** ya que sus situaciones se encuadran en las previsiones del art. 50 del C. P.

XXXXX: conforme surge de las constancias de autos registra una condena anterior a cuatro años y seis meses de prisión, dictada por este Tribunal Oral con fecha de cumplimiento el 26/07/2022 (Sentencia N° 1838, de fecha 22/10/2019, recaída en los autos FMZ 28526/2017).

Por lo expuesto, en atención a que al momento de cometerse el delito por el que hoy se la condena -24/02/2021- se encontraba cumpliendo la pena referida, corresponde declarar su reincidencia (Art. 50 CP).

XXXXX: conforme surge de las constancias en autos registra una condena anterior de cuatro años de prisión dictada por el Segundo Juzgado Correccional, impuesta por Sentencia N° 3193, de fecha 09/06/2014, recaída en los autos N° P-67.735/12, con fecha de cumplimiento el 28/01/2017.

Por lo expuesto, y en atención a que al momento de cometerse el delito por el que hoy se lo condena -24/03/2021- no había





transcurrido el plazo que permitiría no valorar a este fin la condena anterior, corresponde declarar su reincidencia (Art. 50 CP).

Así voto.

El señor juez de cámara Dr. Roberto Julio Naciff adhiere al voto que antecede

El señor juez de cámara Dr. Pablo Gabriel Salinas vota en disidencia parcial.

Sobre la tercera cuestión propuesta, el señor juez de cámara Doctor Héctor Fabián Cortés, dijo:

X. DECOMISO

Señala la jurisprudencia que el decomiso halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor (C.N.C.P., Sala IV, "Aguirre, Y.", 21/06/2007). Se trata de una medida que, en consecuencia, coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de la libertad, aXXXXX que el autor no obtenga un lucro indebido (Aboso, op. cit., pág. 88).

La doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de la obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producido o provecho del delito.

Como lo ha dicho la C.N.C.P. en el precedente "Alsogaray", el decomiso cumple una función reparadora del daño social causado, destinado a recuperar para la comunidad los activos utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos.

En ese mismo precedente, se ha destacado que en la actualidad la tendencia internacional vinculada con la finalidad de recupero, que se ha afianzado en las convenciones destinadas a combatir la criminalidad organizada, ha abandonado el estándar de que gozaban las consecuencias jurídicas de carácter patrimonial



establecidas para la comisión de ilícitos, que tuvieron en el ámbito del derecho penal un rol secundario. Por el contrario, en la actualidad, nuevas modalidades de ejecución de delitos han ido incorporando nuevas sanciones dirigidas al patrimonio de quien delinque, orientado fundamentalmente a evitar que el delito comprobado rinda beneficios.

En cuanto al fundamento normativo, el decomiso se encuentra regulado como pena o sanción accesoria, en lo que aquí interesa, por el artículo 23 del Código Penal.

En entendimiento de lo señalado y en cumplimiento de esa norma específica es que decido el decomiso del dinero y elementos secuestrados que poseían los imputados y disponerlos a favor de las arcas del Estado Nacional.

Asimismo, corresponde también el decomiso del vehículo secuestrado, a saber: Volkswagen UP!, dominio XXXXX, propiedad de XXXXX. Ha quedado acreditado en autos que este rodado era utilizado por XXXXX para controlar violentamente la zona en la que las mujeres ejercían la prostitución y así cometer el delito de trata de personas. Es decir que era sin dudas un instrumento utilizado para la comisión del delito por el que se la condena.

Es dable recordar que por instrumento del delito debe entenderse todo objeto que haya sido usado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento (conf. Eugenio Raúl Zaffaroni, "Derecho Penal, Parte General", Buenos Aires, 2002, pág. 987)

Todo ello, sin perjuicio de los derechos de terceros que tienen habilitada la vía que corresponda conforme lo dispuesto en el art. 23 párrafo octavo.

Sin perjuicio de la normativa y jurisprudencia citada corresponde agregar que el art. 23 en su 6to. párrafo del C.P. que "*En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa*





mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima". (Párrafo sustituido por art. 20 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012)"

Por lo expuesto el Tribunal no solo ve obligado al decomiso de los bienes individualizados sino también a disponer que el destino de ellos es el programa de asistencia a víctimas y fondo de reparación de las víctimas.

XI. REPARACION ECONOMICA DE LA VICTIMA: En la sentencia dictada en el apartado 12) se ordenó la reparación económica de la víctima cuyo monto será determinado por medio de incidencia.

Si bien se difirió por incidente fijar los rubros y el monto de reparación económica, corresponde expedirse sobre las razones que llevaron al Tribunal a hacer lugar a la reparación económica solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y Transnacional, dice que cada Estado deberá establecer los procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención obtener indemnización (art. 25 inc. 2)

La Convención de Belem do Pará en el art. 7, prevé la obligación del Estado de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para aXXXXXr que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño y otro medio de compensación justos y eficaces.

Entendemos, que un adecuado acceso a la justicia de las víctimas de los delitos de trata de personas debe a su vez comprender, la restitución y reparación integral y efectiva de sus derechos afectados.



Ahora bien, compartimos con la jurisprudencia existente en nuestro país que las víctimas de trata deben recibir una reparación sin necesidad incoar una acción civil, o independiente que persiga la reparación.

Ello va de la mano con las características propias reconocidas y observadas en la mujer o persona víctima de trata y especialmente con fines de explotación sexual, como es su situación de vulnerabilidad y marginalidad que incluso las llevan a encontrar dificultades para internalizar la gravedad de su situación y el daño sufrido que debe ser reparado.

Ello fue especialmente remarcado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el fallo *“Gimenez Ivan y otros s/ recurso de Casación”*, 30-4-2019, en donde se señaló que ... *“he sostenido que la restitucion es una medida accesoria de la condená que puede ser dispuesta por el juez, aun de oficio, sin necesidad de que se hubiera instaurado oportunamente la accion civil y que, en consecuencia, el Ministerio Publico Fiscal se encuentra legitimado para solicitarla, en ejercicio de su funcion constitucional de actuar en defensa de la legalidad —art. 120 de la C.N.— ... En otras palabras, la legitimacion para petitionar la restitucion prevista en el art. 29 del C.P. no presupone ser particular damnificado, ni representar el interes patrimonial del Estado y tampoco haber ejercido la accion civil en la causa penal, como sostuvo el tribunal a quo”*.

“ la accion impulsada en el sub lite por el Representante del Ministerio Publico Fiscal dirigida a obtener una reparacion de las victimas por el dano sufrido sin requerir mayores exigencias legales y procesales a las mismas en razon de su vulnerabilidad —comprobada en la sentencia impugnada—, se encuentra en un todo conforme con la normativa internacional invocada”. (el resaltado me pertenece).

En similar sentido se expidió previamente la Sala I en el fallo *“Cruz Nina Julio Cesar y otros s/ Trata de personas”* Quien resaltó que





“... nuestro país al suscribir dichos instrumentos, desde una perspectiva jurídica asumió un rol de garante y responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y es su deber proteger a las víctimas hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes.”

Este avance de la jurisprudencia y la normativa internacional imperante y existente instaron a incorporar la obligación de los jueces de indemnizar a las víctimas sin la necesidad de interponer una acción autónoma y se logró la sanción de la ley del Creación de Fondo Fiduciario Público de Asistencia a Víctimas de trata de personas.

De lo expuesto no quedan dudas que probados los extremos del delito, la sola identificación de una víctima de trata de personas, faculta al Ministerio Público Fiscal a pedir la reparación sin necesidad de un actor civil o querellante, e incluso faculta al juez sentenciante a hacerlo de oficio.

Por último entendemos que, la indemnización es importante para las víctimas, para su recuperación, ya que son quienes experimentan consecuencias físicas y psicológicas como resultado de los abusos padecidos.

En tal sentido en un dossier del Ministerio Público de la Defensa como mucho acierto se concluyó que *“El reconocimiento del delito y el reconocimiento de los derechos de las víctimas de tratá redefine a las víctimas como sujetos de la justicia en lugar de como objetos de ella, y abre un espacio para que tengan un papel activo en el proceso de llevar a sus victimarios ante la justicia”*. (blob:<https://outlook.live.com/255af5e0-05d4-457c-8229-dfd8ccb41f>)

De lo expuestos en el caso de marras están dadas las condiciones probatorias para afirmar que XXXXX fue víctima del delito de trata de personas con fines de explotación sexual por parte de XXXXX y XXXXX, y debe ser indemnizada mediante una reparación económica dentro de este proceso penal.



A los fines de la determinación de los rubros indemnizatorios y la fijación del monto el Tribunal dispuso formación de incidencia por separado.

XII. COSTAS: Que, habiendo recaído sentencia condenatoria, corresponde imponer a los enjuiciados las costas del presente proceso (art. 530 y 351 C.P.P.N.).

Así voto.

Los señores jueces de cámara Dr. Roberto Julio Naciff adhiere al voto que antecede y Dr. Pablo Gabriel Salinas adhiere al voto que antecede con la disidencia que se desarrolla en el párrafo que sigue a continuación.

Disidencia parcial del señor juez de cámara Dr. Pablo Gabriel Salinas

Comparto el cuadro probatorio desarrollado por el distinguido colega del voto preopinante, Dr. Héctor Cortés, y, por ello, entiendo acreditados los hechos que se han tenido por probados.

Sin embargo, me aparto del voto anterior, debido a que entiendo que la valoración jurídica de los hechos probados debe ser más gravosa que la que ellos han definido alcanzando la mayoría.

Para ello, entiendo que, además de los hechos que la opinión mayoritaria encontró probados, existen otras circunstancias que también deben tenerse por acreditadas y dan fundamento al encuadre más severo que sostengo.

A continuación, realizaré breves referencias a aspectos de la materialidad de los hechos que tengo por acreditados y que, por tanto, me hacen disentir con lo resuelto en relación a la responsabilidad de algunos de los imputados.

1. Número de víctimas:

El Tribunal tuvo por probado que **XXXXX** y **XXXXX** cometieron -con diferente grado de intervención criminal- el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en perjuicio de **XXXXX**, agravado por los medios comisivos utilizados.





Para ello se tomó en cuenta no solo el testimonio de la víctima, sino también su concordancia con los dichos de la denunciante XXXXX y de las dos mujeres que entrevistaron las operadoras del Programa Nacional de Rescate al momento del allanamiento.

De esta manera, el cuadro probatorio hace que se tenga por acreditado que **XXXXX e XXXXX** explotaban sexualmente no sólo a XXXXX sino también a E.A y C.P, quienes se encontraban en idéntica situación al momento del procedimiento.

Esto es, la mera falta de testimonios durante el debate oral no puede desestimar un cuadro probatorio completo y sólido que da cuenta de que las víctimas de trata eran, por los menos, las otras dos mujeres que se encontraban en el departamento de calle XXXXX al momento del allanamiento.

Las operadoras del Programa Nacional de Rescate refirieron que los testimonios “cooperativos” de las víctimas resultaban llamativamente direccionados y condicionados por el temor a las amenazas y la violencia que este Tribunal tuvo por probados.

El análisis conglobado de la prueba rendida lleva a concluir que es imposible que XXXXX haya sido la única víctima de trata con fines de explotación sexual, mientras que E.A y C.P eran trabajadoras sexuales que prestaban libremente sus servicios en el departamento allanado, esto es, en el mismo momento y en el mismo lugar.

La ausencia del testimonio directo de estas personas no puede sostener esa conclusión.

Esta situación fáctica lleva a apartarme del voto mayoritario y sostener que asiste razón al Ministerio Público Fiscal cuando solicitó la aplicación de la agravante prevista por el Art. 145 ter, inc. 4 del Código Penal.

Esto es, la conducta debe ser calificada debido a que entiendo probado que las víctimas eran XXXXX, E.A y C.P.



En este sentido, la pluralidad de personas afectada suma disvalor a la acción desplegada por **XXXXX** e **XXXXX**, por lo que entiendo que corresponde encuadrar su accionar en la agravante señalada.

Se ha dicho que “[e]xiste una mayor extensión del daño causado y una mayor lesividad del bien jurídico que justificaría una severidad penal superior” (Tazza, Alejandro. “La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea. Ed. Hammurabi, Bs. As, 2014. P.96).

Como ha dicho reiteradamente la Cámara Federal de Casación Penal “No es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas” (CFCP, Sala III, “Martínez, María Cristina y otro s/recurso de casación”, Causa n°: FBB 31000269/2010/TO1/CFC1, Registro n°: 1060.15, 17/6/2015. Dras. Figueroa y Catucci y Dr. Riggi; CFCP, Sala I, voto concurrente de la Dra. Figueroa en “Aquino, Hilda Ramona s/ recurso de casación”, Causa n°: FCR 22000059/2013/T02/CFC4 Registro n°: 695/17, 1/6/2017, entre otros).

De esta manera, a partir de un análisis conglobado del cuadro probatorio de autos, entiendo configurada la agravante del Art. 145 ter, inciso 4 del Código Penal por parte de **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de **XXXXX**, E.A y C.P.

2. Consumación del delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Comparto también la apreciación del Ministerio Público Fiscal en relación a la aplicación de la agravante prevista en el penúltimo párrafo del Art. 145 ter del Código Penal.

Esto es, las pruebas de autos no dejan lugar a dudas de que se ha consumado la explotación sexual de las víctimas por parte de **XXXXX** y **XXXXX**.

Si bien esta agravante no fue incluida en la calificación legal realizada al momento de requerirse la elevación a juicio, el hecho fue





debidamente descripto y las imputadas tuvieron oportunidad de defenderse de él.

En efecto, al relatar los hechos, en la pieza acusatoria de fs. 1670 se afirma *“En fecha 24 de febrero del 2021, a las 22:50 horas, se llevó a cabo el allanamiento del departamento denunciado, encontrándose en el interior del domicilio a las investigadas XXXXX y XXXXX junto con tres mujeres que presuntamente prestaban servicios sexuales en el lugar. Asimismo, se encontraban presentes dos clientes, uno de ellos de dieciséis años de edad.... Cabe destacar que cuando la prevención ingresó al inmueble los dormitorios identificados como 1 y 2 se encontraban ocupados cada uno por un cliente prostituyente, quienes estaban acompañados por presuntas víctimas de autos”*.

Es decir, los hechos imputados describen la conducta endilgada, incluyendo la consumación de la explotación sexual. Como queda transcripto, las imputadas **XXXXX** e **XXXXX** pudieron defenderse del hecho de que, al momento del allanamiento, dos de las mujeres estaban siendo sexualmente explotadas por ellas, que estaban presentes en ese lugar.

De esta manera, la plataforma fáctica se ha mantenido intacta, por lo que no existe lesión al principio de congruencia en la acusación fiscal ni en el presente voto.

Se ha dicho que *“[e]l principio de congruencia exige que, entre la acusación y la sentencia, exista identidad en el hecho que se juzga, es decir, que el sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales despliegan su necesaria actividad acusatoria o defensiva se haya mantenido incólume desde el requerimiento de elevación a juicio y hasta el pronunciamiento final del tribunal. No se ve prima facie conmovido por una modificación en la calificación legal que no altere la imputación fáctica, ni por la ausencia de concordancia con los actos procesales previos a la acusación. Se asienta en los hechos delimitados en la acusación que deberán mantenerse inmovibles hasta el veredicto del tribunal para no desbaratar la estrategia*



defensista del acusado en violación al art. 18 de la Constitución Nacional” (CCC, SALA 2, causa N° 52062/2016/TO1/CNC3, Bs. As, 13/06/2018).

Este criterio ha sido confirmado recientemente por la Cámara Federal de Casación Penal al sostener que *“lo primero que hay que destacar es que, tal como sostiene autorizada doctrina en la materia ´... no es preciso... una identidad absoluta o matemática entre los términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana, las cuales han de excluirse siempre que sean indiferentes o no puedan acarrear limitaciones ilícitas a la defensa; vale decir, que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes; a los que el defensor pudo no tener en cuenta porque no estaban comprendidos en la acusación-originaria o ampliada-´ (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, Derecho Procesal Penal, Córdoba, 1986, T. II, p. 238/9). A tal fin, basta con que la correlación verse sobre el hecho, en el sentido antes expuesto, de modo que el tribunal de juicio tenga libertad para seleccionar la norma que considere aplicable al caso”.*

“... Es facultad de los magistrados que integran el tribunal, cualesquiera sean las peticiones de la acusación y de la defensa, la de precisar las figuras delictivas que juzgan con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley penal, sin más limitación que la de restringir su decisión a los hechos que constituyeron la materia del proceso. De esta manera se salvaguarda la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 242:207; 250:572; 274:402; 302:791; entre otros) ... La necesaria correlación entre acusación y sentencia supone que la base fáctica contenida en el documento acusatorio sea trasladada sin alteración de sus aspectos esenciales a la sentencia (cfr. voto del juez Fégoli en “Vecchi”, antes citada, con cita de Barberá de Riso, en Doctrina Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, tomo II, ps. 23/5)”. (CFCP, 3893/2016/TO2/5/CFC6 - Sala IV “Trovato, Gabriel Roberto s/ recurso de casación”, Reg. 1568/22, 17/11/2022).





Por último, es también la línea de interpretación fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir que *“la calificación jurídica de los hechos puede ser modificada por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”* (CorteIDH, “Fermín Ramírez Vs. Guatemala”, sentencia del 20/06/2005, Consideraciones de la Corte, apartado 67).

Por todo lo expuesto, entiendo que, con apoyo en los hechos descriptos y la prueba colectada, corresponde encuadrar la conducta de **XXXXX** y **XXXXX** en las previsiones del Art. 145 ter, penúltimo párrafo del Código Penal.

3. Homicidio *criminis causae* (Art. 80, Inc. 7, CP).

Me aparto también en este punto de la valoración de la prueba realizada por mis colegas, ya que entiendo que se encuentra probado que **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** participaron, con diferente grado de intervención criminal, en el intento de homicidio contra **XXXXX** con el fin de procurar la impunidad de las dos primeras en el delito de trata de personas.

Ello responde, por un lado, a una diversa lectura y encuadre jurídico de los hechos que han quedado probados; por otro, a la diferente valoración de elementos probatorios que, analizados globalmente, me permiten tener por acreditadas situaciones que fueron desestimadas por mis colegas.

En efecto, entiendo acreditado que **XXXXX** e **XXXXX** instigaron a **XXXXX** para matar a **XXXXX** con el fin de procurar su impunidad respecto del delito de trata de personas con fines de explotación.



Un primer elemento de cargo lo constituyen los dichos de la víctima XXXXX en la denuncia formulada el 25/03/2021 a la línea 145. Vale destacar que, al valorar esta declaración en relación al delito de trata de personas, el Tribunal la ha tenido por válida, la ha considerado verosímil y confirmada por otros elementos probatorios.

En esa ocasión relató que su explotadora la había amenazado telefónicamente una semana atrás diciéndole *'tenés los días contados hija de puta, te voy a buscar hasta debajo de las piedras'*.

Asimismo, durante la declaración brindada dos días después, el 27/03/2021 contó que le había dicho *"yo voy a estar presa, pero de alguna u otra forma yo estoy afuera, y tenés los días contados. Me dijo 'yo te quiero hija, no seas tonta, no hagas boludeces' (...)"*

En relación a los llamados recibidos, aclaró que una semana atrás había recibido comunicación de XXXXX y tres días atrás de XXXXX. Dijo *"me llamó y le dije que no quiero saber nada con ella, que no se acerque más al lado mío. XXXXX me dijo 'bueno, el destino se va a encargar de encontrarnos en algún momento'. Y la XXXXX me dijo 'bueno, yo no te voy a molestar más, pero acordate que yo estoy presa pero de alguna forma u otra sigo en la calle, así que fijate qué vas a hacer, fijate, pensá bien, no hagas boludeces'"*.

Sus dichos se ven corroborados el informe remitido por Movistar mediante DEO N° 2201162, correspondiente al abonado de la Unidad 32 (xxxxx) y el informe remitido por Claro mediante DEO N°2047778 correspondiente al abonado de XXXXX

De ambos surge que del teléfono de la Unidad 32 salió una llamada al teléfono de la víctima el día 18/03/2021 a las 18:42 horas y el 25/03/2021 a las 19:42 horas. Lo referido al día 18/03/2021 se ve corroborado por el libro de registro de llamadas de la Unidad 32 del Servicio Penitenciario Federal (fs. 117/132 del Legajo 1).

Es decir, las imputadas la llamaron unos días antes y el día siguiente de que **XXXXX** intentara matarla.





Por su parte, la propia **XXXXX**, durante su declaración indagatoria, reconoció haber llamado a **XXXXX**, solo que en su defensa buscó darle otro contenido a la conversación. Refirió que la llamó porque se había enterado de que la habían agredido y le dijo que hiciera la denuncia correspondiente.

Resulta inverosímil esa preocupación ya que no se condice con el modo violento en el que **XXXXX y XXXXX** se manejaban con las mujeres que ejercían la prostitución en “su” zona. Con mayor razón si declaraban en su contra o las denunciaba.

Es decir, debe tenerse presente que se ha tenido por probado que **XXXXX** fue víctima de trata de personas por parte de **XXXXX e XXXXX**. También se acreditó que un mes después del allanamiento, mientras estaban detenidas, **XXXXX** ejercía la prostitución por sus propios medios en las calles de Guaymallén, ya liberada de la explotación. Quedó probado que, en ese tiempo, **XXXXX y XXXXX** llamaron reiteradas veces desde su lugar de detención a **XXXXX**

Resulta plenamente verosímil, analizando el conjunto de la prueba, que las llamadas fueron amenazantes, tal como declaró la víctima oportunamente. De allí que es posible concluir que, viendo que a pesar de las amenazas **XXXXX** seguía trabajando en la zona y con posibilidades de declarar en su contra, **XXXXX e XXXXX** instigaron a **XXXXX** para que la matara.

Si bien, como afirma el voto mayoritario, no hay registro de llamadas de las nombradas a **XXXXX**, ello no puede derribar la vinculación entre el delito de trata del que era víctima **XXXXX** y el homicidio tentado que sufrió.

Aún más, los intentos por negar la vinculación entre los coimputados han quedado desvirtuados y se convierten en una mera estrategia defensiva que no puede prosperar y que, en definitiva, siembra dudas respecto de la motivación de intentar negar ese vínculo.



Como se ha dicho, **XXXXX**, en su indagatoria negó conocer a **XXXXX** e **XXXXX**. Sin embargo, de la explotación del teléfono de **XXXXX** surge un chat de Whatsapp de fecha 30 y 31 de enero del 2021 y de la explotación del teléfono de **XXXXX** se obtuvo que tenía su número agendado.

Por todo ello, considero que el análisis global de los indicios de autos permite tener por probado que **XXXXX** e **XXXXX** instigaron a **XXXXX** para cometer el delito de homicidio con el fin de garantizar su impunidad en el delito de trata de personas.

Esto se ve reforzado por los dichos de **XXXXX** -a los que, reitero, el Tribunal le ha otorgado entidad probatoria- al decir que “vio cosas que no debió haber visto”. **XXXXX** se sentía amenazada por esa situación y esas amenazas fueron puestas en acción por orden de **XXXXX** e **XXXXX** -desde su lugar de detención- y ejecutadas por **XXXXX**.

Por este motivo, corresponde encuadrar la conducta de **XXXXX**, **XXXXX** e **XXXXX** en las previsiones del Art. 80, Inc. 7 del Código Penal en grado de tentativa; en el primer caso, en calidad de autor material; en los otros, en carácter de instigadoras.

Esto es, entiendo probado que **XXXXX** e **XXXXX** instigaron a **XXXXX** a matar a **XXXXX** para buscar su impunidad en el delito de trata de personas. El plexo probatorio completo permite tener por acreditado el nexo entra ambos delitos.

El Art. 80 del Código Penal dispone: “*Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:...7º Para...procurar la impunidad para sí o para otro*”

Esta vinculación entre ambas figuras es una exigencia típica dada por la preposición “para”. El homicidio debe tener por causa final procurar la impunidad en otro delito.

Sostiene Figari que “*es imprescindible que exista una relación de causalidad o nexo causal de medio a fin entre la muerte y*





el otro delito, pues uno debe ser la causa o motivo del otro” (Figari, Rubén. “Código Penal Comentado”. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado>).

Considero que la prueba analizada tiene la eficacia conviccional suficiente para afirmar ese nexo entre ambos delitos.

En este sentido, entiendo que el delito referido debe enrostrarse a **XXXXX** en calidad de autor.

Las pruebas reseñadas en el voto mayoritario no dejan dudas de la materialidad de los disparos efectuados a **XXXXX**

Sostiene Righi que, para la teoría de la autoría como dominio del hecho, es autor, precisamente, quien encabeza ese dominio, esto es, quien tiene la posibilidad de emprender, proseguir o detener el curso causal del delito. Es quien retiene el dominio final del suceso y, en algún momento, puede decidir entre desistir o consumar el delito (Righi, Esteban. “Manual de Derecho Penal. Parte General”, 3a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016, pág. 378).

Sin perjuicio de las revisiones posteriores, considero que se trata de un encuadre que permite diferenciar con claridad el rol del autor de los otros modos de participación criminal. O, como sostiene Zaffaroni, es hasta hoy la teoría “*más fructífera en cuanto a soluciones razonables*” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Slokar, Alejandro; Alagia, Alejandro. “Manual de Derecho Penal. Parte General”, 2a Ed., Buenos Aires, Ed. Ediar, 2007, pág. 609).

Se ha dicho que “[c]uando el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, no hay duda acerca de que tiene en sus manos el curso del devenir central del hecho” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Slokar, Alejandro; Alagia, Alejandro. Ob. Cit., pág. 610).

Por ello entiendo que **XXXXX** es autor del delito previsto en el Art. 80, Inc. 7 del CP, en grado de tentativa, en perjuicio de **XXXXX** e instigado por **XXXXX** y **XXXXX** (Arts. 42 y 45 CP).



En cuanto a la intervención criminal de estas últimas, comparto con el Ministerio Público Fiscal que el rol que desempeñaron fue el de instigadoras.

Encontrándose privadas de su libertad, no podían físicamente llevar a cabo la conducta homicida, por lo que debieron lograr que otro la ejecutara.

Tiene dicho la doctrina que “*La instigación es una forma de determinación en la que el determinador no tiene el dominio del hecho: determinar significa aquí hacer surgir en el autor la decisión al hecho, es decir, provocar que el autor se decida. El dolo del inductor debe estar dirigido a un determinado hecho...De igual modo, debe estar referido a la ejecución de un hecho definido en sus elementos esenciales o rasgos fundamentales...*” (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Slokar, Alejandro; Alagia, Alejandro. Ob. Cit., pág. 633).

En definitiva, entiendo que **XXXXX** y **XXXXX** son responsables del delito previsto en el Art. 80, Inc. 7 del CP, en grado de tentativa, en perjuicio de XXXXX en carácter de instigadoras (Arts. 42 y 45 CP).

4. Penas :

Al apartarme del voto mayoritario, es diferente también el monto punitivo que considero adecuado imponer a los causantes.

En cuanto a la **pena** que corresponde aplicar, teniendo en cuenta los índices de mensuración punitiva previstos en los arts. 40 y 41 del C.P., entiendo justo y equitativo fijar las siguientes:

XXXXX: considero correcto condenarla a la pena de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 CP), por considerarla autora (artículo 45 del C.P.) del delito previsto en el artículo 145 bis -trata de personas con fines de explotación sexual- agravado por el artículo 145 ter, Incs. 1 y 4 -por mediar violencia, amenaza, otro tipo de coerción y abuso de una situación de vulnerabilidad y por el número de víctimas- y penúltimo párrafo -consumación de la explotación- todos del Código Penal (texto según





ley 26.842); todo ello en concurso real (artículo 55 C.P.) con el delito previsto en el artículo 80 del Código Penal, homicidio, agravado por el inciso 7 -para ocultar otro delito o garantizar su impunidad- en grado de tentativa (Artículo 42 C.P.) y en grado de instigadora (Artículo 45 C.P.).

Comparto el monto de pena solicitado por el Ministerio Público Fiscal teniendo en cuenta el elevado disvalor de la acción de la causante.

En este sentido, su rol jerárquico en la tarea llevada a cabo con XXXXX se traduce en un mayor reproche penal. Por lo demás, el tiempo de desempeño de la explotación y la cantidad de mujeres sometidas a su violencia y su poder, forman parte de la extensión del daño causado y también debe tener su correlato en el castigo que se impone.

Sin perjuicio de ello, entiendo que su condición de persona trans y la carencia de instrucción formal deben atenuar la pena a imponerse. Estas circunstancias me mantienen en una pena muy lejana al máximo previsto por la escala concursal.

XXXXX: estimo adecuado condenarla a la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 CP), por considerarla partícipe necesaria (artículo 45 del C.P.) del delito previsto en el artículo 145 bis -trata de personas con fines de explotación sexual- agravado por el artículo 145 ter, Incs. 1 y 4 -por mediar violencia, amenaza, otro tipo de coerción y abuso de una situación de vulnerabilidad y por el número de víctimas- y penúltimo párrafo -consumación de la explotación- todos del Código Penal (texto según ley 26.842); todo ello en concurso real (artículo 55 C.P.) con el delito previsto en el artículo 80 del Código Penal, homicidio, agravado por el inciso 7 -para ocultar otro delito o garantizar su impunidad- en grado de tentativa (Artículo 42 C.P.) y en grado de instigadora (Artículo 45 C.P.).

También comparto en este caso la pena solicitada por la acusadora.



En este sentido, si bien la gravedad del delito enrostrado es la misma que para XXXXX, su intervención criminal me lleva a disminuir el reproche punitivo. Esto es, si bien por aplicación del Art. 45 CP la escala a aplicar es la misma que para la autora, entiendo que la falta de dominio final del hecho debe tener una respuesta penal menos severa.

Así como el rol de jerárquico de XXXXX se tuvo en cuenta para agravar la pena, corresponde valorarlo en sentido opuesto para XXXXX, debido a su carácter de partícipe necesaria.

Por lo demás, como en el caso anterior, valoro como circunstancias atenuantes su condición transgénero y su escasa instrucción formal, a lo que sumo su situación de migrante. Todo ello, en un análisis interseccional, me mantiene alejado del monto penal máximo.

Por lo demás, atendiendo a la condena anterior -cuyo cumplimiento no había operado al momento del hecho- corresponde unificar ambas sanciones en la pena única de 14 años y 3 meses de prisión (Artículo 58 C.P.) y declarar su reincidencia (Art. 50 CP).

XXXXX: entiendo que corresponde aplicar la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 CP), por considerarlo autor (artículo 45 del C.P.) del delito previsto en el artículo 80, homicidio calificado, por aplicación del inciso 7 (para ocultar otro delito o garantizar su impunidad) del Código Penal, en grado tentativa (Artículo 42 C.P.)

El leve apartamiento del mínimo penal responde a la gravedad de la conducta endilgada y al disvalor que entraña el delito que intentó dejarse impune.

Sin embargo, el consumo problemático de sustancias que padece y la consecuente falta de proyectos vitales me llevan a mantenerme alejado del máximo penal.





Es decir, entiendo que la sanción propuesta es la adecuada y proporcionada al hecho imputado, mientras que agravarla aún más llevaría a desvirtuar el fin de la pena de prisión.

Por lo demás, de conformidad con las previsiones del Art. 50 CP corresponde declarar su reincidencia.

Así voto.

Con lo expuesto se agregan los fundamentos de la sentencia dictada.
MFL

